

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGOS"

"LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDÍOS ELECTRÓNICOS COMO SUSTITUTO DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 167 FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R F S F N T A :

AXAYACATL RAMÍREZ HERNÁNDEZ



ASESOR DE TESIS: LIC. RANGEL CANSINO ALEJANDRO

MEXICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN 1997





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

Por su amor e infinita ternura, esi cómo su comprensión y motivación para alcanzar mis metas ante los obstáculos que se me presentan día con día. A mis hermanos Luis y Xochiti, por su apoyo incondicional ante los retos que se le presentan a uno como ser humano.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, mí más entero agradecimiento, por darme la oportunidad de ser su alumno y hoy profesionista que a través de sus enseñanzas es una parte fundamental de mi persona, así como el haber contribuido a forjar el carácter de mi persona para llegar a este momento tan crucial como ser humano y profesionista.

Un agradecimiento muy especial al Lic. Alejandro Rangel Cansino, por haber hecho posible, el haber compartido sus conocimientos, experiencia y compresión en la elaboración de este trabajo jurídico.

A todos aquellos que directamente e indirectamente han contribuido con la elaboración y conclusión del presente trabajo jurídico. El presente trabajo jurídico para efectos de Examen Profesional, se ha designado como jurado a las siguientes personalidades:

DR. ELIAS POLANCO BRAGA PRESIDENTE

LIC. MA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ VOCAL

LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSINO SECRETARIO

LIC. LEONCIO ALEJANDRO REZA 1er SUPLENTE

LIC. M. DE LOS ÁNGELES ALVARADO 2do SUPLENTE LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIOS ELECTRÓMICOS COMO SUSTITUTO
DEL DELITO DE ISTERVENCIÓN TELEFÓNICA, PREVISTO EN EL ARTICULO 167
FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO PEDERAL.

	Pág
INTRODUCCIÓN	. <i>vii</i>
CAPITULO I	
CAPITOLO 1	
GENERALIDADES DEL DELITO	
A. EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO	
1. CONCEPTO	7.4
2. ELEMENTOS DEL DELITO	22
B. ANTECEDENTES DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA	
1. CONCEPTO	50
2. ORIGEN	53
3. DESARROLLO	
a. HISTÓRICO	55
b. LEGISLATIVO	64
a). REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929	65
b). REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931	68
c). PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1958	71
d). PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1963	73

੍.	ESTADO	ACTUAL	•••••	74

CAPITULO II

AMÁLISIS DE LOS SLEMENTOS DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE

INTERVENCIÓN EN LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA.

A. ELEMENTOS DEL TIPO	
1. SUJETO ACTIVO	85
2. SUJETO PASIVO	99
3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	102
4. OBJETO MATERIAL	104
5. CONDUCTA	106
6. RESULTADO	110
7. PUNIBILIDAD	112
B. FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO	
1. ITER-CRIMINIS	114
2. TENTATIVA	120
a. TENTATIVA ACARADA	127
b. TENTATIVA INACABADA	128
3. DELITO IMPOSIBLE	230
C. CONCURSO DE DELITOS	133
1. CONCURSO REAL	135
2. CONCURSO IDEAL	137
3. PROBLEMÁTICA DE SU COMPROBACIÓN	138
4. TESIS DE LA CORTE	142

CAPITULO III

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

A. FURNAS INSTAR	
1. DENUNCIA	145
2. QUERELLA	152
3. ACUSACIÓN	161
4. EXCITATIVA	166
5. AUTORIZACIÓN	168
B. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE OPERAN EN EL DELITO DE	,
INTERVENCIÓN DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA.	
1. LA DENUNCIA	170
CAPITULO IV	
PROPUESTA PARA REPORMAR EL ARTICULO 167 FRACCIÓN IX DE	L CÓDIO
PERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
A. CRITICA A LA DESCRIPCIÓN LEGAL VIGENTE SOBRE EL DELITO	
DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA	174
B. FACTORES QUE MOTIVAN LA NECESIDAD DE UNA REFORMA PARA EL DELITO EN CUESTIÓN	
EL DELITO EN CUESTION	

1. RAZÓN JURÍDICA	188		
2. RAZÓN POLÍTICA	194		
3. RAZÓN SOCIAL	199		
C. PROYECTO DE MODIFICACIÓN	203		
CONCLUSIONES GENERALES	206		
ANEXO	210		
BIBLIOGRAFÍA	223		

INTRODUCCIÓN

Hoy en día México se encuentra en un proceso de actualización tecnológica en dónde se pasa de la máquina de escribir mecánica al uso de sistemas de cómputo, que en gran medida vienen a simplificar el trabajo cotidiano, pero este proceso no es tan rápido cómo todos quisiéramos, a eso hay que destacar la falta de capacitación y educación al respecto.

México con las grandes inversiones que está realizando en la adquisición de equipo de cómputo a nivel gubernamental, y sin menos preciar a la iniciativa privada que también realiza grandes inversiones en su actualización tecnológica y que representa un activo importante de la misma.

Cada vez somos testigos de cómo se va creando una nueva cultura en relación a la computadora, en dónde se muestra una gran especialización, en dónde los sistemas de cómputo son una parte indispensable de cualquier organización (de hecho son un activo estratégico), debido a que a través de ellos se realizan y agilizan muchas de sus operaciones cotidianas.

Pero con está actualización presenta nuevas formas de actuar para la comisión de delitos a través de estos medios tecnológicos, que pueden ser utilizados cómo instrumentos para cometer robos, fraudes, amenazas y interceptaciones de comunicaciones y etc., dónde la lista es larga de delitos que se cometen por estos medios electrónicos.

Mucho se ha avanzado en las áreas de control y seguridad de los países tecnológicamente más avanzados en los sistemas de cómputo, pero van surgiendo nuevas formas de comisión de delitos como una de sus consecuencias que trae este desarrollo y que son utilizados los medios electrónicos(computadoras), y que desafortunadamente este lleva varios pasos adelante en nuestra legislación.

En los últimos años, con la disponibilidad de computadoras con una potencia y capacidad de procesamiento más inmenso, y aunado con los crecientes medios de comunicación existentes a través de lineas telefónicas, además con la creación de grandes redes que se interconectan, el fenómeno se crea cada vez más explosivo.

De hecho nos encontramos que en el ambiente de las computadora, habla del CYBERESPACIO comunicaciones DOE se (especificamente el ambiente de los programadores en profesionales), y lo llegan a definir cómo: "EL ambiente dónde

realidades artificiales que son generadas por computadora", en dónde nos siguen comentando cómo ejemplo de lo anterior: "...en el cuál en ella pueden moverse a una velocidad cercana a la de la luz, y conectarse con otros visitantes de otros tiempos de otros lugares ... otros nos lo definen cómo una extensión de nuestro sistema nervioso.

Pero hay que destacar que estos programadores 100% especializados, son fervosos de la nueva tecnología de la computación, particularmente aquellos que desarrollan sus propios programas, y que son personas que disfrutan aprendiendo los detalles de los sistemas de cómputos al tensar sus capacidades, hay que destacar que se distinguen de la mayoría de otros programadores que sólo les interesa aprender lo necesario.

Para poder realizar el estudio jurídico de por qué, debe ser regulada la privacidad en las comunicaciones en términos generales, tenemos que considerar que es un delito y cuándo una conducta constituye delito, para posteriormente ver los elementos que integran al mismo, posteriormente ver cómo fue, es y será regulado dicho ilícito de 'nterceptación de las comunicaciones para determinar si en algún momento de su regulación ha sido previsto en forma tal que constituya una base para que pueda ser regulado hoy, pero no solamente hay que ver los antecedentes de su regulación y de lo que pretendió regular, si no también las fases que se requieren para cometer dicho ilícito, para ser considerado

como tal, así mismo cómo él mismo legislador interpreta dicho ilícito.

Otro punto importante que hay que destacar es determinar que requisitos se requieren para que la autoridad correspondiente se avoque la investigación y prosecución del delito en comento.

Hay que destacar las razones que motivan la necesidad de la reforma, por ejemplo, quienes realizan estas actividades, que fines se persiguen con la interceptación, en dónde se realizan estas actividades etc., que tipo de delitos se pueden cometer por estos medios electrónicos etc..

Cómo un ejemplo: Tenemos a la Comisión Federal Electoral en lo referente a los archivos de los ciudadanos, que se encuentran registrados en los sistemas de cómputo, y que si alguien irrumpe el sistema y altera esos registros o los destruyen por medio de interceptaciones, a que leyes acudiremos para ver si se encuentra tipificado cómo delito o no, se trata de personas preparadas y especializadas, que merecen sanciones específicas e incluso estás pertenecen a estractos sociales económicamente favorecidos, ya que cuentan con los medios suficientes para proveerse del equipo necesario, y que a su vez son contratados para cometer este tipo de ilícitos, de ahí que se pretende dar a conocer y darle la atención que con esto conlleva.

Por ese motivo el presente trabajo juridico pretende aportar una propuesta en la cuál se regule está nueva forma de delinquir, y en la que si no se le ha dado la debida atención estamos en hora de hacerlo, para qué sea considerada por nuestros legisladores, por qué, éste problema lo ténemos y lo tendremos más adelante con una mayor problemática, ya que nadie puede ignorar los nuevos conocimientos que cómo consecuencia trae el desarrollo científico, y que se pretende su regulación al adecuarlo a la realidad actual dejando a un lado su obsolescencia que cómo consecuencia va creando lagunas en la ley.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DELITO

EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

1. CONCEPTO

El delito a lo largo del tiempo, ha existido cómo una valoración, desde las primeras agrupaciones humanas, dónde las conductas contrarias a las costumbres establecidas en el grupo y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o individuo lesionado contra su autor, fuera hombre o bestia.

Sólo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos reguladores de la vida colectiva, surgió la valoración subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre a la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Cómo sabemos la sociedad tiene la necesidad de regular los vinculos existentes entre los hombres, para qué sea posible su convivencia y pueda desarrollarse dentró de ésta.

La palabra delito, proviene del latín delicto o delictum del supino, del verbo delinqui, delinquére, qué a su vez es compuesto

de linquére, dejar y el prefijo "de", en la connotación peyorativa, se toma cómo linquére viam o rectam viam, qué significa desviarse, resbalar o abandonar.

El delito surge cómo tal a partir de la formación de grupos humanos, cómo el conjunto de normas impuestas y socialmente aceptadas, pero cobrando mayor importancia al instituirse el Estado, configuradas bajo la forma de ley, con el fin de preservar cierto tipo de comportamiento de los miembros dentró de una sociedad.

Son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o concepto de delito para todos los tiempos y todos los países, de si un determinado acto o hecho es delictivo o no, pero ha sido infructuoso, por que, cada definición atiende a sus logros y necesidades socioeconómicas jurídicas y culturales de cada pueblo en relación a su época.

El delito es considerado en un determinado tiempo, dejándolo de ser en otro, debido a los hechos sociales políticos, jurídicos y cambios ideológicos condicionados por las transformaciones o ocurridas en el ámbito económico.

^{1,-} Cfr. Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General. 5a. ed. Ed. Porrúa, México, 1990 p. 202

Pero veamos cómo definen los tratadistas al delito: Cuello Calón, delito es: "Una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena."

Para Jiménez de Asúa, el delito es: "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."

Castellanos Tena, delito es: "la acción típicamente antijurídica y culpable."

Pavón Vasconcelos lo define cómo: "la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible."

Raúl Carrancá lo define de la siguiente manera: "la acción antijurídica, típica, culpable." $^{\prime\prime}$

De lo anteriormente enunciado puede deducirse que ninguno de los conceptos contiene la precisión debida, hay que hacer notar qué los autores se refieren a los elementos qué componen a'

Commence of the second control of the control of th

^{2.-} Cuello Calón, Eusenio. Derecho Penal, Tomo I, Parte General. Editora Nacional México, 1961 p. 252

³⁻ Cit. nos. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, 30a ed. Ed. Porrúa, México, 1991 p. 130

^{4.-} Castellanos Tena, Fernando. Lincamientos elementales de Derecho Penal, 30a ed. Ed. Pornia, México, 1991 p. 129

^{5.-} Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexigano. Parte General. 6a ed. Ed. Porrúa, México, 1984 p. 161

^{6.-} Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ed. Porrúa, México, 1977 p. 210

ilicito, pero sin llegar a una definición en concreto qué defina al mismo.

En nuestra legislación penal mexicana encontramos que, el Código Penal de 1871, lo define en su artículo 4º qué establece: "el delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo qué ella prohibe o dejando de hacer lo qué manda."

Un aspecto notable es qué hace referencia al término voluntario, ya que se presenta a confusión al decir:
"Por voluntario no se puede entender intencional en este caso, pues hay delitos de culpa, o sea no intencionales, y seria implicante definir el delito diciendo que la infracción es intencional."

Por lo que respecta al Código Penal de 1929 cómo sustituto del Código de 1871, establecía en su articulo 11º párrafo primero: "delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal . . ."

De lo anteric. se define al delito conforme se produce el resultado, esté concepto se complementa al continuar con el segundo párrafo al citar: ". . . los actos y las omisiones conminados con una sanción en el libro tercero de este Código, son los tipos legales de los delitos."

^{7.-} Porte Petit Candaudap, Celestino. <u>Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal</u>. 10 ed. Ed. Porrúa, México, 1988 p. 199

Cómo se aprecia de lo anterior, sólo es delito la acción y las omisión. El Código de 1931, desde qué entró en vigencia estableció una definición sobre el particular en su artículo 7º qué cuestiona: "Delito es el acto u cmisión qué sancionan las leyes penales."

Cómo se aprecia ésta definición nada añade, y obedece más a las exigencias del principio de legalidad (nullum crimen pena sine lege), consagrado en el artículo 14º de la Constitución Federal: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de rasón, pena alguna qué no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

Es importante saber cómo conceptúan al delito los tribunales siendo una de sus principales funciones, la aplicación de la ley a los casos concretos, y para ello tienen qué interpretar y desentrañar su contenido independientemente de qué esté acorde o no con los criterios doctrinales, cabe aclarar qué la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido muy extensa al respecto, pero veamos cuál es ese criterio: "Según el artículo 7º del Código Penal del Distrito Federal, delito es el acto u caisión qué sancionan las leyes penales, de sodo qué la consumación del delito se obtiene por el simple hecho de infringir la ley, independientemente del resultado qué con ello se obtenga."

^{.-} Semanario Judicial de la Federación. T. XLIV, p. 1328

"El delito consiste en un acto antisocial y antijurídico, qué es una negación del derecho, qué ésta sancionado con una pena y causa una perturbación social."

De lo anterior, es poco lo rescatable qué nos oriente para encontrar el verdadero sentido de lo qué la ley dice respecto al delito.

Somos de la consideración de no poder establecer una definición de delito en virtud de cómo anteriormente se menciono, éste se determina según las necesidades de cada sociedad, pero esta es cambiante de acuerdo a los factores socioeconómicos y políticos, qué se le presentan, y no siendo la limitación de los términos empleados en su definición, si no a la estrecha relación con la sociedad. Pero somos participes de qué se encuentre previsto la definición de delito, en el sentido de qué representa un sinónimo de ley.

Cabe mencionar que en los anteproyectos de 1958 y 1963, que pretendia sustituir el Código Penal Federal de 1931, los cuáles fracasaron, quedándose en meros anteproyectos, sin embargo, un aspecto notable es qué se omitió la definición de delito, al reglamentarse en la parte especial del Código Penal: "Conductas o hechos constitutivos de delito."

^{9.-} Anales de Jurisprudencia. T. II. p. 695

Los elementos de esté concepto, previsto en el artículo 7° del Código Penal, es eminentemente formalista y formulado con vista a la práctica, son los siguientes:

- a).- La acción y omisión; son en definitiva una conducta humana o lo qué es lo mismo, el querer, externamente manifestada por un movimiento del agente o por falta de realización de un hecho positivo exigido por la ley traduciendo todo ello en una alteración o peligro de cambio en el mundo exterior.
- b).- Qué esté sancionado por leyes penales, esto implica la obligación del establecimiento previo de los tipos legales por la normación punitiva.

Hay qué destacar qué muchos de los autores consideran qué el delito tiene presupuestos, y aunque difieren entre si respecto a ellos, todos son acordes en qué el delito tiene los siguientes:

- a) .- Sujetos del delito;
- b) .- Objeto del delito;
- a).- Los sujetos del delito, se clasifica en sujeto activo y sujeto pasivo.

Sujeto activo; es la persona física qué comete el delito también llamado delincuente, agente o criminal, ésta última noción

se maneja más desde el punto de vista de la criminologia. Cabe aclarar qué el sujeto activo será siempre una persona física independientemente del sexo, edad, nacionalidad, etc. Cada tipo, señala las calidades especiales qué se requieren para ser sujeto activo, pero nunca una persona moral o jurídica, podrá ser sujeto activo de algún delito; cabe mencionar, qué en ocasiones, aparentemente, es la institución la qué comete un ilícito, pero siempre habrá de ser una persona física la qué ideó, actuó y, en todo caso ejecuto el ilícito.

Sujeto pasivo; en principio cualquier persona puede ser: llámese moral o física, sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente.

Por lo general, se le denomina victima u ofendido. Cabe aclarar qué hay diferencia entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito; el sujeto pasivo de la conducta, es la persona qué de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado; cabe hacer notar qué ambas calidades se puede presentar en un mismo sujeto.

b).- El objeto del delito se distingue en dos tipos de objetos: el material y el jurídico; el objeto material, es la persona o cosa sobre la cuál recae directamente el daño causado por el delito cometido. El objeto jurídico, es el interés

juridicamente tutelado por la ley, en cada figura típica tutela determinados bienes qué considera dignos de ser protegidos, el Código Penal clasifica los delitos en orden al objeto juridico.

2. ELEMENTOS DEL DELITO

El delito cómo noción jurídica es contemplada por dos aspectos:

- a) .- Jurídico formal;
- b) .- Jurídico sustancial.
- a).- Jurídico formal, ésta noción trata a las entidades tipicas qué traen aparejada una sanción; el delito ésta verdaderamente configurado por su sanción penal. Si no hay ley sancionadora no hay delito, siendo incompleta ésta noción por qué no se preocupa de la naturaleza del acto en si, sino qué sólo atiende a los requisitos formales, pero es adecuada para satisfacer las necesidades de la práctica.
- b).- Jurídico sustancial, los diversos estudiosos qué desean penetrar en la esencia del delito, hacen referencia a los elementos integrantes del mismo, pero no coinciden en cuanto a su número, de modo qué existen dos corrientes: la unitaria o totalizadora y la atomizadora o analitica; la unitaria, la cuál la consideran los estudiosos qué el delito es un bloque, una unidad, la cuál, no puede dividirse en elementos para su estudió; la

analítica para los seguidores de ésta tendencia el delito es el resultado de varios elementos qué en su totalidad integran y dan vida al delito.

De lo anterior, se pone de manifiesto qué muchos autores están dentró de la concepción analítica tritómica, otros dentró de la concepción tretratómica, por qué, consideran que el delito se forma de tres y más elementos, y así sucesivamente hasta llegar a quienes afirman qué el delito se integra con siete elementos.

México, es seguidor de la corriente analítica, cómo se desprende del criterio qué impera en la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Para qué una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso qué la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, qué la acción sea típica, antijurídica y culpable, y qué no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación por qué la manifestación de la voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decír, la producción del resultado lesivo enmarquen dentró de la definición de un tipo penal."

Partiendo de la anterior criterio, qué hace referencia a los elementos integrantes del delito, el cuál a cada uno les corresponde un positivo y uno negativo.

^{10.-} Semanario Judicial de la Federación. CXVII. p. 731

Elementos (aspecto positivo)
Conducta
Tipicidad
Antijuricidad

Culpabilidad

Aspecto negativos
Ausencia de conducta
Atipicidad
Juricidad
Inculpabilidad

Conducta

La conducta es el primero de los elementos qué requiere el delito para existir, haciendo referencia a las dos formas en qué puede expresarse el proceder humano.

Así, Castellanos Tena lo define cómo: "el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado aún propósito."

Pavón Vasconcelos manifiesta: "Qué las dos formas de conducta, son de acción y omisión."

El maestro Carrancá y Trujillo hace referencia: "Consiste en un hecho material, axtizior, positivo o negativo, producido por el hombre."

^{11.-} Castellanos Tena. Op. Cit., p.149

^{12.-} Pavón Vasconcelos. Ob. cit., p. 180 y 181

^{13.-} Ibidem., p. 217

Asi, en esté orden de ideas, todos los seres humanos realizamos conductas qué son manifestaciones de voluntad, qué se exteriorizan mediante un hacer(acción) o bien un no hacer (omisión), de ahí qué sea un comportamiento positivo o negativo.

La acción en lato sensu, puede definirse cómo la manifestación de voluntad qué mediante una acción produce un cambio en el mundo exterior, o qué, por no hacer lo qué se espera, deja sin modificar ese mundo externo, el cuál implica qué el agente lleva acabo uno o varios movimientos corporales cometiendo la infracción a la ley por si mismo o por medió de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

La acción en astricto sensu, consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales dirigidos a obtener un fin determinado.

En el Código Penal Federal, la acción en astricto sensu, es llamada acto, es decir, el hacer positivo, en tanto qué el no hacer, o hacer negativo, es denominado omisión.

Los elementos de la acción son:

- a) .- voluntad;
- b) .- actividad;
- c).- resultado; y
- d) .- nexo casual.

- a).- La voluntad es el querer del sujeto activo el deseo, la idea, intensión o pensamiento de hacer algo. La simple voluntad, no constituye acción alguna, por la ausencia de trascendencia en el mundo material y mucho menos en el mundo jurídico, debido a la falta de otros elementos qué la complementan.
- b).- La actividad, consiste en el "hacer" o en el actuar, es decír, es el elemento objetivo físico de la acción que consiste en el movimiento corporal o en un hacer, pero si esté movimiento, es un movimiento reflejo, no constituye acción alguna, por qué le falta la voluntad.
- c).- Resultado es la consecuencia de la voluntad y la actividad, es decir, es el fin o objeto qué tutela la norma penal.
- d).- Nexo casual es el ligamen qué une los tres elementos anteriores, voluntad y la actividad con el resultado para atribuirle el resultado típico, es decir, es el nexo qué une la causa con el efecto.

La omisión, es la otra forma de realizar la conducta típica con la abstención de actuar, es una inactividad voluntaria o involuntaria (olvido), es dejar de hacer lo esperado y exigido por el mandato legal, sea de forma dolosa o culposa.

La omisión puede ser: Simple o Comisión por Omisión.

Omisión simple; también conocida cómo omisión propia consiste en un no hacer, de lo qué se debe de hacer, ya sea voluntaria o involuntaria (olvido), con lo cuál se produce delito, aunque no haya resultado, de modo qué se infringe una norma preceptiva de carácter dispositivo y qué tiene un resultado típico, formal o jurídico, pero esté nunca transciende en una alteración del mundo exterior.

Cabe resaltar qué los elementos de la omisión propia son:

- a) .- Voluntad b) .- Inactividad, y c) .- Resultado.
- a).- Voluntad; consiste en el factor psicológico, en no querer hacer, lo esperado y exigido, es la no intención.
- b).- Inactividad; es la abstención física voluntaria o culposa (olvido), violando una norma preceptiva imperativa; no hace lo qué debe de hacerse.
- c).- Resultado; es la consecuencia de la conducta omisiva qué sólo produce un resultado jurídico, es decir, una alteración del mundo jurídico y no material.

La Comisión por Omisión, también conocida cómo omisión impropia, es un no hacer voluntario culposo, cuya abstención produce un resultado material.

El articulo 7º del Código Penal Federal apartir de la reforma del 10 de enero de 1994, se le adiciona el siguiente párrafo: "...En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al qué cmita impedirlo, si esté tenía el deber jurídico de evitarlo."

"En estos casos se considera qué el resultado es consecuencia de la conducta cmisiva, cuándo se determine qué el qué omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente."

Así la omisión impropia, es la inactividad, voluntaria o involuntaria qué infringe una norma penal de carácter dispositivo y prohibitivo, además de producir un resultado típico formal o jurídico, consistente en la violación de la norma, qué produce o causa un resultado material, ya qué transciende al mundo de la naturaleza.

Entre los elementos de la omisión encontramos los siguientes:

- a).- Voluntad; b).- Inactividad; c).- Resultado; y d).- Nexo casual.
- a).- Voluntad; es la intención en no realizar la acción esperada y exigida, es decir el factor psicológico.
- b).- Inactividad; consiste en el factor físico consistente en el no hacer o actuar mediante el movimiento humano, qué se espera qué haga.
- c).- Resultado; es la consecuencia de la conducta, el fin no deseado por el agente consistente en la producción de una alteración en el mundo exterior con la violación de una norma prohibitiva y una dispositiva.
- d).- Nexo casual; es el ligamen qué une a los dos primeros elementos con el resultado, es decir es lo qué une la causa con el efecto.

Tipicidad

La tipicidad, es otro elemento importante del delito, y es la adecuación de la conducta al tipo, la cuál es considerada por los autores de la siguiente manera: Castellanos Tena: "es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."

Pavón Vasconcelos: "es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa."

Porte Petit: "es, la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo. Y tipo es, un presupuesto general del delito."

De las definiciones anteriores, éstas van encaminadas a una idea concreta, es decir, la tipicidad consiste en la adecuación o encuadramiento de una conducta al tipo previsto en la ley penal.

Entiéndase por tipo; la disposición jurídica qué prohibe u ordena de terminada conducta.

El criterio qué impera en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "La tipicidad consiste en qué el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo qué describe la ley penal."

Todas los tipos legales de carácter penal contienen 6 elementos, qué se les denomina elementos generales del tipo. Sin

¹⁴.- Ibidem., p. 167 ¹⁵.- Ibidem., p. 289

^{16.-} Ibidem., p. 423

^{17.-} Semenario Judicial de la Federación. T. XXXIII. p. 103

embargo, algunos tipos, además de los 6 elementos generales qué los conforman, contienen uno o más de los elementos especiales.

Por lo tanto el tipo contiene los siguientes:

Elementos generales del tipo:

- 1-. Conducta
- 2.- Sujeto activo
- 3.- Sujeto pasivo
- 4.- Bien jurídico
- 5.- Objeto material
- 6.- Resultado.

Elementos especiales del tipo:

- a) .- Referencias temporales (tiempo) .
- b) .- Referencias especiales (lugar).
- c).- Referencias de ocasión (de modo).
- d) .- Elementos normativos (son de valoración) .
- 1.- La conducta en el tipo, contienen uno o más verbos, qué consiste en desplegar o realizar el verbo descrito en el mismo tipo.
- 2.- Sujeto Activo; es quien realiza el verbo qué señala la descripción legal.

- 3.- Sujeto Pasivo; es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal.
- 4.- Bien jurídico; esté es el valor o bien qué protege el Estado a través de la norma penal.
- 5.- Objeto material; esté es la persona o cosa en la qué recae la conducta delictuosa.
- 6.- Resultado; esté puede ser típico formal o material por qué transciende al mundo exterior.

Elementos especiales del tipo:

- a).- Referencias temporales, en ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo, y de no ocurrir ésta, no se dará la tipicidad.
- b).- Referencias espaciales, el tipo puede demandar una referencia de lugar.
- c).- Referencia de ocasión, los tipos en numerosos casos exigen determinados mefios, para qué pueda darse la tipicidad tiene qué concurrir los medios qué exita el tipo correspondiente.
- d).- Elementos normativos, estos elementos son de dos clases:
- Elemento de valoración jurídica, ejemplo: "cosa ajena" (art. 367 del Código Penal).
- Elemento con valoración cultural, ejemplo: "ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres" (Cap. I del Tít.. Octavo del Código Punitivo).

Antijuricidad

El siquiente elemento integrante del delito a comentar es según Castellanos Tena la define: ļа antijuricidad, antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a qué se contrae el tipo penal respectivo. ""

Carrancá y Trujillo cómo: "La antijuricidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. "19

Porte Petit señala: "Existe antijuricidad cuándo habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud. ***

De lo anterior deducimos qué la antijuricidad, es lo contrario al derecho, mientras qué lo contrario a la antijuricidad es conforme a derecho.

La antijuricidad es el efecto, la consecuencia de la ley, por que, toda conducta que se realice en la forma qué la ley cataloga la figura delictiva, es antijurídica por contravenir una norma de derecho.

^{18. -} Ibidem., p. 176 y 179 19.- Ibidem., p. 217

La violación de la ley, no da origen al delito. El delito existe cuándo se consagra en la norma jurídica con validez constitucional, y producen la coercitividad qué contempla la norma para sancionar la conducta.

Cabe advertir qué algunas conductas, siendo típicas, y antijurídicas, se consideran lícitas, por el señalamiento qué la misma ley hace al respecto.

A pesar de los diversos criterios y opiniones al respecto de la naturaleza de la antijuricidad, es eminentemente objetiva de ella derivan apartir de la conducta y no de un elemento interno.

Culpabilidad

El siguiente elemento a comentar es la Culpabilidad dónde los doctrinarios dan su punto de vista, el maestro Castellanos Tena lo define cómo: "es el nexo intelectual y emocional qué liga al sujeto con su acto. ""

"avón Vasconcelos: "en sentido estricto es reprochabilidad: en su sentido amplio la culpabilidad se estima cómo el conjunto de presupuestos qué fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."

^{21.-} Ibidem., p. 234

²².- Ibidem., p. 353

Carrancá y Trujillo, al respecto manifiesta: "es, una reprobación jurisdiccional de la conducta qué ha negado aquello exigido por la norma."

La culpabilidad precisa quien es el autor de la conducta qué constituye delito.

- a).- No es culpabilidad el nexo intelectual y emocional qué liga al sujeto con el acto, por qué la responsabilidad penal se determina por resultados materiales y no en elementos subjetivos cómo ideas y emociones, de tal forma qué lo qué se juzga es el acto en qué se realizo y no cómo se pensó en instrumentar.
- b).- La culpabilidad no es reprochabilidad, por qué, es la facultad del Estado para sancionar a los ciudadanos qué han cometido delitos y ello es la responsabilidad penal.

La culpabilidad, permite determinar la responsabilidad penal qué debe corresponder al autor del delito, según la forma de conducta qué desplegó (dolosa o culposamente).

Consecuentemente, la culpabilidad es el instrumento qué precisa el grado de responsabilidad penal qué corresponde al delincuente, cuándo de determina la existencia del delito.

²³,- Ibidem., p. 387

En la culpabilidad se encuentra integrada con elementos esenciales:

- a) .- El dolo.
- b) .- La culpa.
- a).- El dolo, según establece el artículo 9º del Código Penal Federal qué reza: "Obra dolosamente el qué, conociéndolos elementos del tipo penal, o previendo cómo posible resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley."

Así, el dolo es un proceso psicológico, qué se traduce en la Conciencia, conocimiento e intención de querer un resultado típico.

De lo anterior establecemos dos elementos del dolo, el ético y volítivo.

Ético.- Es el conocimiento de qué se infringe la norma.

Volitivo.- Es la voluntad o el querer realizar la conducta antijurídica.

 b).- La culpa es el segundo elemento de la culpabilidad según el articulo 9º del Código Penal Federal, párrafo segundo establece: "Obra culposamente el qué produce el resultado típico, qué no previo siendo previsible o previo confiando en qué no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, qué debia y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Así, cuándo se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona sólo por imprudencia o falta de precaución, debiendo ser previsible y evitable.

De lo anterior establecemos los siguientes elementos:

- a) .- Conducta (omisión).
- b).- Carencia de cuidado, cautela o precaución qué exigen las leyes.
 - c) .- Resultado previsible y evitable.
 - d) .- Tipificación del resultado.
 - e).- Nexo o relación de causalidad.

Cada elemento de la culpa se explica por si mismo.

En la doctrina encontramos dos clases de culpa: Consciente e Inconsciente.

Consciente.- Es cuándo el sujeto prevé cómo posible el resultado típico, pero no lo quiere pero tiene la esperanza de qué no se producirá. También llamado de representación o previsión.

Inconsciente.- Existe cuándo el agente no prevé el resultado típico; así qué realiza la conducta sin pensar qué puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable.

Dicha culpa puede ser: Lata y Leve.

- a).- Lata, ésta culpa hay mayor posibilidad de prever el daño.
 - b) .- Leve, existe menor posibilidad de prever el daño.

Las divergencias comienzan cuándo se plantea, si la culpabilidad comprende a la imputabilidad, si ambos son elementos autónomos o si ésta última es presupuesto de la primera.

En cuanto aquélla es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho, por qué, la ley es obligatoria y rige los actos de los gobernados, se entienda su contenido o no se quiera acatar sus dictados.

El Código Penal rige la conducta de los adultos con capacidad intelectual sana y la de las personas qué carecen de dicha capacidad.

Sólo describe a los sujetos a los qué va gobernar el derecho. Si se entiende qué el objeto de la ley es garantizar la convivencia del hombre en sociedad.

La imputabilidad, nos permite conocer qué ley le resulta aplicable al autor de la conducta cuándo estos actos materiales constituyen delitos por así ordenarlo las normas de derecho.

En consecuencia, la imputabilidad, cómo presupuesto de la culpabilidad, ésta fundamentada en el conocimiento (entender) y la voluntad(querer), faltando alguno de dichos elementos, el sujeto será inimputable.

Punibilidad

La punibilidad es consecuencia de la realización de una conducta, típica, antijuridica, imputable y culpable, así tenemos a los tratadistas qué la conceptúan de la siguiente forma cómo el maestro Pavón Vasconcelos: "La punibilidad es la amenasa de pena qué el estado asocia a la violación de los deberes consignados en

las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social. $^{\rm sec}$

Carrancá y Trujillo: "La punibilidad es, estar sancionado el delito por las leves penales."

La punibilidad no es elemento constitutivo del delito por que existe cuándo se plasma en la ley, con independencia de qué se señale o no responsabilidad penal. La característica del ilícito es su coercitividad; constituye un absurdo legislativo crear delito y no establecer la sanción, en tales casos es constitucional pero no se podría fincar responsabilidad penal al delincuente, ante la ausencia de sanción.

Cabe aclarar qué hoy en dia se maneja un terminología de voces sinónimas de punibilidad, pero qué cada una de ellas tiene un significado propio.

Los términos son los siguientes:

the company of a second second

Punibilidad.- Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuándo se viole la norma.

Punición. - Consiste en determinar la pena exacta al sujeto qué ha resultado responsable por un delito concreto.

²⁴.- Ibidem., p. 67 ²⁵.- Ibidem., p. 382

Pena.- Es la restricción o privación de derechos qué se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

Sanción.- El término sanción se utiliza cómo sinónimo de pena, pero propiamente, aquél corresponde a otras ramas del derecho y llega ha ser un castigo o carga a qué hace merecedor quien quebranta una disposición no penal, es propiamente impuesta por una autoridad administrativa.

Arbitrio judicial. - Es el margen señalado por la ley en cada norma qué establece una pena, al considerar qué ésta tiene un margen de acuerdo con un mínimo y un máximo, dentró del cuál el juez podrá imponer la qué estime más justa, para ello toma en cuenta lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

Aspectos negativos del delito Conducta

Aspecto negativo de la conducta, algunos autores la definen de la siguiente manera, para el maestro Castellanos Tena comenta: "es la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actualisación humana, positiva o negativa."

^{26. -} Ibidem., p. 162

Pavón Vasconcelos hace referencia al afirmar: "La ausencia del hecho y por ello del delito, surge al faltar cualquiera de sus elementos qué lo componen, a saber:

1).-Ausencia de conducta; 2).- Inexistencia del resultado, y 3).- Falta de relación causal entre la acción u omisión, integrantes de la conducta y del resultado material considerado. **C1**

Carrancá y Trujillo señala: "La ausencia de conducta hace inexistente el delito por operar la excluyente de incriminación de fuerza física irresistible (art.15-I, Código Penal Federal).""

Cómo se desprende de las anteriores definiciones, en algunas circunstancias surge el aspecto negativo de la conducta, por ello si falta la misma, impide la formación de la figura del tipo.

Las causas qué impiden la existencia del delito, son diversas, en todas ellas se encuentra ausente "LA VOLUNTAD".

No es ausencia de conducta, la exclusión del delito denominada vis absoluta o fuerza física exterior e irresistible qué consagra el artículo 15-I, Código Penal Federal.

^{27.-} Ibidem., pp. 247, 248, y sigs.

^{28.-} Ibidem, p. 235

La exclusión del delito, establece un derecho del gobernado qué realiza una conducta delictiva con ausencia total de voluntad.

En esos casos, la conducta material constituye delito y el resultado es su punibilidad, pero el autor de la conducta no es castigado, por qué la eximente le excluye de la imposición de responsabilidad penal qué corresponde al delito.

Atipicidad

Los doctrinarios dan una serie de conceptos al respecto cómo Castellanos Tena al respecto dice: "la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa."

Pavón Vasconcelos manifiesta: "Atipicidad es pues, ausencia de adecuación típica." Carrancá y Trujillo hace referencia: "La ausencia de tipicidad hace inexistente el delito."

De lo anterior tenemos qué la conducta del agente no es la concordancia qué requiere el tipo, por faltar uno de sus elementos qué el tipo exige y qué dan origen a las causas de atipicidad y son:

²⁹.- Ibidem., p. 174

[&]quot;.- Ibidem., p. 284
31.- Ibidem., p. 217

- 1).- Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho;
- Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo;

and the transfer of the control of

- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo;
 - 4).- Ausencia de objeto jurídico;
 - 5).- Ausencia de objeto material;
- 6).- Ausencia de las modalidades de la conducta, qué pueden ser:
 - a) .- De referencias temporales;
 - b).- De referencias espaciales;
 - c).- De referencias de otra indole, exigida por el tipo;
 - e) .- De los medios empleados;
 - 7) .- Ausencia del elemento normativo.

De lo anterior tiene su fundamento en la Constitución Federal, en su artículo 14º que reza: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna qué no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito qué se trata."

Sí falta alguno de los elementos generales o especiales del tipo correspondiente, habrá atipicidad, qué es la consecuencia.

Las consecuencias de la atipicidad son:

- a) .- La no integración del tipo;
- b) .- La traslación de un tipo a otro.
- c) .- La existencia de un delito imposible (no hay delito).

Juricidad

Aspecto negativo de antijuricidad, es la juricidad así tenemos qué para Castellanos Tena señala: "... las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad."

Carrancá y Trujillo manifiesta: "La ausencia de antijuricidad hace inexistente el delito al operar las excluyentes de incriminación."

La ausencia de antijuricidad significa qué la conducta no es contraria a los dictados de la norma de derecho penal. En tales circunstancias, el hacer o dejar de hacer del gobernado es el ejercicio de su derecho de libertad, por tratarse de actividades propias de su esfera jurídica.

Es erróneo determinar qué la exclusión del delito de legitima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, el impedimento legitimo y la obediencia jerárquica,

³².- Ibidem., p. 181 ³³.- Ibidem., p. 217

⁴⁵

son casos de ausencia de antijuricidad y qué producen la inexistencia del delito.

La conducta configura el ilicito penal por producirse un resultado sea jurídico o material.

La existencia de la exclusión del delito, no quita a la conducta la categoría de delito tal cuál se consagra en la ley.

La conducta es delito y la eximente excluye la responsabilidad penal del delincuente. Por éstas, razones, la conducta qué es delito, siempre es delictiva, lo qué se suspende es la facultad de ejercitar la acción penal para imponer responsabilidad penal.

Inculpabilidad

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad cómo según lo definen los tratadistas: El maestro Castellanos Tena: "Inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad opera al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y voluntad."

Pavón Vasconcelos: "Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas qué impiden la integración de la culpabilidad.

^{34.-} Ibidem., p. 257

Son dos las causa de genéricas de exclusión de la culpabilidad: 1) El error, y 2) La no exigibilidad de otra conducta.***

La inculpabilidad, significa qué el acusado no es el autor de la conducta qué constituye delito en la ley, en consecuencia, no hay responsabilidad penal.

Ciertamente, si un sujeto al desplegar un acto ilícito por acción u omisión, con su conducta, qué se considera típica por adecuarse a una norma penal, y antijurídica, por ser contraria a derecho, si causase un daño en las personas o en las cosas dicho comportamiento, aún cuándo al parecer sea delictuoso no lo es, por faltar la culpabilidad, qué es el elemento subjetivo de todo delito, y por faltar dicho elemento habrá inexistencia del delito.

En muchos casos de la vida real el sujeto realiza la conducta bajo una falsa creencia de la realidad.

Si un sujeto actúa por un error de hecho, si es invencible "qué no se pueda superar por la mente", lo hace sin intención delictuosa, de ahi qué se realiza una conducta típica antijurídica y con imputabilidad no habiendo delito por faltar la culpabilidad.

Ante la divergencia planteada en el punto anterior tenemos qué la inculpabilidad, se encuentra estrechamente relacionada con

^{35.-} Ibidem., p. 405 a 415

la inimputabilidad, a tal punto encontramos qué las definiciones de los tratadistas, le hacen referencia:

Carrancá y Trujillo: "la inimputabilidad produce la ausencia de culpabilidad y, cómo consecuencia de ello, la inexistencia del delito."

Porte Petit: "es la incapacidad de inculpabilidad."31

De lo anterior tenemos qué la inimputabilidad, es todo aquello capaz de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo de la salud o de la mente, es decir, es la ausencia de la capacidad para conocer la ilicitud del hecho y determinarse en forma espontanea conforme a esa comprensión.

El Código Penal Federal en su articulo 15 reza: "El delito . se excluye cuándo: ..."

"VII Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser qué el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuándo lo haya previsto o le fuere previsible. Cuándo la capacidad a qué se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre

^{36.-} Ibidem., p. 389

considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-bis de está Código."

Si un sujeto, al momento de realizar la conducta, no tenía la capacidad de querer o de entender, cómo se dijo, aún cuándo dicha conducta sea tipica y antijuridica, no es delictuosa.

En consecuencia, si él sujeto activo del delito se provoco o se puso en ese estado mental de inconsciencia de sus actos sea dolosa o culposamente, se le considera imputable, y por lo mismo culpable, y responsable de la comisión del delito de qué la conducta anterior fue por una ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA.

Ausencia de punibilidad

Ausencia de punibilidad cómo elemento negativo del delito en el cuál dan sus conceptos al respecto los tratadista cómo: Castellanos Tena: "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena."

Pavón Vasconcelos: "El aspecto negativo se constituye por excusas absolutorias."

^{38.-} Ibidem., p. 278

^{39 -} Ibidem., p. 427

La ausencia de punibilidad, significa la ausencia de responsabilidad penal en el delito.

En consecuencia, las excusas absolutorias no existen cómo figura jurídica; son conductas qué la ley les quita la categoria de delito.

No se consideran casos de inexistencia de delito por la ausencia de punibilidad, si no por ser conductas qué integran la esfera jurídica de los gobernados y constituyen su derecho de libertad.

B. ANTECEDENTES DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA

1. CONCEPTO

El Código Penal Federal, hace referencia al delito de intervención telefónica de la manera siguiente:

TITULO OUINTO

Delitos en materia d' vias de comunicación y de correspondencia.

CAPITULO I

Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.

Artículo 167.- "Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos: ..."

"IX.- Al qué dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas."

De la lectura del precepto anterior tenemos qué trata de proteger la privacidad de las comunicaciones qué usamos cotidianamente, en el caso anterior sólo limita a qué tipo de comunicación se ésta protegiendo, pero y los otros medios de comunicación qué son perfeccionados constantemente, dejándolos fuera de su ámbito legal, cabe destacar qué esté precepto ésta abierto y no establece una serie de hipótesis cómo la ley especial la establece.

Un tratadista da su concepto por lo qué se debe entender por intervención a continuación cito: "se debe entender, por intervención, escuchar, tomar parte inclusive, por extensión reproducir la comunicación en una grabación grabofonica que tengan terceras persones por teléfono."

Además establece que debe ser dolosa e indebidamente aludiendo en el primer caso, que debe existir una intensión a realizar la intervención telefónica, y lo segundo a que la conducta se realiza sin estar autorizado legalmente.

⁴⁰.- Diaz de León, Marco Antonio. <u>Código Penal Foderal Comentado</u>. Ed. Porrúa, México, 1994 p. 218

A esté respecto la Ley de Vias Generales de Comunicación en su Libro Quinto, Comunicaciones Eléctricas. Capítulo I, De las Instalaciones en General, cita:

Artículo 378.- "Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovachar sin derecho, los mensajes, noticias e informes qué no estén destinados al dominio público y qué se escuchen por medió de aparatos de comunicación eléctrica."

Leídos los tipos anteriores, podemos elaborar una interpretación personal restrictiva de dichas disposiciones legales, y resulta qué la misma puede quedar en los siguientes términos:

"Al qué indebidamente intervença u obstruya un medió de comunicación eléctrica, independiente de qué se cause perjuicio."

De ésta manera los actos consistentes en interceptar una linea telefónica utilizada por otra persona se realizan en forma indebida; ahora bien, respecto al perjuicio causado cómo elemento del tipo, éste queda demostrado si se acredita qué se interpritó una linea telefónica, pues es evidente el perjuicio causado al usuario de la linea, ya qué con la sola interceptación se le priva del derecho qué tiene a usar un servicio telefónico en forma exclusiva; es decir, una vía de comunicación por lo qué la ha

pagado por usarla en forma privada; por ello, en cuanto se lesiona esa privacía, es indudable qué se le causa un perjuicio.

Por otra parte, resulta irrelevante qué se hubiere revelado o no algún mensaje, noticia o información, toda vez qué el artículo 371 comentado, establece cuatro formas de comisión del delito: por interceptación, divulgación, revelación o aprovechamiento de mensajes, noticias o información, luego entonces, si se incurrió en alguna de esas formas, no es necesario qué se demuestren las otras para qué se configure el tipo.

B. 2. ORIGIN

El origen se dió a partir del gran auge qué tuvo el desarrollo de la industria de la electrónica, qué vino a revolucionar los sistemas de comunicación esto en los años treinta y cuarentas, hasta la fecha, la técnica ha facilitado al hombre la comunicación a distancia por via telefónica por conducto de instalaciones qué permiten comunicar en un marco de privacia qué debe ser respetado, sin embargo, los avances técnicos, han hecho posible qué il hombre pueda violar esa comunicación, por diferentes medios y en ocasiones por causas accidentales.

La referencia nos remite a lo qué es la libertad del secreto, o el interés vital qué corresponde al ser humano de qué permanezcan ocultos aquéllos hechos o actos de su vida privada, qué por su naturaleza sus circunstancias o su deseo no deban de ser conocidos, así también reservadamente comunicar por transmisión eléctrica a otro lo qué bien le pareciere, y de qué sus comunicaciones y mensajes no sean interceptadas ni queden transferidos.

El secreto es la facultad qué tiene el hombre y los demás entes jurídicos, de qué los hechos atinentes a su intimidad tanto privada cómo pública, se mantengan ocultos o en reserva.

Es por tanto, una conducta qué se exterioriza, a veces por voluntad de aquél a cuya intimidad pertenecen, las comunicaciones exclusivamente dirigidas a un determinado sujeto y qué es interceptada por terceras personas, qué lesiona la libertad qué tiene la persona de comunicar a otro todo aquello qué bien le pareciese.

La dinámica social rebasa constantemente la norma jurídica y obliga a su adecuación con la realidad para proteger debidamente a la comunidad y a sus miembros.

Es indudable qué el derecho positivo mexicano, tiene entre sus finalidades, proteger a las personas contra toda conducta qué pudiera afectar su libertad, sus derechos, su integridad o sus bienes; principios qué consagra la Constitución y qué regulan nuestras leyes.

3.a. DESARROLLO HISTÓRICO

A lo largo de la historia del hombre los medios de comunicación han puesto en relación a individuos comunidades y civilizaciones con su entorno.

El uso de estos medios creados por el mismo hombre son determinantes en su evolución, pues le permiten desarrollarte cómo un ser social expuesto a diferentes manifestaciones culturales y al medió sobre el cuál ejerce su influencia.

Todos los seres vivos se comunican, pero al ser humano lo distingue el uso de lenguajes complejos y fundamentalmente el hacer de la comunicación un vehículo para trasmitir experiencias.

"Comunicar significa poner algo en común; transferir ideas o pensamientos. El uso del término se ha extendido prácticamente a todas las esferas sociales y su significación es muy abierta, por lo qué dabanos ser más precisos al emplear dicho concepto."

Para ello no ha sido suficiente el una de su propio cuerpo y articulaciones, sino qué extiende sus posibilidades a otros medios qué sirvan a tal propósito.

^{41.-} Merchan Escalante, Carlos. <u>Historia de las Comunicaciones y Transportes en México</u>. Ed. S.C.T., México, 1988 p.15

La necesidad vital de expresarnos llevó al hombre a la creación de formas cada vez más perfeccionadas de comunicación.

Conforme avanzan las sociedades, se dan medios de comunicación más sofisticados, se acercan mayormente a las distancias y el tiempo para establecer contacto con puntos lejanos se reduce al mínimo, e incluso se anula esté al recibir desde su origen un mensaje en el momento preciso en qué se produce.

En sentido amplio las comunicaciones comprenden los medios para transmitir o recibir signos, señales, escritos y imágenes fijas o en movimiento, sonidos o datos de cualquier naturaleza entre dos o más puntos geográficos a cualquier distancia a través de cables, radió-electricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

El concepto telecomunicaciones se ha enriquecido por el surgimiento de medios interactivos cómo los siguientes: la telefonia, computación, televisión y televisión por cable, qué paulatinamente vienen disminuyendo las diferencias tecnológicas existentes entre ellos.

La televisión por cable, por ejemplo, permite a los espectadores hablar electrónicamente a su aparato de televisión, seleccionar información de un banco central de datos y solicitar servicios de vídeo, compras caseras y programas educativos,

etcétera. Es decir, un mismo medió posee las capacidades tecnológicas qué anteriormente se daban de manera separada.

Las telecomunicaciones en la actualidad se conforman básicamente por tres grandes medios de transmisión:

- a).- Cables;
- b).- Radió; y
- c).- Satélites.

a).- Las transmisiones por cable se refieren a la conducción de señales eléctricas a través de distintos tipos de líneas.

Las más conocidas son las redes de cables metálicos (de cobre, coaxiales, hierro galvanizado, aluminio) y fibra óptica.

Los cables metálicos se tienden en torres o postes formando lineas aéreas, o bien en conductos subterráneos y submarinos dónde se colocan también las fibras ópticas.

Para las transmisiones por radio se utilizan señales eléctricas por aire o en el espacio, en bandas de frecuencia relativamente angostas.

Las comunicaciones por satélites, presuponen el uso de satélites artificiales estacionados en la órbita terrestre para proveer comunicaciones a puntos geográficos predeterminados.

Por ello, las telecomunicaciones son fruto de los cambios de la física, desde antes de la primera revolución industrial, y su desarrollo se hace presente desde el siglo XIX.

Los aportes científicos y tecnológicos de la electrónica y microelectrónica, la ciencia de materiales y el espacio, la óptica, cibernética, y entre otros, en el siglo XX incidieron directamente en el perfeccionamiento de las primeras redes y la diversificación de servicios.

Los estudios sobre electricidad y magnetismo se iniciaron a mediados del siglo XVII, considerándose cómo dos fenómenos distintos y separados.

Las investigaciones sobre el magnetismo no se realizaban con el mismo interés qué la primera, aunque desde antes de la Era Cristiana, los chinos utilizaban piedras-imanes cómo brújulas.

Las bases para la invención del telégrafo.

El descubrimiento de la electric'iad, abrió múltiples caminos para obtener inventos más avanzados cómo el telégrafo, los cuáles fueron desarrollados gracias a la perseverancia de grandes hombres de ciencia.

Entre los experimentos más importantes qué condujeron a su invención, se encuentran el del físico danés Hans Ch. Oersted (1777-1851), quien descubrió la relación entre la electricidad y el magnetismo, cuándo se creia qué eran dos fenómenos distintos.

De ésta forma, la producción de electricidad artificial y su conducción, apoyada en los principios del magnetismo, establecian las bases para la transmisión de mensajes a través de señales eléctricas.

La telegrafía.

A lo largo de la historia el hombre ha utilizado banderolas y columnas de humo, reflejos ópticos entre otros medios para la comunicación maritima y terrestre, antes de qué hubiera electricidad.

En el mismo año de 1837, el físico y artista norteamericano Samuel Morse (1791-1872), inventó un telégrafo eléctrico y un código de signos o alfabeto convencional en el qué las letras están representadas por combinaciones de rayas y puntos, y qué por emisiones alternadas de una corriente eléctrica se grababan en el extremo opuesto de un conductor metálico, con ello, el envío de mensajes se hizo sistemático, rápido y al alcance del público.

El sistema original de la telegrafía manual, requería de la persona qué realizaba la transmisión conociera el Código Morse

leyera el mensaje a enviar y accionara el manipulador telegráfico, para convertir cada letra en codificaciones de pulsaciones largas y cortas.

El operador-receptor debía escuchar el código para traducirlas a letras y descifrar el mensaje.

Entre 1924-1928, con la introducción del teletipo o teleimpresor, la telegrafía manual comenzó a reemplazarse por la de impresión (qué operaba 500 palabras por minuto) haciéndola eficiente, barata y de fácil manejo.

En el teleimpresor la combinación de impulsos eléctricos de líneas y puntos, se traducían automáticamente a la llegada en letras alfabéticas qué eran impresas en papel.

Este se integra de una pareja de máquinas de escribir colocadas a distancia: cuándo se escribe un mensaje en una de las máquinas, su par lo recibe escribiéndolo en hojas de papel y viceversa, es el equivalente a mecanografiar a distancia mediante interruptores de circuitos.

El teleimpresor ha sido prácticamente suplantado por el fax qué funciona a través de lineas telefónicas, pero qué está siendo reemplazado por los nuevos enlaces de computadoras. Equivale también al correo electrónico actual, que funciona vía lineas telefónicas enlazando equipos de computación.

El descubrimiento qué revolucionó la comunicación telegráfica y telefónica fue la aplicación de la radió-electricidad a finales del siglo XIX, mismo qué permitió la transmisión telegráfica inalámbrica, facilitó la comunicación entre largas distancias.

La telefonia.

La telefonía es el medió de comunicación qué más impacto ha tenido sobre la humanidad. Es un sistema qué se utiliza para la transmisión de la voz humana, sonidos o imágenes escritas y en movimiento a distancia, por acción de corrientes eléctricas u ondas electromagnéticas.

La búsqueda de nuevas tecnologías durante más de un siglo se ha concentrado fundamentalmente en perfeccionar a esté medió de comunicación por excelencia.

Su disponibilidad a costos relativamente bajos y fácil manipulación, lo convirtieron no sólo en el implemento auxiliar de la vida cotidiana sino en un medió indispensable para la economía, la política y la cultura.

La red telefónica mundial se ha hecho tan básica cómo la infraestructura de carreteras terrestres e incluso, por la rapidez y facilidad con qué se pueden tender las primeras supera en extensión y cobertura a las segundas.

La red telefónica mundial es enorme, con aproximadamente 700 millones de kilómetros permite comunicación prácticamente a cualquier lugar de la tierra por medió de microondas, cables de cobre, cables coaxiales, enlaces satelitales y fibras ópticas.

Uno de los aspectos más interesante de la invención del teléfono, fue qué a diferencia del telégrafo, no requirió un operador qué enviara y otro qué recibiera los mensajes, ni necesitó del conocimiento del código Morse o la habilidad de escribir en teleimpresora. Simplemente requirió hablar y oír.

Desde los primeros días de funcionamiento el teléfono tuvo el problema de la pérdida de intensidad de la señal a medida que la distancia entre el transmisor y el receptor aumentaba.

Ello llevó a plantear serias dudas sobre la posibilidad de la comunicación a largas distancias sobre circuitos telefónicos.

La invención del tubo de vacío en 1906 por el estadounidense Lee De Forest (1873-1961), resolvió ese problema mediante la amplificación de la señal e hizo posible la colocación de repetidores a lo largo de las lineas de transmisión para amplificar las señales. El tubo de vacío revoluciono de manera significativa a la era de las comunicaciones. Sus efectos se extendieron más allá de la telefonía, abarcaron a la radió, la televisión, la computación y llevaron al desarrollo de la electrónica cómo una de las más grandes industrias de mitad del siglo XX.

En las ciudades más grandes pronto crecieron las redes telefónicas metálicas qué, inicialmente eran aéreas, pero al advertirse los riesgos físicos qué representaban, empezaron a colocarse en el subsuelo, sólo qué los alambres se forraron con cables de plomo para qué pudieran ser tendidos bajo tierra, qué son las qué hoy predominan.

La rápida popularidad del teléfono provocó serias dificultades técnicas en las conexiones entre los usuarios.

Las lineas se saturaban, pues cada aparato estaba conectado por una linea de dos hilos con una central en dónde todas las lineas se juntaban en un conmutador atendido por operadoras (ese mismo sistema se utilizaba hasta hace poco). Esto ocasionó enormes marchas de cableados detrás de los conmutadores y hacía cada vez más impráctico el servicio.

Las nuevas tecnologías actualizan las formas de comunicación. La información de la qué dispone el hombre contemporáneo rebasa con mucho su capacidad de almacenamiento interno; y se encuentra

expuesto al mundo qué trasmite miles de señales simultáneas por lo cuál se exige a si mismo ser selectivo para no perderse en las grandes cantidades de información qué circulan cotidianamente a su alrededor.

3.b. DESARROLLO LEGISLATIVO

Los medios para establecer comunicación entre los individuos tiene una historia y evolución. Si hoy en día hemos llegado a la era de los satélites, y de la fibra óptica para diseminar señales por el mundo, antes tuvimos qué pasar por formas más sencillas de trasmitir mensajes.

Debido al progreso qué en los siglos XVII y XVIII adquieren los medios de comunicación y a la necesidad de ocultar y oponerse a qué se propaguen aquéllos hechos o actos de la vida privada o negocial qué por su naturaleza, y circunstancias o sus deseos, no deben ser conocidos y qué yacen en el fondo de esa intimidad personal o comercial, que no deben ser conocidos ante el surgimiento de los verdaderos servicios de comunicación, el problema adquiere nuevos aspectos dado la necesidad a que se vea regulado por la ley de tal manera que se vea protegida esa privacidad qué debe gozar todo mexicano y ante esa necesidad se vea plasmada en cuerpos legales diferentes a traves de los códigos penales y proyectos de los mismos, que de alguna manera trataron y tratan de tutelar como lo veremos acontinuación.

Cabe hacer mención que en la actualidad esos cuerpos legales se encuentran previstos en el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Vias Generales de Comunicación del 30 de diciembre de 1939 y por el Código Penal Federal de 1931.

Procede advertir aquí que los tipos delictivos del Código Penal y de la Ley de Vias Generales de Comunicación se proyectan exclusivamente sobre las aperturas e interceptaciones de comunicaciones o revelación de mensajes cometidos por particulares lesivas de libertad privada; y qué cuándo los hechos se efectúan por funcionario o empleado público en lesión de los derechos subjetivos públicos del ciudadano, no se encuentra previsto en dicho ordenamiento como tal, si no solo a los encargados de las comunicaciones limitando solo a la revelación del mensaje, otro punto importante es de su punición, que se plantea en torno a los artículos 167 y 210 del Código Penal, que señalan una pena irrisoria en el precepto legal aludido.

3.b.a). REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929

El Código penal de 1929, "imbién llamado: "Código de 29, o denominado Código de Almaras," qué estableció mínimos y máximos en las sanciones.

⁴².- Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de Febrero de 1940, y Diario Oficial de la Federación de 11 de Enero de 1982, respectivamente.

Hubo muchos defectos, así cómo situaciones prácticas qué motivaron qué fuera de corta vigencia, pues no duró ni dos años, ya qué entró en vigor el 15 de diciembre de 1929 y fue abrogado el 16 de septiembre de 1931.

continue and the transfer of several and the

Cabe resaltar qué esté Código, ya tutelaba a los medios de comunicación, dándoles un apartado especial, y de manera muy superficial el tema qué nos ocupa en los cuáles se tipificaba cómo delito; el cuál establecía lo siguiente:

Titulo Quinto

De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación.

Capitulo III

Artículo 476.- "Al qué indebidamente intercepte una comunicación escrita qué no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido, se le aplicará arresto no menor de seis meses, multa de quince a treinta días de utilidad, o ambas sanciones. Si se causaré perjuicio, se tendrá ésta circunstancia cómo agravante de cuarta class."

⁴º.- Articulo 63.- Son agravantes de cuarta clase: ..." "III.- Ejecutario con circumstancias qué affadan ignomia a los efectos del hecho, o qué arguyan crueldad o rencor demostrados por la conducta reprobable hacia el ofendido, hacia sus periostres o hacia a las personas presentes:

El quid fáctico radica en interceptar, ésta expresión significa gramaticalmente, cómo apoderarse de una comunicación escrita antes de qué llegue al lugar o a la persona a qué se destina, es decir, detener dicha comunicación en su camino.

La interceptación puede realizarse sustrayendo o suprimiendo y desviándola de su destino para hacerla llegar a un lugar qué el destinatario es desconocido y necesariamente se producirá su perdida. No existe duda alguna qué la comunicación escrita interceptada ha de estar cerrada, pues indirectamente así lo proclama la descripción típica con la agregada frase: "...aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido."

Cabe destacar qué dicho delito se perfecciona por la simple detención de la comunicación, aunque más tarde se envié a su destino.

Articulo 477.- "Para los efectos de esté Capítulo, se entenderá por comunicación escrita: toda carta, telegrama, telefonema, oficio o cualquier otro escrito dirigido a una o más instituciones o personas."

Cómo podemos apreciar el legislador dió una interpretación de qué consiste para efectos de esté capítulo una comunicación en su más lato sensu.

Artículo 480.- "Al qué indebidamente publicaré, por cualquier medió, una comunicación escrita qué no estuviere destinada a la publicidad, se le aplicaré arresto hasta por seis meses y multa de cinco a cuarenta días de utilidad, aquél sólo o sólo ésta, a juicio del jues."

Este precepto se refiere, principalmente qué a pesar de haber interceptado una comunicación, todavía la hiciere pública, violando en principio la libertad del secreto y segundo causarle un perjuicio con dicha publicación.

Artículo 481.- "En los casos de los artículos enteriores, no se procederá criminalmente sino por queja del actor o destinatario de la comunicación violada, interceptada o publicada."

Artículo 483.- "El que-sin derecho-sorprende o les el texto de un mensaje cualquiera, aunque no lo revele, pagara una multa de cinco a veinte días de utilidad."

3.b.b). REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931

El Código Penal del 31, era deficiente en el rubro de comunicaciones en su interceptación telefónica, ya qué lo regulaba sólo en el aspecto de comunicación escrita, por tanto se presento un proyecto de decreto, el cuál fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de enero de 1982, por

el cuál se adicionaba al artículo 167 la fracción novena del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y toda la República en Materia de Fuero Federal, y qué hasta la fecha no ha sufrido reforma alguna, y quedar en los siguientes términos:

TITULO OUINTO

Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.

CAPITULO I

Ataques a las vias de comunicación y violación de correspondencia.

Articulo 167.- "Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos: ..."

"IX.- Al qué dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas."

Entre su exposición de motivos se encontró lo siguiente: se nombró una comisión investigadora de las interferencias telefónicas, de la H. Cámara de Diputados encabezada por el diputado Hiram Escudero, que se entrevistó con autoridades de Teléfonos de México, el cuál citamos:

"nos entrevistamos inicialmente con autoridades de Teléfonos de México, después de atendernos con la debida cortesía y presentarnos los grandes adelantos qué en materia de telefonía existen en el país, se nos aseguro en esa ocasión categóricamente qué en México los teléfonos no eran intervenidos.

¿ Cómo poder creer qué cuándo con simplemente apretar un botón podía haber comunicación telefónica a cualquier parte del mundo, no podría ser interferido un aparato telefónico ?

La Comisión continuó sus reuniones recibinos el asesoramiento de algunos técnicos, insistimos en la posibilidad real y practica de qué en México son interferidos los teléfonos a las asociaciones políticas, a los partidos, a los grupos, y a los particulares. ""

El Código del 31 se hace una gran innovación, ya qué trae consigo una nueva forma de cometer ilícitos a través de los medios de comunicación, de acuerdo a los tiempos actuales en qué vivimos inmersos de tecnología.

Esté precepto legal es deficiente en el sentido de qué regula la conducta conque se comete esté delito, de manera qué sólo maneja la forma dolosa, contradiciéndose esté ordenamiento punitivo con lo qué establece el artículo séptimo qué establece:

"Delito es el acto u cmisión qué sancionan las leyes

^{44,-} Dictamen de primera lectura, año II. t. II. Nº 50

penales", y de manera repetitiva lo establece el artículo octavo del mismo ordenamiento qué cita: "Las acciones u caisiones delictivas solamente pueden realisarse dolosa o culposamente," de tal manera qué limita dicha conducta, no abarcando la otra forma de cometer un ilícito de manera culposa, ésta forma de conducta, esta violando de cualquier manera la garantía de privacidad qué consagra la carta fundamental.

De lo anterior concluimos qué se pretendió crear una base jurídica concreta, qué trato en vano de regular una nueva forma de cometer un ilícito, toda vez, qué cualquier persona se le descubriera realizando la intervención telefónica de manera dolosa cómo lo marca la ley, podría alegar en un momento dado, qué lo hizo de manera culposa, dando origen a la no integración de los elementos del delito y por tanto la inexistencia de esté.

3.b.c). PROYECTO DEL CÓDIGO PERAL DE 1958

En el año de 1958 a propuesta de la Procuraduria General de la República, se confecciono un proyecto de Código Penal de 1958 para el Distrito Federa' y Territorios Federales, la comisión redactora estuvo integrada por los licenciados: Celestino Porte Petit, Francisco Pavón Vasconcelos, Ricardo Franco Guzmán y Manuel del Rió Govea, el referido proyecto establecía en su artículo 150 lo siguiente:

LIBRO SEGUNDO

Delitos contra la seguridad de las vías de comunicación.

Capítulo Tercero Violación de correspondencia

Artículo 150.- "Se impondré de tres dias a seis meses de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, al qué abra una comunicación escrita qué no esté dirigida a él y al qué interceptó una comunicación escrita aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido, se exceptúa el caso de los padres qué abran o intercepten comunicaciones dirigidas a sus hijos, de los cónyugas entre si y de los tutores respecto de las personas qué se hallen bajo su dependencia."

Este proyecto de Código es menos explicito qué los anteriormente mencionados, toda vez qué solamente hace referencia a una comunicación escrita no definiendo en qué consiste esa comunicación, pero si a la intercepción de la correspondencia, así cómo el aprovechamiento o no de su contenido.

3.b.d). PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1963

En acatamiento a la recomendación del H. Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, se integro una comisión qué redactara el proyecto del Código Penal tipo, qué sustituya ventajosamente al Código Penal vigente, a través de la dirección doctrinaria qué inspirada es preponderantemente de técnica jurídica, y por lo mismo se procuro resolver los problemas con la técnica qué es propia de los hombres de derecho, sin acudir a filosofías inconducentes.

El referido proyecto nos menciona lo siguiente:

LIBRO SEGUNDO

Sección Tercera

Delitos contra la sociedad

Titulo Segundo

Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación.

Capitulo II

Articulo 198.- "Al qué en cualquier forma se imponga de una comunicación escrita o telefónica que no vaya dirigida a él, se le aplicarán de un mes a un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos."

Articulo 199.- "Se aplicarán prisión de un mes a dos años y multa de cien a mil pesos, al qué se apodere, abra, intercepte, distribuya, destruya o desvie de su destino correspondencia o despachos qué no le estén dirigidos."

"Se aplicará la misma sanción al qué comuniqué a otro a publiqué el contenido de la correspondencia o despacho."

Este proyecto es más explícito, toda vez, qué hace referencia al contenido de dicha interceptación y el uso qué se le pueda dar a dicha información, a través de diversas hipótesis o posibilidades para la integración del delito, cabe señalar qué esté precepto legal, abarca las dos formas de conductas con las qué se puede cometer el ilícito, siendo éstas dolosa o culposamente, estableciendo lo siguiente:

Artículo 198.- "Al qué en cualquier forma se imponga de una comunicación ...," de ésta manera supera al Código Penal vigente.

4. ESTADO ACTUAL

El estado actual qué guarda el delito de intervención telefónica, es qué, se encuentra regulado por dos ordenamientos legales, siendo los siguientes: Ley de Vias Generales de Comunicación, artículo 378, y Código Penal artículo 167 fracción novena, el cuál cada uno establece:

Ley de Vias Generales de Comunicación Libro Quinto

Comunicaciones Eléctricas

Capitulo I

De las Instalaciones en General

Artículo 378.- "Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes qué no estén destinados al dominio público y qué se escuchen por medió de aparatos de comunicación eléctrica."

Código Penal:

TITULO QUINTO

Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.

CAPITULO I

Ataques a las vias de comunicación y violación de correspondencia.

Artículo 167.- "Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:..."

"IX.- Al qué dolosa e indebidamente intervença la comunicación telefónica de terceras personas."

Por tanto siendo el primer ordenamiento una ley especial se entiende cómo la materia qué establecen preceptos jurídicos qué definen delitos, aunque la doctrina ha considerado más apropiado el de delitos especiales, ya qué así puede comprender cualquier delito previsto en las diferentes leves.

Estos delitos especiales son aquéllas disposiciones normativas penales qué no forman parte del Código Penal y qué tipifican un delito.

Así, esté conflicto aparente de normas, se encuentra previsto en el artículo 6° del Código Penal Federal, qué establece lo siguiente: "Cuándo se cometa un delito no previsto en esté Código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta observando las disposiciones conducentes de esté Código."

Cómo apreciamos el Legislador, tomo en cuenta el criterio de que existen delitos tipificados qué no se encuentran en el Código Punitivo, pero si en una Ley diferente a la materia.

Tiene su origen por su nacimiento repentino derivado de la necesidad de regular una situación jurídica concreta qué debido a una circunstancia qué en el momento requiere reglamentación.

Según el criterio qué prevalece al respecto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, qué si dos normas describen hechos similares y si además de los elementos fundamentales recogidos en ellas hay algún otro tipo qué le otorque mayor amplitud, tal cómo lo expresa la siguiente tesis:

CONCURSO APARENTE DE TIPOS, CUÁNDO NO OPERA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD APLICABLE EN EL (CONFLICTO DE COMPETENCIA).

"Ante un pretendido conflicto de normas concurrentes una de ellas pertenecientes al Código Penal federal y la otra a una ley penal especial, cómo lo son los artículos 386 del ordenamiento citado en primer término y el 153-bis I de la Ley General de instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, es menester del jusqudor precisar, si las dos normas describen hechos similares y si además de los elementos fundamentales recogidos en ellas hay algún otro qué le otorque amplitud típica mayor. A continuación el jusquedor deberá establecer, tomando en cuenta la pretensión normativa de las leyes en conflicto, si en el caso particular ambos tipos penales pueden aplicarse simultáneamente, originando a un concurso real o ideal de delitos, y consiguientemente una acumulación de penas, o si atendiendo al fenómeno de especialidad, a virtud de la naturaleza de ambas leves, no es posible tal aplicación sigultánea por su manifiesta incompatibilidad, en cuyo caso una de ellas deberá excluir a la otra.

En el caso particular considerado, qué ni siquiera puede estimarse existente un autentico concurso de normas incompatibles

entre si, por qué el artículo 153-Bis citado, cuya aplicación pretende, no comprende en su tipicidad todos los elementos del fraude genérico simple, previsto en el artículo 386 del Código Penal Federal, al no contener las características consistentes en el empleo del engaño o el aprovechamiento del error, cómo medios comisivos para qué casualmente el agente Dueda hacerse ilícitamente de la cosa o alcansar un lucro indebido, por cuyo motivo, si el Ministerio Publico ejército la acción penal únicamente por el delito de fraude, en perjuicio de un particular. el conocimiento de los hechos compete a la autoridad fudicial del fuero común, no siendo legalmente procedente invocar un supuesto conflicto de tipos para aducir la aplicación de una ley especial. cómo lo es la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares y, pretender con ello qué el conocimiento de los hechos qué motivaron el ejercicio de la acción penal corresponda a una autoridad judicial federal. ""

Así, de lo anterior estaremos a lo qué establece el artículo 378, de la Ley de Vias de comunicación anteriormente citado, por ser más amplio en el tipo, en dónde establece cuatro formas de comisión del delito, a seler son: interceptación, divulgación, revelación o aprovechamiento de mensajes, noticias o información qué no esté destinado al activo o al público en general.

^{45. -} Amparó directo 8484/82. José Luis Galván Ruiz. 18 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretaria: Elvia Díaz de León D'Hers. Primera Sala, Séptima Época, volumen: 163-168, parte segunda.

Otro punto en conflicto es lo referente a la punibilidad ya qué el artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, qué reza: "Se castigará con la pena qué señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos ..."

El Código Penal:

Revelación de secretos:

Artículo 210.- "Se impondrá de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al qué sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del qué pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada qué conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto."

Artículo 211.- "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un sño, cuándo la revelación punible sea hecha por persona qué presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuándo el secreto revelado sea de carácter industrial."

Por lo qué respecta al Código Punitivo, en su artículo 167 fracción novena, establece ya una sanción, al referir: "Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos: ..."

79

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

"IX. Al qué dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas."

Este punto en conflicto, se establece apartir de qué punibilidad se va aplicar en caso de comisión del ilícito; pues por un lado tenemos tres sanciones aplicar, esto es, la primera la de revelación de secretos a cualquier persona artículo 210; segundo la aplicable al funcionario artículo 211; y tercera la establecida en el art. 167.

De lo anterior, tenemos que estamos en presencia de una materia qué se encuentra regulada por diversas disposiciones de acuerdo con el artículo 6 del Código Punitivo párrafo segundo qué establece qué la especial prevalecerá sobre la general.

Pero esté problema no termina aquí, pues si nos vamos a la practica, la autoridad judicial, estará a la penalidad más alta para el inculpado, pero el abogado defensor estará a la más favorable al inculpado, ahora hay qué tomar en cuenta, qué la Ley de Vias de Comunicación es del orden Federal, pero si bien es cierto, qué el Código Penal es para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Ahora bien, si el delito es del orden Federal y la ley especial es Federal, se estaría a lo qué establece al artículo 6 del Código punitivo párrafo segundo qué cita: "Cuándo una misma

materia aparesca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

Por tanto cómo se dijo en puntos anteriores el Código Penal es deficiente en esté punto, y en su caso inaplicable, y aunque la intensión del legislador es loable al pretender regular la privacia en las comunicaciones telefónicas, ésta ya se encontraba regulada en una ley especial desde 1939.

Hay que destacar un punto bien importante, es el de que se encuentre previsto ya en la Constitución Política Federal, el por qué, es importante bueno, es que con anterioridad no se encontraba previsto, 46 ya que solo preveia la correspondencia bajo cubierta, y no es hasta que se le adiciona los párrafos noveno y décimo en el cual le dan la relevancia que merece los cuales citamos acontinuación:

Articulo 16.- ".....

Las comunicaciones privades son inviolables. La ley Sancionerá penalmente cualquier acto que atenté contra la liberted y privací: de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular de Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorisar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por

^{46.-} Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha Miércoles 3 de julio de 1996.

escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresendo además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio."

La comunicaciones privadas son inviolables, es decir, nadie podrá por cualquier acto violar la privacía y libertad de la comunicaciones, si no es por mandamiento escrito fundado y motivado y que sea apetición de los C. Procuradores de Justicia de las entidades federativas o de la autoridad que faculte la ley, y que además se deberá expresar que tipo de intervención se hará, determinar a qué sujetos se va a intervenir, así como el tiempo que estará intervenido, solo con los requisitos anteriores aludidos podrá exclusivamente la autoridad judicial federal podrá autorizar la intervención de las comunicaciones privadas. de otra forma estaría cometiendo un ilícito.

Hay que destacar que sólo se podrá autorizar dichas intervenciones en lo que respecta y limitado a la materia de carácter penal, no incluyendo a las materias de carácter fiscal, electoral, mercantil, civil, laboral o administrativo, ya que el caso de que se autorizarán se estaría en la comisión de un ilícito en violación de las garantías individuales.

Por lo que respecta al décimo párrafo, tiene una importancia relevante toda vez que si dichas intervenciones no cumplen con los requisitos previstos con anterioridad así como en las demás leyes no tendrán valor probatorio alguno por estar fuera de lo establecido en la ley.

CAPITULO II

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE INTERVENCIÓN EN LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA.

A. ELEMENTOS DEL TIPO

1. SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo la persona fisica entendiéndose por tal, al ser humano independientemente del sexo, edad o nacionalidad en dónde la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal.

El maestro Castellanos Tena lo define cómo: "El acto y la cmisión daben corresponder al hombre, por que únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capas de voluntariodad."

Pavón Vasconcelos define: "Sólo el hombre es sujeto activo del delito, por que únicamente el se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal."

Custellanos Tena, Fornando. <u>Lineamientos de Derecho Penal</u>. 30a ed. Ed. Porrúa, México 1991 p. 149
 Pavón Vasconcelos, Francisco. <u>Manual de Derecho Penal Mexicano</u>. 6a ed. Ed. Porrúa, México 1984 p. 163

Cómo se desprende de lo anterior ténemos que es la persona física individual con conciencia y voluntad que desarrolla la acción delictuosa.

وبالمعالية والمتحار والمعارض والمتعارض والمتعارض والوالوا والمتعارض

Dentró de nuestra legislación penal queda incluido éste elemento en las formas "él que", "a la", "al qué" "él qué omita" "a quien" haga esto o lo otro, dentró de tales expresiones queda contenida todas aquellas que, realizan integramente la conducta que usa nuestro legislador en las diversas figuras típicas.

Tál cómo le hace mención los ordenamientos legales, siendo los siguientes: Ley de Vías Generales de Comunicación, artículo 378 y 571, y Código Penal artículo 167, fracción novena, el cuál cada uno establece:

Ley de Vias Generales de Comunicación
Libro Ouinto

Comunicaciones Eléctricas

Capítulo I

De las Instalaciones en General

Artículo 378.- "Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes que no estén destinados al dominio público y que se escuchen por medió de aparatos de comunicación eléctrica."

Libro Séptimo Sanciones Capítulo Único

Articulo 571.- "Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general..."

Código Penal:

TITULO OUINTO

Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.

CAPITULO I

Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.

Articulo 167.- "Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:..."

"IX.- Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas."

La doctrina clasifica a los sujetos activos en comunes o indiferentes, y atendiendo dicha clasificación en el delito de

intervención telefónica, el sujeto activo es común o indiferente toda vez que cualquier persona puede desplegar la conducta.

En razón del número de sujetos que intervienen en su comisión pueden ser:

- a).- Monosubjetivos; es el esquema legal sólo permite un sólo sujeto activo en la comisión del ilícito.
- b).- Plurisubjetivo; es el tipo legal permite la participación de varios sujetos activos para la integración del tipo.

En cuanto a las personas morales que puedan ser sujetos activos de delito ténemos, el siguiente concepto: "las personas colectivas o morales solamente pueden presentar la característica de inteligencia y voluntad a través de sus órganos representativos constituidos por personas físicas."

Cuándo los componentes o los representantes de las personas morales realizan una conducta delictuosa habrá conjuntamente responsabilidad de la persona moral o colectiva.

El legislador del 31 estimo dejar subsistente el precepto de las circunstancias económicas y sociales de la vida moderna que

^{3.-} Moreno, A. Derecho Penal Mexicano. Ed. Iusmex, México 1954 p. 28

demanda prosecución de las corporaciones o empresas que hayan proporcionado los medios a sus miembros para el ilícito resulta ineficaz para combatir el delito, que sólo respondieran los miembros de las personas morales sin atender los medios materiales que les hayan servido para su acción delictiva e intereses que continúan administrados lejos de la esfera jurídica y represiva para bienes punibles.

Por otra parte, es incierto que el artículo 11° sea una excepción del principio reconocido por el Código del 31 de que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito ya que la responsabilidad colectiva a que se refiere el artículo, no existe sin la existencia previa de la responsabilidad individual, por que mientras las personas que forman parte de una persona moral no infrinjan una ley represiva valiéndose de los medios que esta les proporciona no hay responsabilidad colectiva.

Al respecto el artículo 11° del Código Penal Federal en relación a las personas morales establece: "Cuándo algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que pera tal objeto las miemas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia

la suspensión de la agrupación o su disolución, cuándo lo estime necesario para la seguridad pública."

Francisco González en sus comentarios sostiene: "Es cierto que el artículo 11 prescribe la facultad judicial de suspensión o disolución de ciertas personas morales, pero éste precepto apenas contiene una simple apariencia de responsabilidad colectiva y no contraría la tesis de que sólo las personas físicas pueden ser en nuestro Derecho posibles sujetos activos del delito, pues la redacción del mismo establece claramente que es algún miembro o representante de la persona jurídica, es decir, un hombre, el que comete el delito, ello sin perjuicio de que se apliquen las reglas de participación a los demás colaborantes y de que se decreta la suspensión o disolución de la agrupación."

Cabe afirmar que cuándo el representante o algún socio desarrollen conductas ilícitas protegidas bajo ese ente social o con los medios que esta les proporcione, el Derecho Penal debe intervenir con el sistema preventivo con que se cuenta imponiéndole a las personas jurídicas las conducentes medidas de seguridad, independientemente se apliquen a 107 socios por los delitos cometidos y que incluso se debe complementar con la inhabilitación.

^{1.-} González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, México. p. 80-81

Así las personas físicas pueden ser sujetos activos, no las instituciones, o las personas morales, en el caso de estas serán responsables de sus empleados o mandatarios civilmente de los perjuicios de que tales hechos puedan derivarse. Cabe resaltar que las personas morales son simples concepciones jurídicas carentes de capacidad para cometer delitos.

Cabe considerar que no es autor todo aquel sujeto que a cooperado en la causación del resultado lesivo, si no aquel realiza la conducta descrita en la figura típica.

Hay que resaltar que las personas jurídicas no pueden ir a la cárcel, pero se puede concebir la imposición de penas pecuniarias.

Formas de Participación del Sujeto Activo:

El delito de intervención telefónica, admite las siguientes formas de participación, a que se refiere el artículo 13 del Código Penal, por tanto, un sujeto, puede intervenir en la comisión de dicho delito, en las siguientes hipótesis:

- 1.- Autor Material.
- 2.- Coautor material.
- 3.- Autor intelectual.
- 4.- Coautor intelectual.
- 5.- Cómplice auxiliador.

- 6.- Autor mediato.
- 7.- Inductor coaccionador.
- 8 .- Inductor auxiliador.
- 9.- Complicidad correspectiva.

Autor Material.

De conformidad con lo que dispone el artículo 13 del Código Penal: "Son autores o partícipes del delito: ..."

"II. - Los que lo realicen por si;"

Cómo consecuencia es autor material del delito de intervención telefónica, el que "lo realice por si", esto es, él que materialmente interviene el sistema de comunicación eléctrica o sea, el que realiza la actividad o el verbo por si mismo.

Coautor material.

El artículo 13 del Código Penal, dispone: "Son autores o partícipes del delito: ..."

"III. - Los que lo reslicen conjuntamente;"

Consecuentemente habrá coautoria material en el delito de intervención telefónica, cuándo 2 o más sujetos conjuntamente intercepten, divulguen, aprovechen sin derecho y que se escuchen por medió de aparatos de comunicación eléctrica, es decir, que realicen el verbo tipico previsto en el artículo 378 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Autor Intelectual.

El artículo 13 del Código Penal cita: "Son autores o partícipes del delito: ..."

"I. - Los que acuerden o preparen su realisación;"

La anterior disposición crea la llamada "autoría intelectual." Es autor intelectual de un delito, el que acuerda o prepara con otro la comisión de una infracción penal, y será responsable en esa forma de participación cuándo el autor material con el que acordó cometa el delito que convinieron.

En este supuesto, existen cómo mínimo 2 sujetos activos: el autor material y el autor intelectual.

En el delito de interceptación telefónica, opera la autoria intelectual, y existirá esta cuándo un sujeto **acuerdo o prepare** con otro, él que éste último intervenga los aparatos comunicación eléctrica.

Si el sujeto realiza el verbo típico los 2 serán responsables del delito de intervención tel.fónica, uno cómo autor intelectual en tanto que el otro, por haber realizado el verbo por si, cómo autor material.

Coautoria Intelectual.

El artículo 13 del Código Penal dispone: "Son autores o partícipes del delito: ..."

"I. - los que acuerden o preparen su realización;"

La anterior disposición, además prevé la autoría intelectual, también prevé la coautoría intelectual, forma de participación en la comisión de un delito, consistente en que 2 o más sujetos acuerdan, preparan o convienen con otro u otros la comisión de un determinado ilícito, por lo que si este se consuma o queda en tentativa, ya sea acabada o inacabada, todos ellos son responsables de dicha conducta delictuosa, aquellos cómo coautores intelectuales; en tanto que el otro u otros cómo autor o coautores materiales.

En cuanto al delito de intervención telefónica, es indudable que pueda darse la coautoría intelectual, puesto que, sí dos sujetos acuerdan, convienen y preparan con otro u otros el que estos últimos intercepten la comunicación eléctrica que se escuche, sí los que acordaron realizan el verbo, aquellos son responsables del delito de intervención telefónica, en participación de coautores intelectuales, en tanto que el otro u otros autor o coautores materiales.

Auxiliador o Cómplice.

El artículo 13 del Código Penal dispone: "Son autores o partícipes del delito: ..."

"VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;"

Tál disposición crea la forma de participación denominada cómplice o auxiliador. Esté, es él que presta ayuda o auxilia a otro u otros para que estos últimos cometan un determinado delito.

La ayuda del cómplice o auxiliador es de dos clases:

Material o Moral, la cuál debe ser eficaz, que necesariamente tenga el efecto de apoyo, pues en caso contrario, no puede considerarse cómo ayuda.

También es incuestionable que en el delito de interceptación telefónica puede darse la forma de participación denominada cómplice o auxiliador. Ello sería cuándo un sujeto auxilia a otro u otros, ayuda que puede ser material o moral, para que estos últimos realicen la interceptación de la comunicación telefónica.

Por tanto, si la ayuda o auxilio fue eficaz en el resultado él que auxilio también es responsable del delito de interceptación de comunicaciones. Inductor Coaxionador.

El artículo 13 del Código Penal dispone: "Son autores o partícipes del delito: ..."

"V. - Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo:"

La anterior disposición crea la figura denominada: "inductor Coaxionador". En efecto, la ley prevé que un sujeto puede coaccionar a otro, para que éste cometa un delito, quién utiliza la violencia moral, o sea la vis compulsiva consistente en amenazar a otro con un mal presente o inmediato, en su persona, en sus bienes, o con quién tenga algún vinculo cercano, sea apto para intimidarlo, lo obliga a que realice una conducta delictuosa, por lo que el coaccionado, o sea el violentado e intimidado, se ve en la necesidad de actuar de la manera ordenada.

Es indudable que dicha figura o forma de participación puede darse en el delito de intervención telefónica, en virtud de que si un sujeto, utilizando, la violencia moral, amenaza a otro con un mal presente o inmediato, que puede ser el despido dónde labora y aparte es bien remunerado, es capaz de intimidarlo, así lo obliga a que intercepte la comunicación de otras personas, o sea el amenazador será responsable del delito de interceptación, cómo inductor coaccionador, no así el coaccionado, ya que éste le favorece la causa de inculpabilidad denominada coacción sobre la voluntad o no exigibilidad de otra conducta.

Inductor Auxiliador.

El artículo 13 del Código Penal dispone: "Son autores o partícipes del delito: ..."

"VII.- Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y"

Tál disposición crea la forma de participación denominada "inductor auxiliador" apareciendo la misma antes de que se cometa el delito, le promete ayuda posterior al autor o coautores materiales, y una ves consumado o habiendo quedado en tentativa, cumpliendo con la promesa hecha, auxilia a estos últimos. En éste supuesto, todos ellos son responsables del delito cometido.

En tal forma de participación deben darse dos exigencias:

- 1.- Promesa anterior al delito
- 2.- Auxilio posterior al delito, en cumplimiento de la promesa hecha.

En cuanto al delito en cuestión también es indudable que puede darse tal forma de participación.

En efecto, si un sujeto le promete a otro auxilio o ayuda posterior a la comisión del delito de interceptación telefónica ya sea ayuda material o intelectual, si éste se consuma o queda en tentativa, el que prometio el auxilio cumple cómo inductor

auxiliador el que cumplió con la promesa, en tanto que el otro cómo autor material o mediato.

De lo anteriormente citado se concluye en el precepto legal de intervención telefónica se contiene <u>al que indebidamente</u> señalándolo cómo, sujeto activo.

Para efectos de nuestro estudió nos detendremos analizar la calidad del sujeto activo, que puede ser indeterminado o genérico.

El sujeto activo es genérico, por que puede ser cualquier persona pero en su gran mayoria quién lo realiza son las que tienen poderosos recursos económicos, para contar con el equipo necesario para realizar dicha interceptación, si bien es cierto que comete dicho ilícito lo más lógico es pensar que desea obtener algún tipo de información que pueda causar un daño o un lucro en perjuicio de otro sujeto y aunado a ello el saber de que se comete un ilícito.

El delito de interceptación de comunicación eléctrica que se escuche por éste medió, puede ser cometido por cualquier persona, física o moral, aclarando que en la persona moral lo hacen a través de la representación de personas físicas por lo que el sujeto activo es común o indiferente.

A.2. SUJETO PASIVO

En éste punto analizaremos al sujeto pasivo, partiendo de los comentarios que hacen diversos autores, cómo también se hablara de éste en relación del delito de intervención telefónica.

El maestro Castellanos Tena hace referencia: "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero aveces se trata de personas diferentes."

Pavón Vasconcelos considera: "al titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito y estima que sujetos pasivos pueden ser:

- a).- La persona física, tanto antes de su nacimiento cómo posteriormente.
- b).- La persona moral o jurídica, la cuál puede resultar afectada en sus bienes.
 - c).- El Estado, cómo pode. jurídico.

Para Cuello Calón: "es el titular del derecho o interés lesionados o puesto en peligro por el delito."

^{.-} Castellanos Tena. Ob. cit., p. 151 y 152

^{.-} Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. 14a ed. Ed. Barcelona, 1964 p. 330

De lo anterior consideramos que sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quién recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente, y recibiendo la denominación de víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo del delito.

Cabe destacar que los tratadistas llegan a la conclusión que en todo delito hay dos sujetos pasivos, uno constante que es el estado de administración, por la violación de un interés público estatal, y uno eventual el cuál es el titular del interés concreto violado por la acción del ilícito penal.

Es sujeto pasivo u ofendido, la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictuosa.

Debemos distinguir del sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del daño o de conducta.

El primero, es el titular del bien juridico tutelado que resulta afectado o mejor dicho, son aquéllos que sin ser Titulares del derecho violado, resienten el perjuicio causado por la acción delictuosa de un sujetos activo.

El segundo generalmente es la persona física, pero también tiene ese carácter el Estado y las personas morales, que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien turídico tutelado.

Así ténemos cómo ejemplo: el empleado que transporta valores de una compañía para depositarlos y es robado en el trayecto de su recorrido, el sujeto pasivo de la conducta será el empleado y el sujeto pasivo del delito es la persona moral que se ve afectada en su patrimonio.

Atendiendo a la clasificación que le hace la doctrina al sujeto pasivo se clasifica:

- "a).- personales, cuándo la lesión recae sobre una persona física: y
- b).- impersonales, cuándo dicha lesión recae sobre una persona moral, el estado o la sociedad en general."

Por lo que hace a las personas morales si bien es cierto que se constituye como tal, también lo es el hecho que estas las

^{.-} Ibidem., p. 168

representan personas, y como tales puede hacer valer su derecho ante tal circunstancia por la violación de la privacidad en la comunicación que debe gozar cada persona en sus comunicaciones.

De lo anterior ténemos que el delito de interceptación de la comunicación eléctrica que se escuche, conducta es el titular del bien jurídico protegido, en el ilícito mencionado es la persona que es interceptada en una comunicación.

A.3 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En este punto realizamos un estudió en lo referente a lo que se considera bien jurídico y su relación con la interceptación de comunicación eléctrica.

De los conceptos que dan los autores aún cuándo estos les dan diversas definiciones se refieren a lo mismo o hav similitudes.

Para Castellanos Tena: "El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la cmisión criminal lesionan."

El maestro Pavón Vasconcelos lo define cómo: "...el bien furídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenasa de

[&]quot;.- Ibidem., p. 152

una sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia."

De las anteriores definiciones se desprende la trascendencia e importancia que tiene el objeto jurídico en la figura típica, es el bien o interés jurídico protegido por la ley, por lo que estamos de acuerdo de que es imposible la existencia de una conducta típica sin que se afecte un bien jurídico.

El bien jurídico es la razón de ser de la figura típica ya que han de proteger y cómo objeto tutelar los bienes jurídicos contenidos en la misma mediante la aplicación de penas, es de destacar que el bien jurídico es un elemento del tipo, ya que por el daño que se le cause a éste se le sancionara cómo tal.

El derecho Penal, en cada figura típica, tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

Todo delito tiene un bien juridicamente protegido. Hay que recordar que el Código Penal clasifica los delitos en orden al bien juridicamente tutelado.

Avocandonos al delito de comunicación que es materia de nuestro estudió, el bien jurídico es la figura típica de la interceptación de comunicación eléctrica que se escuche diremos

^{9.-} Ibidem., p. 171

que es una figura que se encuentra prevista en una ley especial vigente, que es la Ley de Vias Generales de Comunicación.

and a considerate term from the control of the cont

El sólo hecho de ser una figura típica, es una norma que tiene por fuerza proteger un bien jurídico, que es lo que motivo la creación del precepto legal y que trata de evitar es atentados contra la privacidad en las comunicaciones eléctricas del sujeto pasivo.

51 bien es cierto que es un delito contra las vias de comunicación, también lo es que el legislador toma en cuenta la calidad del objeto material para el efecto de considerar el daño al bien juridico y así aplicar la pena.

A.4. OBJETO MATERIAL

Procederemos hacer un pequeño comentario al objeto material y la relación con el delito de interceptación telefónica.

Para el maestro Pavón Vasconcelos: "Es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose de confundir con el sujeto pasivo, aún cuándo en ocasiones éste último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito."

^{10,-} Ibidem., p. 152

Castellanos Tena: "El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quién recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa."

Por nuestra parte consideramos las anteriores conceptos de los autores citados son claros, en consecuencia estoy de acuerdo en que se tome cómo objeto material en el cual recae directamente el daño causado por el ilícito.

Cuándo se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material; por tanto, la persona puede ser física o jurídica.

Cuándo el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada.

Por lo que se refiere al delito de interceptación de comunicación telefónica, el objeto material es la comunicación eléctrica que se escuche tal cómo se señala en la Ley de Vias Generales de Comunicación de la descripción del artículo 571 que a la letra dice: "... indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche ...que escuche ...y no están destinados a él o al público en general." Y que son hechos sobre los que recae la acción delictuosa.

^{11.-} Ibidem., p. 171

A.5 COMDUCTA

Cómo el elemento de la conducta ya ha sido estudiado en el capítulo anterior, nos limitaremos a estudiarlo desde el delito a estudió.

El delito es la representación de la conducta humana, sea por acción u omisión la forma de manifestarse del ser humano.

La transgresión de la intervención telefónica, atendiendo a la conducta, admite sólo una forma de comisión de esta. Por lo cuál, un sujeto puede interceptar la comunicación mediante:

- a).- Acción
- b) .- Omisión por comisión

En efecto, el delito de interceptación telefónica, puede cometerse por una actividad o movimiento corporal, o sea un hacer, también por una inactividad, o sea por un no hacer.

El elemento positivo del delito en comento es: formal y jurídico, puesto que la acción u omisión, sólo se infringe la norma (resultado típico y jurídico), no hay un resultado material, por no haber una mutación en la naturaleza.

La conducta típica en el delito en cuestión es la siguiente:

106

Articulo 571.- "Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indabidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general."

El presupuesto básico consiste en la intercepción de la linea telefónica, tal cómo se desprende de la siquiente tesis:

RUBRO: VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 571 DE LA LEY DE.

TEXTO: "El artículo 571 de la Ley de Vias Generales de Comunicación dispone que: "se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulque, revele o aproveche los mensajes, noticias o i información que escuche y que no estén destinados a el o al público en general". Es obvio que los actos consistentes en interceptar una linea telefónica utilizada por otra persona se realizan en forma indebida; ahora bien, respecto al perjuicio causado cómo elemento del tipo, éste queda demostrado si se acredita que se intercepta una línea telefónica, pues es evidente el perfuicio causado al usuario de la linea, ya que con la sola interceptación se le priva del derecho que tiene a usar un servicio telefónico en forma exclusiva; es decir, una via de comunicación por lo que la ha pagado por usarla en forma privada; por ello, en cuanto se legione esa privacía, es indudable que se le causa un perjuicio. Por otra parte, resulta

irrelevante que se hubiere revelado o no algún mensaje, noticia o información, toda vez que el artículo 571 comentado, establece cuatro formas de comisión del delito: por interceptación, divulgación, revelación o aprovechamiento de mensajes, noticias o información que no estén destinados al activo o al público en general; luego entonces, si se incurrió en una de esas formas, no es necesario que se demuestren las otras para que se configure el tipo. Además, si el artículo 571 remite al 211 del Código Penal, sólo es para los efectos de aplicación de la pena, más no para considerar que los elementos del delito que tipifica éste precepto (revelación de secretos), son constitutivos del que prevé el artículo 571. "12

Cabe resaltar que la ley punitiva cómo la ley especial no señala ningún medió de ejecución, así que podrá serlo cualquiera siempre que sea idóneo.

En realidad el verbo interceptar o intervenir, da lugar a pensar en posibles formas de poder entrometerse y escuchar una conversación, dando pauta de usar cualquier medio que tenga cómo efecto interceptar una comunicación eléctrica que se escuche, y estos medios cada ves son más sofisticados con los adelantos tecnológicos que se dan día a día.

¹².- Amparo directo 341/76. Vicente Juárez Diaz. 1976, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva, Primera Sala, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien el Código Penal establece, sin lugar a dudas que el comportamiento típico de interceptar la comunicación debe presentarse con perjuicio de alguien, con lo que se esta remarcando la lesión a la privacidad a que se tiene en el uso a las vias de comunicación eléctrica. Interpretando a contrario sensu, si no hay perjuicio para alguien no abra delito.

El delito de intervención telefónica en cuanto a la forma de conducta puede ser:

- 1).- Acción
- 2).- Unisubsistente
- 3).- Plurisubjetivo

Por su formulación:

- Casuístico, cuándo el tipo establece varias hipótesis o posibilidades para integrarse pudiendo ser:
- a).- Alternativo, basta que concurra una de las alternativas que plante la norma.

Por la descripción de sus elementos:

Es de tipo subjetivo, ya que se refiere a la intensión del sujeto activo y al conocimiento de una circunstancia determinada de indole subjetiva que es la de causar un perjuicio y que es de aspecto interno, por lo que el agente conoce y quiere la realización del tipo objetivo.

Por su autonomía o dependencia: Autónomo, ya que tiene existencia por si.

Por su composición:

Anormal; se integra por elementos subjetivos y objetivos.

Por su ordenación metódica: Básico.

A. 6 RESULTADO

Para el maestro Pavón Vasconcelos lo define cómo: "es un efecto de la conducta, pero no todo efecto de esta tiene tal carácter, sino sólo aquel o aquellos relevantes para el Derecho por cuanto éste los recoge dentró del tipo penal."

El penalista Celestino Porte Petit, sustenta la siguiente opinión: "no ha de darse concepto de resultado desde un punto de vista unilateral: jurídico o material, por que los resultados pueden ser únicamente jurídicos o jurídicos y materiales. Y esto sucede respectivamente, cuándo el tipo describe una mera conducta: activa u omisiva, o un resultado material, o sea un hecho."

110

^{13.-} Ibidem., p. 202

^{14.} Porte Petit, Celestino, <u>Apuntamientos de la Parte General de Derecho Petal</u>. 10ed Ed. Portúa, México, 1988 p. 328

De la anterior consideración, ténemos que cuándo el tipo describe una mera conducta, se produce con tal comportamiento una alteración jurídica, independientemente de que se realice una mutación en el mundo exterior, si el tipo hace referencia aún resultado material, y esta se produce, estamos frente a un resultado jurídico y material, por qué, éste último trasciende al mundo exterior.

La palabra "resultado", dentró de la dogmática jurídica del delito, y en especial en el ámbito de la teoría de la conducta, se presenta el problema de la causalidad que reclama el nexo causal existente entre la propia conducta y su resultado típico; por lo que debemos entender por resultado una consecuencia o efecto natural de la conducta.

Hav tres tipos de resultado de acuerdo al objeto material:

Fisico, que trascendente a lo material, cosas(deterioro, daños).

Fisiológico, trascendente al ser humano (alteración en la salud).

Psíquico, cuándo el tipo lo reclame el efecto de esta indole, o aquellos que se consuman con la simple realización de una conducta.

De lo anterior ténemos que el resultado en el delito de intervención telefónica será al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general.

De lo anterior ténemos que el delito de intervención telefónica en cuanto al resultado será:

- 1).- Permanente
- 2).- Peligro presunto
- 3).- Resultado formal o jurídico

Así de lo expuesto ténemos el nexo causal, que se da entre la acción ejecutada por él sujeto en concordancia con el aspecto objetivo, y subjetivo que existe entre la conducta y el resultado, cuestión que se concreta con la relevancia del dolo.

A. 7 PUNIBILIDAD

La punibilidad en el delito de intervención telefónica que es la amenaza de una pena que contempla la ley, que se aplica cuándo se viola la norma, tal cómo lo establece la ley especial en su artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que establece:

Artículo 571.- "Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general."

El Código Penal estable:

TITULO NOVENO

Revelación de Secretos

Capitulo Único

Artículo 210.- "Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto."

Artículo 211.- "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuándo la revelación punible sea hecha por persona que presta sus servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuándo el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial."

B. FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO B.1. ITER-CRIMINIS

En éste punto haremos un explicación de lo que se debe entender por Iter criminis, y de las diversas fases que recorre el delito.

El delito tiene un desarrollo, generalmente cuándo éste se produce, ha pasado ya por diversas fases o etapas, cuya importancia radica en la penalidad que podrá variar o de plano no existir; dicho desarrollo, camino o vida del delito se conoce cómo iter criminis.

Pavón Vasconcelos lo define: "El iter criminis comprende el estudió de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento."

Castellanos Tena: "El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta cómo idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. ***

Antes de producirse el resultado típico, en el sujeto activo surge la idea o concepción del delito, en el cuál se ha puntualizado que la ley castigue la intensión sólo cuándo se

¹⁵.- Ibidem., p. 435 ¹⁶.- Ibidem., p. 283

exterioriza de forma objetiva en el mundo externo; sin embargo, es necesario conocer ese recorrido del delito, aún la fase interna para poder comprenderlo mejor.

- El iter criminis consta de dos fases:
- A).~ Interna.
- B).- Externa.
- A).- La fase interna o subjetiva(procesos mentales del sujeto).
- El sujeto generalmente antes de ejecutar materialmente la conducta delictiva realiza las siguientes funciones psiquicas:
 - 1.- Concibe.
 - 2.- Delibera.
 - 3.- Resuelve.
- 1.- El primer fenómeno (ideación); se da en la mente del sujeto con el destello de la idea a manera tentativa de cometer un delito, tentativa por que puede ser acogida o desairada.

Cabe hacer mención, que cuándo la idea es aceptada empieza de ahí a surgir la deliberación.

2.- El segundo fenómeno, es la deliberación, en dónde se piensa, se medita sobre la idea, dónde se concibe las situaciones

favorables y desfavorables, y se capta o se desecha de manera definitiva.

3.- El tercer fenómeno, es la resolución, en éste punto se da la unión o conjugación de la intención y voluntad de delinquir, después de pensarlo, decide llevarlo a la practica, pero esta voluntad todavía, no se exterioriza, sólo existe cómo propósito en la mente.

En nuestro Derecho se ha mantenido el principio de impunidad de las ideas, se considera que ningún episodio de la fase interna entraña lesión o peligro a un interés jurídicamente tutelado.

Es imposible objetivisar un daño efectivo sin la manifestación externa, que se revela en actos de fundamental cariz material, así ténemos que el proceso psicológico interno aislado, nunca puede causar el quebrantamiento efectivo de bienes jurídicos.

B).- Fase externa u objetiva, que comprende las manifestaciones que son perceptibles por los sentidos.

Desde el instante de que se toma la resolución interna de delinquir, en dónde la voluntad del agente exterioriza su idea en actos materiales de cometer el ilícito, entre sus elementos integrantes ténemos los siguientes:

- a).- manifestación:
- b).- preparación; y
- c).- ejecución.
- a).- El fenómeno de la manifestación, es cuándo aflora al exterior surge ya en el mundo de relación, pero simplemente cómo idea o pensamiento exteriorizado, antes existe sólo en la mente del sujeto; cabe destacar que en nuestro Código Penal excepcionalmente, la manifestación, es punible (delitos de amenazas, conspiración, provocación de un delito etcétera).
- b).- El fenómeno de preparación, los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, es decir, actos preparatorios que por si solos, pueden no ser antijurídicos y en consecuencia, no revelaran la intensión delictuosa, a menos que por si sólo constituyan delitos.
- c).- El fenómeno de ejecución, es el momento pleno dónde la conducta penetra al tipo delictivo, al respecto ténemos que:
 "... el delito es consumado cuándo todos los elementos que componían su esencia se encuentran reunidos en el hacho criminal de que se trata."

La consumación de un delito se concreta cuándo el sujeto exteriorizando la resolución delictuosa, realiza actos tendientes

^{17.-} Código Toscano. Artículo 43. Cit. pos. Jiménez de Asúa. Luis. La Ley y el Delito. p. 492

a cometer un delito, consumándose éste en el mismo momento en que son satisfechos todos los elementos descritos en el tipo correspondiente.

Así, el delito de intervención de comunicación eléctrica en su artículo 571, que reza: "... al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensejes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general ..."

El delito se consuma con la sola intercepción, ya que se le priva del derecho que tiene a usar un servicio telefónico en forma exclusiva; es decir, una via de comunicación por la que ha pagado por usarla en forma privada; por ello, en cuanto se lesiona esa privacia, es indudable que se le causa un perjuicio.

Por otra parte, resulta irrelevante que se hubiere revelado o no algún mensaje, noticia o información, ya que se establece cuatro formas de comisión de delito: por interceptación, divulgación, revelación o aprovechamiento de mensajes, o noticias o información que no estén destinados a el o al público en general; luego si incurrió en alguna de las formas planteadas anteriormente, no es necesario que se demuestren las otras para que se configure el tipo.

Es de Observarse que éste camino se da en los delitos dolosos y en los de comisión por omisión, no existiendo la posibilidad de que se den en los delitos de simple omisión.

Así, en el delito de interceptación de comunicación puede darse el siguiente supuesto en que se representa las fases que recorre el iter criminis y se representa con el siguiente ejemplo:

El del político, (por ser tema que esta de moda), que tiene la necesidad de desvirtuar a su oponente en una campaña política, para ser titular de un puesto público, en dónde se le ocurre la brillante idea (en la actualidad costumbre), de realizar el espionaje telefónico, en virtud de tener el conocimiento de que su oponente tiene lazos de cierta indole con partidos contrarios al que el representa, de una manera muy comprometida sabiendo de antemano que esto le dejaría el lugar seguro para ocupar dicho puesto, y que éste, le pone de manifestó a su secretario de su más plena confianza, que hay que realizar la interceptación telefónica de determinada persona, para poder utilizar dicha información (el fin que tenga dicha información es incierto), éste a su ves contacta con una persona de teléfonos (va no necesariamente), encarga dicha trabajo, dándole 105 necesarios (tanto económicos cómo materiales), para la realización del mismo.

B.2 LA TENTATIVA.

La tentativa según el criterio de Castellanos Tena: "... los actos ejecutivos (todos o algunos) encaminados a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto."

Respecto a la tentativa se entiende que se presenta sólo en los delitos de acción hay que resaltar que la tentativa sólo es compatible con los delitos dolosos.

Siendo asi, en la tentativa el sujeto que conociendo su conducta es delictuosa, quiere o acepta el resultado, y para ese fin realiza actos tendientes a producir dicho resultado prohibidos, pero el mismo no se da por una causa ajena a el.

La tentativa cómo una forma de manifestación del delito mismo que se encuentra contemplada en el articulo 12 del Código Penal, que consiste en la exteriorización de la resolución delictuosa, realizando actos univocos(no equivocos), todos ellos tendientes, en caminados o dirigidos a infringir un precepto jurídico, no consumándose él delito POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL SUJETO ACTIVO.

^{18. -} Ibidem., p. 287

El artículo 12 del Código Penal Federal, define a la tentativa en los siguientes términos: "Existe tentativa punible, cuándo la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

Tenemos que mientras en el delito consumado se da en forma integral, por cuanto requiere la presencia de todos los elementos descriptivos del tipo, en la tentativa dicho fenómeno capta solamente en forma parcial la conducta o el hecho descritos en el tipo principal.

Así ténemos que habrá tentativa, cuándo se realizan actos encaminados objetiva y subjetivamente a la consumación de un delito, si éste no se produce por la invasión de causas corruptoras.

La noción de tentativa se determina en los siguientes elementos:

1.- Intención de cometer un delito(elemento subjetivo); en la tentativa el agente debe realizar su conducta con el propósito de la comisión de determinado delito.

- 2.- Actos enderezados materialmente a ejecutar un delito (elemento objetivo); la conducta debe ser directa adecuada y dirigirse a darle realidad integra a un delito.
- 3.- Intervención de causas ajenas a la voluntad del agente ya que impiden el acaecimiento del resultado querido por el agente.

El peligro que caracteriza a la tentativa punible amenaza con causar un daño en bienes jurídicamente tutelados, teniendo su origen en actos humanos dirigidos conscientemente a la producción de un resultado lesivo.

Es la voluntad dañada y el peligro corrido en los bienes jurídicamente salvaguardados, lo que fundamenta la penalidad de la tentativa en el párrafo segundo del artículo 12° del Código Penal que establece:

Articulo 12.- "

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomara en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito."

Debe hacerse notar que la redacción del texto reformado incluye la tentativa inacabada, por la referencia a la ejecución de la conducta que debería producir el delito o a la omisión de la propia para evitarlo.

Sobre la tentativa punible, se replanteó su concepción en el artículo 12°, precisando de una mejor manera al sustituirse el término "conducta" y referenciando de ahora en adelante "los actos ejecutivos que deberían producir el resultado," el cuál vendrá a constituir el elemento central de la tentativa.

Así, de la definición penal de tentativa, esta supone idoneidad en medios y objeto; si los medios utilizados o el objeto sobre el cuál se dirige la acción no son idóneos o éste último es inexistente, obviamente la conducta desplegada jamás producirá el resultado punible por ausencia de tipicidad.

El Código Penal solamente se refiere a la tentativa sin distinguirla en clases.

Es indudable que la sanción en la tentativa de un delito debe ser menor a la sanción del delito consumado, puesto que en éste, se destruye o daña el bien jurídico protegido, en tanto que la tentativa sólo puso el peligro el bien jurídico que protege la norma.

Para el caso de las reglas en la aplicación de sanciones en los casos de tentativa punible, de conformidad con lo que dispone los artículos 51 y 63 del Código Penal, en caso de tentativa de un delito no considerado cómo grave, se impondrá al sujeto activo

hasta 2/3 partes de la sanción que se le debía imponer de haberse cometido el delito.

Por tanto en la tentativa de un delito la punibilidad es la siguiente:

- 1.- Hasta las 2/3 partes de la punibilidad minima.
- 2.- Hasta las 2/3 partes de la punibilidad máxima.

En caso de delito grave la pena de prisión no será menor a la pena minima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Dentró de la formula de la tentativa, se requiere como requisito sine qua nom, la inconsumación del delito por causas ajenas a la voluntad del autor.

No serán punibles, dentró de la redacción del precepto, aquellas tentativas en las cuáles el resultado no se produce en virtud del propio desistimiento, o cuándo por la actividad voluntaria del autor, a tal fin, se impide la consumación del delito a pesar de haberse realizado todos los actos de ejecución.

Para Pavón Vasconcelos define al desistimiento cómo: "es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor,

cómo expresión de su libre voluntad de abandonar el designio criminal propuesto e iniciado."

Consecuentemente, el desistimiento implica interrupción del proceso ejecutivo (tentativa inacabada) y voluntariedad en la decisión de abandonar la ejecución de los actos futuros, pero próximos y necesarios para arribar al resultado.

El desistimiento es voluntario, cuándo el autor dice: "yo no quiero, a pesar de que puedo;" es involuntario, cuándo por el contrario el autor dice: "yo no puedo, aunque quisiera."

Tanto en la tentativa, cómo el desistimiento, el sujeto realiza actos tendientes a cometer el delito; esa es la diferencia, y otra es que la tentativa si existe sanción, en tanto que en desistimiento no se le aplica sanción al sujeto.

En ambos no se consuma la tentativa por causas ajenas a su voluntad, en el desistimiento por una causa propia.

El arrepentimiento eficaz, cómo el desistimiento, impide la consumación del delito, en tal sentido Pavón Vasconcelos cita:

"... es la actividad voluntaria, realizada por el autor, para impedir la consumación del delito, una vez agotado el proceso ejecutivo capaz, por si mismo, de lograr dicho resultado."

^{19.-} Ibidem., p. 457 y 458

^{20. -} Pavón Vasconcelos H., Francisco, Breve Ensavo Sobre la Tenativa, 2a ed. Ed. Porrúa, México 1974 p. 117

El arrepentimiento supone tanto la realización previa de todos los actos de ejecución necesarios, para producir el resultado, elemento que viene a sumarse a la actividad de carácter voluntario practicada por el sujeto para interrumpir el proceso causal puesto en movimiento e impedir así la consumación del delito.

La voluntad del autor constituye un requisito esencial para integrar el arrepentimiento, resultando los elementos de éste:

- a) .- Una voluntad inicial de causación del resultado:
- b).- Realización de todos los actos de ejecución;
- c).- Una actividad eficaz voluntaria para impedir el resultado; y
- d) .- No verificación de dicho resultado.

La tentativa no es punible cuándo se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, permite mediante su interpretación considerar al arrepentimiento eficaz cómo una causa de atipicidad o de inadecuación típica de la conducta.

La tentativa puede asumir dos formas, la tentativa acabada inacabada, lo anterior en base a la doctrina, en lo que respecta a nuestra legislación no hace referencia a éste sentido.

B. 2. a TENTATIVA ACARADA

En la tentativa en comento también llamada delito frustrado ténemos que el sujeto realiza todos los actos tendientes o encaminados a cometer el ilícito, siempre y cuándo los medios y el objeto son idóneos, pero no se consuma POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

Para el penalista Castellanos Tena la define: "Se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuándo el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad ... en tanto el frustrado se realiza subjetivamente pero no objetivamente; por ejemplo, cuándo alguien administró veneno en cantidad suficiente para causar la muerte, pero ésta no ocurrió por causas ajenas a su voluntad, cómo la inesperada intervención del médico. ""

Es decir, la realización de todos los actos de ejecución encaminados directamente a la producción de un resultado típico y antijurídico empleando los medios idóneos para éste fin, pero no se produce tal por causas ajenas a su voluntad.

En la tentativa acabada no cabe el desistimiento, ya que no puede desistirse de lo ya ejecutado, pero si puede haber el

²¹.- Ibidem., p. 289 y 290

arrepentimiento activo, el cuál no es punible, cómo lo fundamenta el artículo 12° del Código Penal párrafo tercero.

Articulo 12.- ".....

Si el sujeto desiste espontaneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos."

El delito a estudió puede darse el caso de la tentativa acabada, ejemplo: de que una persona sube al poste y habré la caja telefónica de éste, realizando los actos técnicos y manuales encaminados a realizar la interceptación de la linea de comunicación telefónica, pero en ese preciso momento un automóvil se estrella contra el poste telefónico, y éste cae, no consumándose el delito por causas ajenas a su voluntad.

B. 2.b TENTATIVA INACABADA

En la tentativa inacabada también llamada por la doctrina delito tentado, en la que el sujeto realiza en parte sus actos dirigidos a cometer el delito, pero no se consuma por el mismo POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

Para el profesor Castellanos Tena Jo define: "En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge: hay una incompleta ejecución, v. gr.: si se tiene ya atada a la víctima y se le esta haciendo ingerir un tóxico preparado de antemano, más de pronto se presenta un tercero y rompe el recipiente, impidiendo así que beba todo el contenido.

Se dice que el delito intentado no se consuma ni subjetiva, ni objetivamente."2

Es decir, ya se expresó que la inacabada es cuándo el autor realiza actos parcialmente, todos ellos dirigidos a cometer el delito sin agotar la conducta que causaría el resultado pretendido, y el ilícito no se consuma por causas ajenas a su voluntad.

En esta forma el medió de ejecución es incompleta, en virtud de que se omite uno o varios actos tendientes a la producción del resultado por causas ajenas a la voluntad del agente y a diferencia de la tentativa acabada si admite el desistimiento que en caso de presentarse origina que la tentativa no sea punible.

Se definen las siguientes hipótesis:

^{22,-} Ibidem., p. 289 v 290

El delito de intervención telefónica si admite la tentativa, pero unicamente la acabada.

La tentativa inacabada admite el desistimiento, no obstante si los anteriores a éste constituye por si un delito, será penado cómo corresponde al mismo cómo lo establece el párrafo tercero del artículo 12° del Código Penal que establece:

Puede darse el caso que en el delito de interceptación telefónica, él sujeto cuente con los medios intelectuales y materiales para realizar la interceptación de la comunicación eléctrica empieza abrir la caja que se encuentra en la calle (esquinas), haciendo las maniobras manuales para realizar el ilícito, pero en ese preciso momento lo detiene la policía, desapoderándose del equipo, con que iba a realizar el ilícito, y éste no se consuma por causas ajenas a su voluntad.

B. 3 DELITO IMPOSIBLE

Cabe aclarar que no debe confundirse la tentativa acabada o delito frustrado con la tentativa de delito imposible, hay que

diferenciar que no se produce un resultado y no surge por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por ser imposible.

El penalista Pavón Vasconcelos lo define: "Delito imposible se reputa aquella conducta que no realizará nunca el resultado típico, en virtud de la inodeidad de los medios empleados por el agente o bien por faltar el objeto contra el cuál va dirigida."

En el delito imposible, no se lleva acabo la infracción de la norma por imposibilidad material, por inodeidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito.

Así, de lo anterior ténemos que la imposibilidad por inodeidad en el objeto, y empleando los medios apropiados o idóneos, ya que el sujeto al emplear medios eficaces, revela no sólo firme capacidad para delinquir, si no la peligrosidad desplegada por el agente.

La imposibilidad por el empleo de medios no idóneos, el sujeto revelará incapacidad notoria para delinquir; la ignorancia y la torpeza impiden valorar con seriedad superflua la peligrosidad desplegada.

Existen, casos característicos de imposibilidad absoluta determinados por el error que recae precisamente sobre la

²³,- Ibidem., p. 451

inidoneidad del medió adoptado, en éste caso puede ser error en el medió.

En conclusión, el delito imposible no es ni deberá punirse cuándo, empleándose medios adecuados, el objeto es no idóneo o la imposibilidad en el delito tenga su causa en el error del agente que recae sobre el cuál se dirigia la acción era verosimil que existiera, teniendo en cuenta una solución ni absolutamente objetiva; ni plenamente subjetiva.

Delito Putativo y Delito Imposible.

Para Castellanos Tena: "Tampoco debe confundirse el delito putativo o imaginario con el imposible. En el putativo no hay infracción a la Ley Penal por imposibilidad jurídica, ya que la norma no existe. En el imposible, por imposibilidad material. En éste el acto (en otras condiciones) sería intrínseca sino imaginaria: el sujeto cree, erróneamente, que su conducta es punible sin serlo legalmente."

Existe diferencia notable entre delito putativo y delito imposible, en el primero el error recae sobre la apreciación jurídica de la conducta realizada; el sujeto sustenta la convicción de que es ilicito cuándo en realidad está permitida.

^{24.} Ibidem., p. 291

En cambio, en el delito imposible, el error no recae sobre la estimación jurídica del acto realizado, sino sobre elementos facticos (no jurídicos) del hecho mismo.

C. CONCURSO DE DELITOS

En éste punto vamos a estudiar el papel que desempeñan las conductas que intervienen en la comisión de varios delitos originándose un concurso de delitos.

Castellanos Tena lo define: "En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda por que en la misma persona concurren varias autorias delictivas."

Es frecuente que el delincuente reitere la conducta ilícita violando la misma o diversas disposiciones legales, sin haber sido sancionado por tales delitos; otras veces, con una sola acción produce varias lesiones jurídicas. En estos casos surge la figura denominada "concurso de delitos".

A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas con unidad de acción o mediante varias acciones; y finalmente con

^{25,-} Ibidem., p. 307

varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico.

La siguiente ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos hace referencia de lo que debemos entender por concurso de delitos de manera más explícita:

CONCURSO DE DELITOS.— "Puede existir unidad en la intención de consumar dos hechos lesivos sucesivos, sin que se destruya la dogmática de la acumulación material supuesto que la formal o concurso ideal, conforme al derecho vivo, que emplea lenguaje redundante para afianzar su postura sólo se integra cuándo en un sólo hecho, ejecutado en un sólo acto, se violan varias disposiciones penales, o sea, que haya unidad de acción con pluralidad de resultados, sin importar la unicidad anímica del agente, por lo que si éste primero lesiona aún pasivo y en seguida suprime la vida de otro, no es de aplicarse esta regla, sino la del concurso de delitos."

Cabe destacar que cuándo con una conducta singular produce un ataque al orden jurídico, es evidente que el concurso esta ausente; se habla entonces de una sola lesión jurídica.

Se da el concurso de delitos cuándo una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos.

²⁶.- Amparo directo 3128/54. Luis Cabello González. 8 de octubre de 1955, Unanimidad de 4 votos. Ausente: Sr. Mtro. Rodolfo Chávez S. Ponente: Mtro. Lic. Agustín Mercado Alarcón.

Habrá concurso:

- a)-. Pluralidad de acciones y resultados (concurso real o material);
- b)-. Unidad de acción y pluralidad de resultados (concurso ideal o formal).

C. 1. CONCURSO REAL

El Código Penal Federal en su artículo 18º dispone: " ... Existe concurso real, cuándo con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

El concurso real o material, se presenta esta figura cuándo el sujeto realiza pluralidad de conductas independientes entre si, integrando cada una de ellas un hecho delictivo.

Aparece el concurso material de delitos cuándo un sujeto con pluralidad de conductas (2 o más) ejecutadas en actos distintos comete dos o más delitos.

En consecuencia, se dará el concurso real y por ello la acumulación, cuándo concurran los siguientes requisitos:

- 1) Que exista identidad en el sujeto activo;
- 2) Oue hava una pluralidad de conductas; v
- 3) Que se dé igualmente una pluralidad de delitos.

En el delito de intervención telefónica puede darse la figura jurídica denominada concurso real o material.

Tál es el caso del delito de Asociación Delictuosa prevista en el Código Penal art. 164, el delito de Espionaje art. 127, Ataques a las Vias de Comunicación art. 167 fracción VI.

Para efectos de la punición del concurso real o material es considerado en el artículo 64 del Código punitivo Federal párrafo segundo, que establece:

Articulo 64.- ".....

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que meresca la mayor, la cuál podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Titulo Segundo del Libro Primero. Cuándo el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que meresca la mayor, la cuál deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado."

De lo anterior se toma cómo base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos así como las peculiaridades del delincuente. Nuestro Código se acoge a los tres sistemas anteriormente expuestos tal cómo se desprende del artículo 64 antes descrito.

C. 2. CONCURSO IDEAL

El Código Penal. en su artículo 18º establece: "Existe concurso ideal, cuándo con una sola conducta se cometen varios delitos."

Entre los requisitos de éste concurso que se deducen según la descripción legal citamos los siguientes:

- a).- Acción;
- b) .- Violación de varias disposiciones legales; y
- c).- Unidad de resolución.
- a).- Acción se refiere a una sola conducta, cómo elemento del delito, aquella que comprende el actuar voluntario. el resultado y el nexo causal.
- b).- Violación de varias disposiciones legales, puede decirse que es el encuadramiento de la conducta con varios tipos.

c).- Unidad de resolución, el sujeto quiere y procura un sólo resultado típico, es decir, resuelve cometer una conducta pensando en obtener un resultado.

Para efectos de la penalidad ténemos que el artículo 64 del Código sustantivo, establece lo siguiente: "En caso de concurso ideal, se aplicara la pena correspondiente al delito que meresca la mayor, la cuál podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Titulo Segundo del Libro Primero."

En el delito de intervención telefónica puede darse la figura denominada concurso o acumulación de delitos ideal.

Tál es el caso de que una sola persona realiza la interceptación de comunicación, y a su vez amenaza, extorsiona, e interrumpe una vía de comunicación.

C.3. PROBLEMÁTICA DE SU COMPROBACIÓN

La problemática la vamos ha encontrar, desde el punto de vista jurídico, político-económico, y técnico.

El problema desde el punto de vista jurídico, lo vamos a encontrar, en la forma de su comprobación, es decir, desde el punto de vista del dictamen pericial, que los peritos practicarán

todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera.

En éste delito para su probanza es esencial el dictamen sobre los objetos relacionados con la intervención, pero si bien es cierto que dicho dictamen son meras opiniones de técnicos de la especialidad, son orientadores del arbitrio judicial y que en su caso constituyen una base para el ejercicio de la acción penal y aún faltarían más pruebas técnicas que se deben efectuar de las personas que han dicho que sus teléfonos están intervenidos.

Estos análisis son fundamentales para determinar si efectivamente los equipos pudieron haber sido utilizados en intervenciones telefónicas o para escuchar conversaciones privadas.

Cómo sabemos las personas con poderosos recursos económicos y de las altas esferas del gobierno pueden invertir en equipos tan sofisticados para servirse de los beneficios que éste le proporciona.

En nuestra política mexicana su poder se sustenta en el influyentismo, amiguísimo, compadrazgo, etc.. El delito en comento, si no es en ningún momento hecho del dominio público ante los medios de información esté no existe, es decir, lo que no esta escrito o plasmado en cualquiera de sus formas no existe y jamás existió, tal cómo sucedió en España en Noviembre de 1995,

139

que hasta que no se hizo del conocimiento de la opinión publica por parte de funcionarios de la oposición de ese gobierno, esté se tendría por no existido, y otra cosa más grave es que no sólo la realizaba el gobierno a través de sus servicios de inteligencia, si no que había concesiones a empresas particulares que realizaban este ilícito con la anuencia del gobierno.

Nuestro país no esta lejos de éste tipo de situación, y ya se han dado éste tipo de situaciones las cuál mencionaremos en capítulo posterior y que de alguna manera se trata de callar, ya que se habla del tema en ese momento y después se deja en el olvido.

Para poder intervenir una comunicación telefónica se requiere tecnología, y conocimientos pero esta, se desarrolla cada día más sofisticada, que a veces ni nos percatamos de que tan avanzado esta la ciencia, y que sólo nos percatamos de esta por medió de las películas que realizan los E.E.U.U. de tipo futurista que viéndolas nos dejan reflexionando al respecto sobre lo que pasa alrededor de nuestra vida cotidiana y nos es imperceptible para la mayoría de nosotros.

En el caso de que éste delito se diera con funcionarios de gobierno, éste quedaria en el más oscuro silencio, y cómo se trata de altos funcionarios y con autorizaciones de las altas esferas se pondrían trabas al procedimiento desde la Averiguación Previa, y

aparte de los impulsos procesales correspondientes (el entre para no tener conocimiento del delito).

Pero que pasaria si fuese un particular, contra quién se comete éste delito, bueno éste ilicito no se podria comprobar, primero por falta de recursos económicos para agilizar el tramite ante el Ministerio Público, la falta de los medios materiales para realizar los estudios técnicos correspondientes y las ordenes que se reciban al respecto de los superiores a los inferiores en cargados de perseguir el delito.

La problemática desde el punto de vista técnico que representa el comprobar, es cuándo una línea esta interceptada y cuándo no, lo referente a los medios empleados, es decír, todos aquellos instrumentos que se requieren para realizar dicha interceptación y cada día son más avanzados en cuanto a su funcionamiento y forma de operar, pues no basta tener los conocimientos respectivos, además cómo se va a comprobar que realmente éste se esta llevando acabo, si las autoridades a nivel Ministerial desconocen los avances en tecnología que hay al respecto, si acaso sólo saben manejar la computadora cómo maquina de escribir, desconociendo los alcances que tiene la misma.

Hoy en día se puede interceptar un teléfono desde su automóvil con sólo apretar unos botones, y a éste punto habría hacerse la pregunta, que tan preparada están las autoridades para poder hacer frente a estas situaciones y poder determinar, se esta violando la garantía de privacidad en las comunicaciones.

C.4 TESIS DE LA CORTE

RUBRO: VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 571 DE LA LEY DE.

TEXTO: "El artículo 571 de la Ley de Vias Generales de Comunicación dispone que: " Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indabidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general". Es obvio que los actos consistentes en interceptar una linea telefónica utilizada por otra persona se realizan en forma indebida; ahora bien, respecto al perfuicio causado cómo elemento del tipo, éste queda demostrado si se acredita que se interceptó una linea telefónica, pues es evidente el perjuicio causado al usuario de la lines, ya que con la sola interceptación se le priva del derecho que tiene a usar un servicio telefónico en forma exclusiva; es decir, una via de comunicación por lo que la ha pagado por usarla en forma privada; por ello, en cuanto se lesiona esa privacía, es indudable que se le causa un perjuicio. Por otra parte, resulta irrelevante que se hubiere revelado o no algún mensaje, noticia o información, toda vez que el artículo 571 comentado, establece cuatro formas de comisión del delito: por interceptación,

divulgación, revelación o aprovechamiento de mensejes, noticias o información que no estén destinados al activo o al público en general: luego entonces, si se encurrio en alguna de esas formas, no es necesario que se demuestren las otras para que se configure el tipo. Además, si el artículo 571 remite al 211 del Código Penal, sólo es para efectos de aplicación de la pena, más no para considerar que los elementos del delito que tipifica éste precepto (revelación de secretos) son constitutivos del que prevé el artículo 571. ""

^{27.-} Ampero directo 341/76, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación Séptima Época. Parte II. p. 91

CAPITULO III

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL DERECHO PENAL

MEXICANO.

A. FORMAS DE INSTAR

A.1. DEMUNCIA

Denuncia, del verbo denunciar, proviene del latin denuntiare, el cuál significa "hacer saber" o "remitir un mensate."

• • •

El maestro Rivera Silva define la denuncia cómo: "es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de allos."

Por su parte García Ramirez nos indica que la denuncia: "
constituye una participación y conocimiento, hecha a la autoridad
competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de
oficio".²

Rivera Silva, Manuel. <u>El Procedimiento Penal</u>. 14a ed. Ed. Porrúa, México, 1984 p. 96
 Garcia Ramirez, Sergio. <u>Curso de Derecho Procesal Penal</u>. Ed. Porrúa, México, 1989 p. 387

González Blanco la conceptúa cómo: "al medió legal por el cuál se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga cómo delito siempre que sean de aquellos que por disposición de la ley se persigan de oficio."

Colin Sánchez, hace una clasificación de la denuncia de la siguiente forma: la denuncia cómo medió informativo y cómo requisito de procedibilidad.

"Cómo medió informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito."

"La denuncia, no es de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para qué el Ministerio Público se avoca a la investigación del delito; bastara que dicho funcionario este informado, por cualquier medió, para que, de inmediato, este obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal, y siendo esto así, quien es el probable autor."

^{3,-} González Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1975 p. 85

⁴.- Colin Sanchez, Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>. 8a ed. Ed. Porrúa, México, 1984 p. 239 y 238

Pero veamos que nos dice el Constituyente de 1917, instituyo la denuncia como condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público, que alude al artículo 16 que consagra la Constitución Federal, que señala: "... si no por la autoridad Judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito ..."

Así, de las anteriores definiciones, tenemos que la expresión Denuncia tiene varios significados. Para nosotros es el que se le entiende cómo un acto en virtud del cuál una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas previstas en la ley.

De lo anterior el Ministerio Público toma conocimiento y si es procedente ejercitar la acción penal y pone en conocimiento del órgano jurisdiccional de la denuncia los hechos investigados para que el pueda avocarse a la instrucción del proceso.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos básicos que debe contener la denuncia:

- a).- Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b).- Que sea hecha ante el Ministerio Público; y
- c).- Hecha por cualquier persona.

- a).- la relación de actos, consiste en exponer simplemente lo sucedido, lo cuál puede hacerse de manera verbal o escrita.
- b).- La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador.

El artículo 21 de la carta magna señala que el órgano investigador es el agente del Ministerio Público, quien es el único encargado de la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, para dar seguimiento a la denuncia presentada, y preparar el ejercicio de la acción penal cuándo sea procedente.

Título: DEMUNCIA O QUERELLA, NO SON MECESARIAS TRATÁMOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO.

Texto: "Conforme al artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Policia Judicial y el Ministerio Público están facultados para proceder a la investigación de los delitos que se persiguen de oficio, aunque no exista denuncia o acusación, toda ves que dicho artículo sólo requiere que se tenga noticia de ese tipo de delitos, por lo que resulta legal iniciar una investigación sin denuncia previa, así cómo ejercitar la acción penal correspondiente. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO."

⁵. - Amparo en revisión 133/88. Cikiserio Ruiz y otros. 30 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Jorge Valencia Méndez. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo I Segunda Parte I p. 250

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República registra la posibilidad de que sólo en casos urgentes la Policía Judicial Federal pueda recibir la denuncia dando cuenta de inmediato al Ministerio Público, tal como se desprende del siguiente artículo de la citada ley:

Artículo 22.- "La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuándo por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda ..."

Cabe resaltar que la relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad que no sea la investigadora constituirá una denuncia desde el punto de vista amplio, más no la denuncia jurídico procesal.

c).- Por lo que alude a que la denuncia sea formula por cualquier persona, se sustenta en el artículo 116 del Código de Federal de Procedimientos Penales que reza: "Toda persona que tenoa conocimiento de la comisión de un delito que debe

perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo ante al Ministerio Público ..."

Es decir, pueden presentar la denuncia toda persona sin que exista una calidad especifica del sujeto que la hace, a excepción de los casos que expresa la ley.

Las personas morales también pueden formular denuncias a través de sus apoderados legales, las cuáles deben ser hechas por estos últimos.

Lo anterior se corrobora con lo artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales que cita: "No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobransas ..."

A su ves la denuncia debe cumplir con determinados requisitos, que son en cuanto a su forma, contenido y efectos.

La denuncia de hechos probablemente delictuosos puede ser formulada de manera verbal o por escrito, ante el Ministerio Público.

Cuándo la denuncia se presente verbalmente o por escrito se hará constar en el acta que levante el funcionario que la recibe. En ambos casos, deberá contener la firma o la huella digital del

denunciante y su domicilio; el funcionario deberá requerir a éste para que se produzca bajo protesta de decir verdad.

La denuncia debe limitarse a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente.

El funcionario debe prevenir al denunciante para que ajuste su denuncia a esta exigencia, e informarle sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza, las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante la autoridad y las modalidades del procedimiento, según el caso concreto Artículos 118 Código Federal de Procedimientos Penales.

En materia Federal cuándo la denuncia que se presente por escrito o de manera verbal, el servidor Público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante, de la legitimación de este último, así cómo de la autenticidad de los documentos que en esta se apoye artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una ves que el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos presuntamente delictuosos, tiene la obligación de practicar las investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general, haciéndole ver de antemano al denunciante la trascendencia jurídica del acto que realiza, y en esa medida hacerle ver la diferencia que existe entre querella y denuncia, a fin de que después no se pretenda detener el procedimiento de la

averiguación, y en su caso el jurisdiccional, haciendo parecer un delito de querella, siendo este de oficio.

De manera genérica y hecho lo anterior otros efectos de la denuncia, son que se dictarán las providencias necesarias para proporcionar auxilio a las víctimas e impedir que se destruyan o alteren, se pierdan las huellas o vestigios del hecho delictuoso, y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo.

A.2 QUERELLA

Estudiaremos en este punto la otra forma de instar al Ministerio Público, esta al igual que la denuncia puede considerarse un medió legal, para informar al órgano competente de la comisión de un posible delito, no obstante se diferencia de ella, es que sólo puede ocurrir a ella el ofendido o su legitimo representante, y siempre que sean de aquellos ilicitos que por disposición legal se persigan a instancia de parte y en ella se ejerza el derecho de demandar que se proceda legalmente.

Veamos algunos conceptos al respecto:

González Blanco: "la querella es un derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento de órgano competente, y expresarle su voluntad de que proceda en contra del delincuente."

^{6.-} González Blanco. Op cit., p. 89

La querella según Colin Sánchez: "es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia pera que sea perseguido."

Rivera Silva la define cómo: "...relación de hechos ampuesta por el ofendido ante el órgano Investigador, con el deseo manificato de que se persiga al autor del delito."

El tramite normal ordinario, en relación a la mayoría de los delitos contenidos en la parte especial del ordenamiento jurídico punitivo, sería el de la denuncia, ante el Ministerio Público ante cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial, situación que obliga a proceder de oficio en la investigación de los delitos denunciados, pero hay algunos ilicitos que requieren para su persecución el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad, o que quede superado algún obstáculo procesal que impida la iniciación del procedimiento o la prosecución del mismo.

La querella es una condición de procedibilidad, así cómo una condición previa que debe satisfacerse para que proceda el ejercicio de la acción penal; pero además tiene como otro aspecto el que se presenta como medió para poner en conocimiento la serie de hechos que se consideran delictuosos al Ministerio Público.

^{7.-} Colin Sánchez. Op cit., p. 243

^{.-} Rivera Silva. Op. cit., p. 109

La querella se distingue de la denuncia por los siguientes características:

- 1-. Solamente puede querellarse el ofendido o su representante legítimo. En cambio puede presentar denuncias cualquier persona; y
- 2-. La querella se da unicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio, en consecuencia, la querella es el medió legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad los hechos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad, y a demás, dar a conocer su deseo de que se persignan.

Así, de lo anterior la querella, es la expresión voluntaria de una persona para solicitar acción penal contra un presunto responsable. Así tenemos los siguientes artículos 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece:

Artículo 113.- "... La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes: ..."

"I.- Cuándo se trate de delitos en los que solsmente se pueda proceder por querella necesaria, si esta no se ha presentado;

II.- Cuándo la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado. Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querella u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocersi la autoridad formula querella o satisface el requisito de procedibilidad equivalente."

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 7°, fracción primera párrafo segundo que cita:

Articulo 7.- "La persecución de los delitos del orden federal comprende: ..."

"I.-.. Cuándo el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro acto equivalente, que daba formular alguna autoridad, lo comunicará, por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querella o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que,

conforme a lo que autoriza el artículo 16 constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querella o cumplir el requisito equivalente y éstas daberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas.

Artículo 114.- "Es necesaria la querella del ofendido solamente en los casos en que así lo determinen el Código penal u otra ley."

Se refutara parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de querella necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indicado, tratándose de incapaces, a los ascendientes y falta de estos, a los hermanos o a los que representen aquellos legalmente; cuándo la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Para formular la querella se tendrán por legitimados, no solamente la víctima directa e inmediata del delito, si no también, toda persona que haya sufrido un perjuicio con motivo del delito.

De lo anterior se desprende los siguientes requisitos de la querella:

- a)-. Una relación de hechos
- b)-. Que esta relación sea hecha por parte ofendida; y
- c)-. Que manifieste la queja; el deseo de que se persiga al autor del delito.
- a).- La relación de hechos, es la exposición de hechos presumiblemente delictuosos ante el Ministerio Público.

Título: QUERELLA, FORMALIDADES DE LA.

Texto: "Cuándo la ofendida comparece ante el representante social y puntualiza los hechos constitutivos del delito así cómo el señalamiento del acusado cómo persona responsable, dabe considerarse que existe querella, sin que sea óbice que ante el órgano persecutor no haya utilizado el término querella, toda vez que se reúnen las características esenciales de la condición de procedibilidad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO."

b).- El requisito indispensable para que la querella pueda ser formulada legalmente es que sea hecha por:

⁹-. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo II. Septiembre de 1995. página: 598. Amparo en revisión 98/95. Marcos Castillo Vega. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ninfa Mario Garza Villaseñor.

La persona ofendida de acuerdo con el artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por representante legitimo artículos 115 del Código Federal de Procedimientos Penales.

c).- Basta el hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos presumiblemente delictuosos, por parte ofendida o legitimado, para obligar al órgano investigador (Ministerio Público) a que inicie su labor practicando todas las diligencias pertinentes y tendientes a comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad de las personas relacionadas con el hecho delictuoso, y decidir en su caso si es o no procedente el ejercicio de la acción penal.

Titulo: QUERELLA DE PARTE.

Texto: "Si bien es cierto que el artículo 21 de la Constitución, establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y a esta misma Institución corresponde el ejercicio de la acción penal, también lo es que hay delitos en los que, por su naturalesa misma, se necesita el requisito de queja de la parte ofendida, porque en esos delitos se ofende a la sociedad, pero en forma indirecta; esos delitos no producen una elarma o un desequilibrio social, que requiera la intervención inmediata del Ministerio Público, para lograr el castigo de los culpables, sino que, habiendo personas que directamente resulten perjudicadas,

debe esperarse que, previamente expresen su deseo de que se persiga el delito cometido, y una vez llenado este requisito, el continua ejerciendo la acción Ministerio Público corresponde: pues en caso contrario, o sea, el de que el ofendido recibida, no puede continuarse perdone la ofensa procedimiento. Si cómo queda dicho, hay delitos, cómo el de calumnia, en que es indispensable la querella de parte para que puede procederse contra el autor, es inconcuso que la querella es también requisito indispensable para que pueda dictarse un auto de formal prisión, puesto que, según el artículo 9 constitucional, es necesario que esté debidamente comprobado el cuerpo del delito, y cómo sin querella no puede instruirse proceso al presunto responsable, es necesario que dicha querella exista, para que pueda dictarse auto de formal prisión. "10

Cabe aclarar que durante el proceso el querellante mantiene su derecho de otorgar el perdón o desistirse de su querella.

Hay que resaltar que la querella se extingue de tres maneras:

a).- Por muerte: Del sujeto activo, extingue la acción penal, así cómo de las sanciones que se le hubieren impuesto, excepto de la reparación del daño (artículo 91 del Código penal).

^{10. -} Semanario Judicial de la Federación. Quinta época, T. XXIX. p. 464, Amparo penal en revisión 1997/28, Zagala León Aurusto, 28 de mayo de 1930, unanimidad de 4 votos.

Del sujeto pasivo, si muere antes de ejercitar su derecho se extingue, pero si muere después de haber ejercitado su derecho la presente surtirá todos sus efectos.

Cabe aclarar que sólo en el delito de difamación o calumnias, si estas fueren posteriores al fallecimiento del ofendido se podrán perseguir a petición del cónyuge, y descendientes o hermanos según el caso concreto.

b).- Perdón del ofendido: Artículo 93 del Código Penal: **E1
perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la
acción penal respecto a los delitos que se persiguen por querella,
el cuál puede ejercitarse ante Ministerio Público o ante el órgano
jurisdiccional, siempre y cuándo sea antes de dictar sentencia, y
este no podrá revocarse.

Cuándo haya varios ofendidos cada uno podrá ejercer su facultad de perdonar y sólo surte sus efectos por lo que hace a quien lo otorga."

Ahora bien, si el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cuál beneficiara a todos los inculpados.

Así, el perdón Judicial es la expresa y manifiesta voluntad en virtud del cuál se hace patente el propósito del ofendido o del legitimado para hacer que no se castigue al infractor, el cuál deberá hacerlo de manera indubitable ante la autoridad.

c).- Por prescripción: Artículo 107 del Código Penal, el delito de querella prescribe en un año contado a partir desde el día en que puedan formular la querella, tengan conocimiento del delito y del delincuente.

La doctrina a considerado la querella cómo un requisito de procedibilidad en dónde entendemos que se trata de un derecho subjetivo público, ya que es necesario este requisito para que se de inicio a la averiguación previa por los hechos presumiblemente delictuosos, ya que sin dicha condición de la manifestación del sujeto activo la maquinaria administrativa del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional no podrán proceder en la persecución del delito.

A. 3 ACUSACIÓN

Acusación, del latín acussatio, derivada del verbo accusare,

El profesor Arriaga Flores, lo define cómo: "Es el requisito de Procedibilidad o de procedencia por medió del cuál una persona hace una narración de hechos presumiblemente delictuosos ante la autoridad a investigar, pero cuya declaración hace un señalamiento

directo del probable responsable y con la finalidad de que sea sancionado. $^{n+1}$

La acusación cómo concepto general implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delictuosa, afín de que se siga en su contra el proceso Judicial respectivo y en su caso, se le aplique la sanción correspondiente.

Cabe aclarar que la acusación es utilizado en la práctica cómo sinónimo de querella, ya que se puede dar el caso de que el ofendido señale directamente al presunto responsable de un ilícito, pero esta se integrara cómo una querella, más no cómo una acusación, pero esta se ve más claramente apartir de que se ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional, por qué, apartir de ese momento hay una imputación directa por parte del Agente del Ministerio Público, tal cómo lo estatuye el artículo 20 fracción III de la Constitución federal que establece:

Articulo 20.- "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ..."

"III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentró de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturalesa y causa de la acusación, a fin de que conosca bien el hecho punible que se le atribuye y

^{11,-} Nota: Apuntes dados en su clase de Derecho Procesal Penal.

pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

Basándose en el anterior artículo, el Códigos Federal de Procedimentales Penales, se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querella a si cómo los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, esto en la etapa de preinstrucción según los artículos 154.

En relación con el vocablo hay que precisar que el artículo 16 de la Constitución Federal parece distinguir de otras formas a través de las cuáles se enuncia el procedimiento penal.

En efecto, dicho precepto establece que toda orden de aprehensión o detención debe expedirse por la autoridad Judicial, cuándo proceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue cómo pena corporal apoyadas aquellas en declaraciones bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Pero al parecer existe una confusión sobre el alcance de estos términos, y para precisarlos es posible interpretar los preceptos constitucionales considerando cómo acusación, la que sostiene el ofendido o sus representantes; querella cuándo dicha acusación corresponde a delitos que sólo se persigan a petición de

parte; en tanto que la denuncia se atribuye a cualquier persona que, sin ser afectada por el delito, lo pone en conocimiento de las autoridades persecutorias.

Es conveniente destacar que el vocablo está relacionado con los sistemas de enjuiciamiento penal, en cuanto se califica de régimen acusatorio en el cuál predomina la separación de funciones entre los diversos sujetos del proceso penal, ya que existe la libre defensa y la igualdad procesal entre los contendientes, encomendándose la acusación a un órgano público, es decir, al Ministerio público.

En el ordenamiento Mexicano de acuerdo con las disposiciones del artículo 21 y 102 de la Constitución, se encomendó exclusivamente al Ministerio público la función persecutoria, así cómo la dirección de la Policía Judicial como un cuerpo técnico especializado en investigaciones penales, y al juzgador únicamente la imposición de sanciones a través del proceso respectivo, y dentró de los limites de la acusación del primero, por lo que es de afirmarse que nuestro sistema es predominantemente acusatorio.

Por este motivo, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los criterios de que corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, y que el juez no debe rebasar los limites de la acusación.

En sentido estricto la acusación corresponde en exclusiva al Ministerio Público a través del ejercicio de la acción penal, en la consignación y posteriormente en las conclusiones acusatorias, ya que el ofendido y sus representantes no son parte en el proceso penal, en cuanto intervienen sólo en lo que se refiere a la reparación del daño y la responsabilidad civil proveniente del delito. Según lo dispone el artículo 141 del Código Federal Procedimentales Penales.

El artículo citados anteriormente, niega expresamente al ofendido su calidad de parte en el proceso penal, y le reconoce sólo el carácter de coadyuvante en relación con la propia reparación del daño.

Cabe aclarar que el ofendido sólo esta facultado para proporcionar al Ministerio Público o directamente al órgano jurisdiccional, todos los datos que tenga y conduzcan a la comprobación de la existencia de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño.

No existe en nuestro sistema la figura del acusador privado en los delitos perseguibles de oficio, por lo que toda persona que pone en conocimiento de la autoridad persecutoria la existencia de un delito y señala al presunto responsable, este actúa sólo cómo denunciante o querellante según el caso concreto,

pues no participa en la materia de fondo del proceso penal, aún cuándo este afectado por el delito.

A. 4 EXCITATIVA

La Excitativa, es considerada por la doctrina cómo una modalidad de la querella, en tanto que legislación federal procesal penal es considerada cómo otro acto equivalente a título de requisito de procedibilidad, tal cómo lo maneja el artículo 113 fracción segunda párrafo tercero del ordenamiento invocado.

La doctrina da su propios conceptos al respecto citamos algunos:

Colin Sánchez la define cómo: "... es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos."

Arilla Bas: "...la querella formulada por le representante de un país extranjero para que se persiga a los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa o en contra de sus agentes diplomáticos."

^{12.-} Ibidem., p. 251

^{13.-} Arilla Bas. Fernando. El Procedimiento Penal en México. 13a ed. Ed. Kratos, México 1991 p. 57

Así, en este sentido estamos de acuerdo con el concepto que da el maestro Arilla Bas, de que es una querella y aunque los otros autores antes citados sólo cambian la terminología cómo sinónimo de querella, toda ves que por lo regular se da a nivel internacional que se pida y se haga algo determinado a través de peticiones o solicitudes.

Su fundamento legal se encuentra previsto en el artículo 360 fracción segunda del Código Penal que reza:

Articulo 360.- "Wo se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes: ..."

"II.- Cuándo la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos."

El procedimiento para llevar a cabo la excitativa no se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero en la práctica encontramos, que el agente diplomático solicita a la Secretaria de Relaciones Exteriores se avoque a la investigación y persecución de los hechos.

Lo anterior tiene su justificación en el Derecho Consuetudinario Internacional; previsto en el artículo 29 de la Convención de Viena, en lo que trata de relaciones diplomáticas, que estatuye: "La persona del Agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto en ninguna forma de detención o arresto. El estado receptor le tratara con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad."

A. 5 AUTORIZACIÓN

La autorización es considerada cómo otro requisito de procedibilidad, aunque otros lo han considerado un obstáculo procesal, pero cómo comenta Rivera Silva, las leyes cambian de posturas según las diversas autorizaciones que registran y que en algunas, perpetuación es clara y otras no, así de lo anterior veamos algunos conceptos que dan los tratadistas al respecto:

El maestro Colin Sánchez cita: "...es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal."

Rivera Silva dice: "... es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra

^{14.-} Ibidem., p. 252

algún funcionario que la misma lev señala, por la comisión de un delito de orden común. σ^{15}

Por lo que respecta a la Ley Orgánica de la P.G.R. en su articulo 31 reza: "Cuéndo se impute la comisión de un delito a un Agente del Ministerio Público Federal, el juez que conosca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. El Procurador se atendrá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional."

Cabe resaltar que en la autorización se atiende a la calidad del sujeto activo de un hecho delictuoso, pero es necesario este requisito para proceder en su contra, este sólo se aplica a servidores públicos que así lo establezca alguna ley que los rija.

La detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal.

^{15,-} Ibidem., p. 118

B. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE OPERAN EN EL DELITO DE INTERVENCIÓN DE COMBUCACIÓN TELEFÓNICA

1. LA DEMUNCIA

En delito de intervención telefónica, para qué este pueda proceder ante el órgano investigador primero debe haber una exposición de hechos que se estimen delictuosos, esto es, en nuestro caso tendremos que la manifestación antes mencionada que deberá estar fundamentada en una consideración de la persona que hace su exposición de que su via telefónica esta siendo intervenida sin autorización legal, y con el cuál se están violando sus garantías constitucionales a que tiene derecho en la privacidad de sus comunicaciones.

La exposición se limita a sólo hechos que se considera que son delictivos, la cuál puede ser hecha de manera verbal o por escrita, pero sin llegar a calificarlos juridicamente, ya que este punto le corresponde al Ministerio Público Federal.

Que deba ser hecha ante el Ministerio Público Federal, ya que es el único órgano encargado para iniciar la investigación y calificar los hechos presumiblemente delictivos, una ves que el sujeto pone en conocimiento al Ministerio Público Federal prevendrá al denunciante para que se produzca bajo protesta de decir verdad, para que su denuncia se ajuste a esta exigencia e

informarle de la trascendencia jurídica del acto que realiza y de las penas que incurren quienes se conducen con falsedad en declaración ante una autoridad judicial.

El cuál dicho funcionario deberá de asegurase de la identidad del denunciante, de su legitimación, así como contener huella digital o firma y domicilio del mismo.

Y qué puede ser hecha por cualquier persona, que se considere afectada con motivo de un hecho delictuoso, dicha persona no reviste ningún carácter especial, pudiendo ser una persona física o moral, salvo esta ultima que en caso de personas morales podrán actuar por conducto de su apoderado legal, tal cómo se desprende de los artículos siguientes de la Ley de Vias Generales de Comunicación y del Código Penal Federal que establecen respectivamente:

Lev de Vias Generales de Comunicación

Libro Quinto Comunicaciones Eléctricas Capitulo I

De las Instalaciones en General

Artículo 378.- "Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, notícias e informes que no estén destinados al dominio público y que se escuchen por medió de aparatos de comunicación eléctrica."

Código Penal:

TITULO QUINTO

Delitos en materia de vias de comunicación y de correspondencia.

CAPITULO I

Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.

Artículo 167.- "Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos: ..."

"IX.- Al que dolosa e indebidamente intervenga la Comunicación telefónica de terceras personas."

Así, de lo anterior puede ser cualquier persona que ponga en conocimiento al Ministerio Público Federal de los hechos presumiblemente delictuosos, para que esta proceda conforme a sus atribuciones.

CAPITULO IV

PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 167 FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A. CRÍTICA À LA DESCRIPCIÓN LEGAL VIGINTE SORRE EL DELITO DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA

La descripción legal del Código Penal y de la Ley de Vias Generales de Comunicación, actualmente son incongruentes con la ley fundamental toda vez que el artículo 16 párrafo noveno menciona: "... Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas ..."

De lo anterior se ha dado un gran paso en nuestra legislación Constitucional debido a que con anterioridad no se encontraba previsto en la carta magna a lo que se refiere a la privacidad de cualquier medio de comunicación, y que propone regular, expresamente, las intervenciones de los medios de comunicación privada, como la telefónica y telegráfica para prever la posibilidad de su uso para ciertos fines relacionados con la

^{1.-} Adición Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de Julio de 1996.

justicia penal; pero este avance en la legislación reglamentaria no ha sido de igual forma, tal cómo vemos en los siguientes artículos de las citadas legislaciones:

Ley de Vias Generales de Comunicación

Libro Ouinto

Comunicaciones Eléctricas

Capitulo I

De las Instalaciones en General

Artículo 378.- "Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes que no estén destinados al dominio público y que se escuchen por medió de aparatos de comunicación eléctrica."

Código Penal:

TITULO OUINTO

Delitos en materia de vias de comunicación y de correspondencia.

CAPITULO I

Ataques a las vias de comunicación y violación de correspondencia.

Artículo 167.- "Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos: ..."

"IX.- Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas."

Los preceptos legales antes aducidos requieren una reforma para estar acordes con la ley fundamental, toda ves que hay una limitación de hipótesis, por qué, mientras en la ley fundamental el precepto lo deja abierto aún sin número de posibilidades, la ley reglamentaría se encarga de limitarlo a la hipótesis de intervención telefónica dejando fuera de su ámbito otras posibilidades de intervenir una comunicación.

Actualmente los preceptos legales antes aducidos son letra muerta y sólo sirven de adorno, ya que las autoridades actúan con una impunidad asombrosa, pero para corroborar lo expuesto mencionaremos los siguientes ejemplos:

De la investigación realizada encontramos que se actúa con la anuencia de las más altas autoridades para operar en nuestro país, y que a pesar de promover un ilícito este es permitido; ésta compañía de capital de origen extranjero, que se llama COMMUNICATION CONTROL SYSTEM S.A. DE C.V. ubicada en la Colonia Polanco, donde se están ofreciendo la tecnología de la más avanzada para realizar las interceptaciones en las comunicaciones privadas con sofisticados instrumentos, y que sólo se ofrecen

demostraciones a oficiales del gobierno que requieren de esta tecnología para interceptar las comunicaciones celulares teniendo el nombre dicho instrumento de Intercepción Celular 6001, el cuál se restringe el uso para agencias de gobierno y otro para la iniciativa privada, y cómo requisitos requieren que únicamente se presenten todas sus credenciales que los acrediten cómo tales para que puedan adquirirlos, por lo que respecta a la iniciativa privada sabemos de antemano cuáles son sus credenciales (dólares), para poder adquirirlo y darle el uso correspondiente y no estar en desventaja con el gobierno.

La unidad funciona de la siguiente manera:

La unidad aunque se encuentre apagada, la unidad podrá ser interceptada, la comunicación intercepta el número electrónico del aparato, intercepta el número donde uno ésta llamando, intercepta los números de donde te estén llamando, cuenta con 19 canales cada canal tiene un rango de 5 km., el sistema ésta formateado para interceptar transmisiones analógicas o análogas y cuándo las empresas cambien a digital, la unidad podrá modificarse para interceptar comunicaciones digitales, el sistema es portátil y cuenta con conexión para encendedor del carro, capacidad para baterías internas de dos a cuatro horas, en el costo del equipo se incluye el entrenamiento para su uso.²

².- Programa Radiofónico. <u>Ensalada de Lechusa</u>. Radio Formula. Locutores: Héctor lechuga, Tacho López, Chucho Salinas, Comentarios, de 7:00 A. M. a 10:00 A. M., de Lunes a Viernes 22 y 25 de Marzo de 1996.

La privacía en las comunicaciones debe ser total, que se encuentra consagrada cómo una garantía constitucional, pero encontramos que las mismas autoridades permiten, solapan y promuevan un ilícito.

Pero quiénes son éstas autoridades, en primer lugar se encuentra la Secretaria de Gobernación, la Secretaria de Relaciones Exteriores, la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y la delegación política, ya que ésta da la pauta para que se establezca la oficina para que pueda vender esos equipos, como podemos ver las mismas instituciones gubernamentales dan las condiciones necesarias para que una empresa de origen extranjero se asiente en nuestro país para vender equipos que en la actualidad resultan ilegales, dando cómo consecuencia la promoción de un ilicito.

Otro ejemplo de cómo se juega en las agencias de inteligencia extranjera en México es el siguiente reportaje:

EL TURBIO ESPIONAJE DE LA DEA

"Se dan a conocer hoy, en éstas páginas, testimonios de que la Agencia Antidrogas del gobierno estadounidense, la DEA, organisó hace dos años una vasta operación de rastreo de llamadas en nuestro país para seguir las huellas del cabecilla del cártel del Golfo, Juan García Abrego.

De acuerdo con la información, el narcotraficante mantuvo contactos telefónicos con una larga lista de entidades públicas incluidas oficinas de la Presidencia y personas físicas.

El asunto arroja numerosos puntos oscuros e interrogantes que deben ser esclarecidos a la brevedad. En primer lugar, es obligado preguntarse si las autoridades del régimen pasado estuvieron al corriente de una actividad de espionaje claramente ilícita, además de injerencista, realisada en territorio nacional por una dependencia gubernamental extranjera y que vulnera de manera inequívoca la soberanía y la seguridad nacional. Si alguna autoridad mexicana supo del operativo y lo solapó, debe ser llamada a cuentas por haber tolerado semejante intromisión. Si no, es procedente que el actual gobierno imponga a los agentes de la DEA que operan en nuestro país una estricta fiscalisación de sus actividades para impedir que vuelva a ocurrir una violación a la soberanía.

En segundo lugar, sería sumamente extraño que la DEA hubiese sido capar de detectar y grabar las conversaciones telefónicas del mafioso y que no haya podido determinar, al mismo tiempo su ubicación precisa. Si localizó a García Abrego, ¿lo comunicó en su oportunidad a las autoridades mexicanas?. Y si fue así, ¿por qué éstas no procedieron a capturarlo?

Por otra parte, el origen condenable e ilegítimo de la información comentada no debe impedir que ésta sea analisada a fondo y aprovechada por las instancias de procuración de justicia del país para avansar en el combate al narcotráfico, y acaso también, en la investigación de otros sucesos delictivos.

Por ello, si la DEA no ha hecho entrega a las autoridades mexicanas de las grabaciones correspondientes, cabe exigir que lo haga a la brevedad.

El análisis a fondo de las cintas o transcripciones correspondientes sería una tarea ardua, por cuanto mucho de su contenido seguramente no se relaciona con actividades prohibidas, porque los narcotraficantes cómo cualquier abonado utilizan el teléfono para algo más que para hacer negocios: mantienen conversaciones intranscendentes y piden comida a domicilio. Pero es por demás probable que ese análisis arrojara valiosos elementos para determinar modos de operación, actos de infiltración de instituciones estatales, vinculos con empresas legales y secanismos de lavado de dinero del cártel del Golfo. No es remoto, incluso, que en esa masa de información se hallaran también pistas sobre los crimenes políticos ocurridos el año pasado y sobre los escándalos del que ésta por terminar.

Si a partir de tales indicios se encontraran conexiones de funcionarios o ex funcionarios de cualquier nivel, o empresarios de no importa qué poder económico, con el tráfico de drogas, sería imperativo investigarlos hasta las últimas consecuencias y, en su caso, castigarlos con todo el rigor de la ley.

En suma, tanto la DEA cómo el gobierno mexicano tienen mucho que aclarar sobre este penoso asunto. Es de esperarse que lo hagan pronto y en forma convincente, por el bien de las relaciones bilaterales, la confianza en las instituciones y la vigencia de la legalidad. "

Otros ejemplo claro de interceptación, es la llevada acabo por organismos de inteligencia extranjera, así cómo de nuestra inteligencia que no se queda fuera de la jugada cómo veremos en el siguiente caso concreto como lo es: "Agencia Central de Inteligencia de E.E.U.U. que se dedica a obtener información y desarrollos de países extranjeros, y apartir de esa información la CIA produce inteligencia para el presidente, el congreso y otros líderes de nuestra nación mucha de ésta información que se produce ésta abiertamente disponible, cómo la que se encuentra en INTERNET la cuál puede ser consultada en la siguiente dirección http://www.odci.gov/cia

^{3.-} La Jorgada, Dir. Gral. Payan Velver, Carlos, Viernes 22 de Diciembre de 1995, México D.F..

Está tarea es tan sencilla cómo ver los diarios cada mañana, en el arrea diplomática tenemos que los diplomáticos tienen una doble función la primera es representar a su país dentro del protocolo, y realizar espionaje fuera del protocolo.

La CTA entre 1992 y 1995 consigna que en esa década la inteligencia norteamericana vigilaba con cámaras fotográficas las embajadas de Cuba y la Unión Soviética en México, se interceptaban sus llamadas telefónicas, y se espiaba a diplomáticos de países socialistas."

Puentear lineas para Gobernación, orden de rutina en Telmax afirman trabajadores.

Gerardo Rico, corresponsal, Ciro Pérez Silva y Juan Manuel Venegas.

"A petición de la Secretaría de Gobernación, Teléfonos de Máxico interviene líneas telefónicas con fines de espionaje.

En los tiempos de la Dirección Federal de Seguridad (DFS)
"nosotros recibiamos órdenes de trabajo para puentear el número
que nos solicitaban... ésta orden de trabajo, que sale de las
centrales de Telmax, venía precedida, generalmente, de las siglas

^{4.-} Estación México, Espionale Secreto. Mexicana. Reportero Investigador Yola Sánchez. Editor Marcos González. Productor Federico Alarcón. CNI Canal Cuarenta, 60 minutos Martes 21 hrs. 23 de Agosto de 1996.

DFS. Hasta ahi llegaba nuestro trabajo'', aseguró un grupo de técnicos trabajadores de Telmex.

Desde la privatización de la empresa, dijeron, las órdenes de trabajo para establecer puentes entre números telefónicos "salen cómo cualquier otra instrucción de trabajo: alta, cambio de número, cancelación o puentear".

Además, las "nuevas tecnologías y la digitalización hacen que la intercepción de llamadas sea más sencilla, de manera directa".

Los puentes, subrayan, llegan ``siempre a la central de Madrid, sona donde se ubica la Secretaría de Gobernación''.

Por otra parte, el dirigente de la sección 2 del Sindicato Macional de Telefonistas de la República Maxicana (SMTPH), Alberto Zepeda, confirmó que en la sona metropolitana de Guadalajara sí existe el espionaje telefónico.

Afirmó que la recomendación de la dirigencia nacional del sindicato de telefonistas es que los empleados de planta exterior, responsables del Santenimiento y reparación de redes, no intervengan las conexiones anormales ni tampoco muevan las grabadoras que aparescan en los distritos, cómo se conoce a las cajas distribuidas por toda la ciudad.

Aclaró que el granio no es responsable de instalar ni de mantener las conexiones de espionaje telefónico en las redes de la capital jalisciense.

Alberto Zepeda afirmó que la gerencia local de Telmer ha insistido en que '`las intervenciones que los trabajadores identifican en la calle están plenamente justificadas por algún juzgado''.

El dirigente de los telefonistas dijo que los empleados encuentran registros en determinadas zonas de la ciudad, aunque zuchas pertenecen a la Secretaría de Gobernación.

Los trabajadores de Telmex pueden identificar cualquier conexión autorizada por alguna instancia legal, pero tienen prohibido tocarla.

En la sona metropolitana de Guadalajara actualmente hay un registro de casi millón y medió de lineas telefónicas.

Los puentes entre liness.

Los trabajadores de Teléfonos de México que por obvias rasones pidieron el anonimato dieron una explicación técnica sobre el trabajo que se realiza para tender los puentes entre líneas telefónicas, que son usados para el espionaje.

Además, refirieron el hostigamiento de agentes policiacos que pretenden los micros que usan en su trabajo, con objeto de realisar el espionaje tradicional "y burdo": desde las cajas.

"Es una práctica que cada ves se usa en menor medida, pero los agentes han golpeado a compañeros con tal de hacerse de los aparatos que utilisamos para probar las líneas; en otros casos han ofrecido dinero para su adquisición".

La explicación de los trabajadores de Telmer es rápida, y aunque resulta complicado entender cada detalle técnico del alambreado o puenteo, para ellos esa una "práctica fácil, por lo constante".

Reseñan: Una ver recibida la orden de trabajo para tender el puente, se acude al poste que alimenta la línea del número que se pretenda intervenir.

Enseguida "se puentean los cables secundarios que van a la caja distribuidora, de esas que hay instaladas en cada colonia y de ahí se abre otro cable hacia la central de sona. Aquí concluye el trabajo del técnico de Telmer".

Sin embargo, si el número puenteado se hace con fines de espionaje, "la central de sona se encarga de enlasar este número específico con la central de Madrid, en donde existe una línea asignada a Gobernación''.

esquemas que presentan los trabajadores se ejemplifica: Si hay la intención de intervenir el número 389-00 00 de alguna colonia de Ascapotsalco, se acude a la colonia en cuestión, y del poste que alimenta la línea domiciliaria o del distribuidor general del lugar la caja "se tiende el puente por las lineas secundarias de la Central de la Zona Ascapotsalco. Las sonas regionales siempre tienen conectado el cableado hasta la central de Madrid.

"De ahí ya todo es fácil, porque Gobernación tiene su propia lines de alimentación''.

Al margen de todo esto ''y de las órdenes de trabajo que recibimos, debemos reconocer y advertir que en muchas ocasiones nos hemos encontrado con agentes judiciales que se cuelgan directamente de la linea para escuchar conversaciones; además hay trabajadores de empresas privadas, ajenas a Telmax, a los que frecuentemente se les ve en los posos o en los postes y cajas de distribución haciendo sus propios trabajos. "5

De los anteriores ejemplos, son una muestra de lo que la tecnología puede hacer con el consentimiento de las altas

^{5,-} La lornada. Gerardo Rico, corresponsal, Ciro Pérez Silva y Juan Manuel Venegas. 26 de mayo de 1995, México D.F. 186

autoridades en nuestro Estado de Derecho, pero esto sólo se limita a teléfonos, pero y los demás avances de tecnología cómo son las video conferencias, transferencias de información, transmisión de sonidos etc., utilizando cómo medió de interceptación de una comunicación a través de los medios electrónicos, cómo lo es la computadora a través de sus bases de datos, que estén conectados a una red por vía telefónica y que a través de estos aparatos que interceptan las comunicaciones, se graban claves de acceso a sistemas, se obtiene información confidencial, se modifican datos de entrada cómo de salida del sistema, falsificación de documentos computarizados, alteración del funcionamiento del sistema o planeación o simulación de delitos, etc., cometiéndose así delitos que no se encuentran regulados en nuestro derecho y que se pueden cometer desde la comodidad del automóvil. ahora descripciones legales sólo se refieren a 1a intervención telefónica o comunicaciones eléctricas que se escuchen, pero en ningún momento da protección o trata de proteger a los medios informáticos que son utilizados para cometer delitos.

Ahora bien, los ordenadores en cuanto hace a su base de datos de las dependencias públicas y de la iniciativa privada, que en la actualidad en nuestro país son un activo fijo que no se encuentra previsto cómo un ilícito, por lo cuál el precepto debe ser modificado con una reforma sustancial de manera que pueda estar acorde con la realidad en que vivimos y pueda prever dichas conductas, toda vez que éstas en nuestro país están determinadas a

cierto tipo de personas con determinados conocimientos y que no quede cómo el actual, en la obsolescencia por su limitación así cómo la penalidad que da risa, y que se presta cómo incentivo a delinquir.

B. FACTORES QUE MOTIVAN LA MECESIDAD DE UNA REFORMA PARA EL DELITO EN CHESTIÓN.

1. RAZÓM JURÍDICA

El ciberespacio es un mundo virtual en el que los defectos, miserias y malos hábitos del ser humano se reproducen con la misma fidelidad que las virtudes (término usado en el medió de las computadoras). El efecto de aldea global generado por el entramado de redes (puntos de interconexión que se dirigen aún sólo punto), y en general la proliferación de nodos de comunicación en todo el planeta ayuda a la difusión inmediata de los mensajes y permite el acceso a cualquier información introducida en una red o medió de comunicación.

A las reconocidas ventajas que ello supone se unen las distorsiones y los malos usos que pueden tener lugar en el sistema y que confirman una vez más, que el mal no ésta en el medió utilizado sino en la persona que lo utiliza.

Actualmente se ésta produciendo un intenso debate respecto a la necesidad de prevenir y sancionar a los malos usos que se les pueda dar a los medió de comunicación electrónica (computadoras), y principalmente las de las comunicaciones, el objetivo de este trabajo es localizar las distorsiones más habituales que se producen y resumir los argumentos que se han dado a favor de una legislación que regule el uso de la redes.

Los partidarios de la regulación se apoyan en la tesis de que las redes de telecomunicaciones cómo han generado un submundo en el que los delitos que son dificiles de perseguir debido a la propia naturaleza del entorno y a la falta de tipificación de las modalidades de comisión y de los medios empleados.

Entre los delitos, infracciones administrativas y malos usos que se pueden llevar a cabo en la llamada infraestructura de la información, destacan, sin ánimo de clasificarlos, los siguientes:

- 1.- Delitos tradicionalmente denominados informáticos.
- 2.- Las comunicaciones en cualquiera de sus formas.

A pesar de que el concepto de delito informático engloba tanto los delitos cometidos contra los sistemas de comunicación, cómo los delitos cometidos mediante el uso de sistemas informáticos; cuándo hablamos del ciberespacio cómo un mundo virtual distinto a la "vida real", me refiero al delito

informático cómo aquél que ésta intimamente ligado a la informática o a los bienes jurídicos que históricamente se han relacionado con las tecnologías de la información: datos y programas, documentos y dinero electrónicos, etc..

Incluyo también dentro de este apartado los actos que no constituyen una infracción administrativa o la vulneración de un derecho no tutelado por nuestra legislación, pero que en algunos países son delitos.

Dentro de este tipo podriamos destacar:

Acceso no autorizado: El uso ilegítimo de password y la entrada en un sistema informático o de comunicación sin la autorización del propietario debe quedar tipificado cómo un delito, puesto que el bien jurídico que acostumbra a protegerse con la contraseña es lo suficientemente importante para que el daño producido sea grave.

Destrucción de datos: Los datos causados en la red mediante la introducción de virus, bombas lógicas y demás actos de sabotaje informático no disponen en algunos países de preceptos que permitan su persecución, cómo en nuestro caso.

Interceptación de e-mail: En este caso se propone una ampliación de los preceptos que castigan la violación de correspondencia, y la interceptación de telecomunicaciones, de forma que la lectura de un mensaje electrónico ajeno revista la misma gravedad.

Hacemos una clasificación de los delitos que tradicionalmente se han venido dando en la "vida real", con el empleo de medios informáticos y que con la irrupción de los electrónicos de la información se han reproducido también en el que ahora se llama Ciberespacio o bien Internet:

Espionaje: Se ha dado casos de acceso no autorizado a sistemas informáticos gubernamentales e interceptación de correo electrónico del servicio secreto, entre otros actos que podrían ser calificados de espionaje, si el destinatario final de esa información fuese un gobierno u organización extranjera.

Entre los casos más famosos podemos citar ol del acceso al sistema informático del Pentágono(por ser de los más conocidos ya que en México, no se encontró información), y la divulgación a través de Internet de los mensajes remitidos por el servicio secreto norteamericano durante la crisis nuclear en Corea del Norte en 1994, respecto a campos de pruebas de misiles.

Aunque no parece que en este caso haya existido en realidad un acto de espionaje, se ha evidenciado una vez más la vulnerabilidad de los sistemas de seguridad gubernamentales. Espionaje industrial: También se han dado casos de accesos no autorizados a sistemas informáticos de grandes compañías, usurpando diseños industriales, fórmulas, sistemas de fabricación estratégicos que posteriormente han sido aprovechados por empresas competidoras o es objeto de una divulgación no autorizada.

Terrorismo: La existencia de hosts que ocultan la identidad del remitente, convirtiendo el mensaje en anónimo ha podido ser aprovechado por grupos terroristas para remitirse consignas y planes de actuación a nivel internacional; de hecho, se han detectado mensajes con instrucciones para la fabricación de material explosivo.

Narcotráfico: Tanto el FBI cómo el Fiscal General de los E.E.U.U. han alertado sobre la necesidad de medidas que permitan interceptar y descifrar los mensajes encriptados que utilizan los narcotraficantes para ponerse en contacto con los cárteles.

También se ha detectado el uso de la redes de comunicaciones para la transmisión de fórmulas para la fabricación de estupefacientes, para el blanqueo de dinero y para la coordinación de entregas y recogidas.

El notable avance de las técnicas de encriptación permite el envio de mensajes que, a pesar de ser interceptados, pueden resultar indescifrables para los investigadores policiales.

Debe tenerse en cuenta que sólo en 1994 los jueces americanos concedieron 1.154 órdenes de vigilancia electrónica, de las cuáles un importante número tuvieron resultado negativo a causa de la utilización de técnicas de encriptación avanzadas. Por ello, tanto el FBI cómo los fiscales americanos reclaman que todos los programas de encriptación generen puertas traseras que permitan a los investigadores acceder al contenido del mensaje.

Otros delitos: Las mismas ventajas que ofrecen los medios electrónicos que se encuentran en la red pueden ser aprovechadas para la planificación de otros delitos cómo tráfico de armas, proselitismo de sectas, propaganda de grupos extremistas, y cualquier otro delito que pueda ser trasladado de la vida real al ciberespacio o al revés.

Actos parasitarios: Algunos usuarios incapaces de integrarse en grupos de discusión o foros de debate on-line, se dedican a obstaculizar las comunicaciones ajenas, interrumpiendo conversaciones de forma repetida, enviando mensajes con insultos personales, etc. Aunque la mayoría de éstas conductas están previstas por los suministradores de estos servicios.

Otro de los aspectos sobre los que se reclama una regulación es el de la competencia jurisdiccional, en el caso de actos realizados en un país determinado pero que, debido a la extensión de la red, tienen sus efectos en otro país. Aunque el derecho

internacional da solución a ésta serie de conflictos existen diversos criterios respecto a la determinación del lugar en el que se ha producido la infracción.

Así, cómo en una radiodifusión vía satélite existe una conducta activa de emisión, sujeta a normas especiales.

2. RAZÓW POLÍTICA

La necesidad de establecer un régimen jurídico específico en lo relativo a las intervenciones telefónicas, debe dar motivación y oportunidad, que tan positivamente ha contribuido a la formación de nuestra propia tradición jurídica en la materia.

Sin embargo, el legislador de entonces no podrá prever las profundas transformaciones sociales sobrevenidas, y más en particular, las consecuencias del desarrollo de los medios de la comisión del delito a través de las modernas tecnologías que han permitido, por primera vez en la historia, el acceso de la mayoría de los ciudadanos a la cultura, pero que paralelamente han facilitado nuevas modalidades de la comisión de ilicitos.

Estás necesidades de adaptación a las nuevas circunstancias sólo se han visto parcialmente satisfechas, en el ordenamiento jurídico penal, y en la ley especial, mediante la aprobación de diversas normas específicas relativas a la protección de la

privacidad en las comunicaciones a qué todos los mexicanos tienen derecho, pero sin que nuestra legislación se adapte en la medida necesaria.

والمراب والمتعلق والم

Por todo ello, teniendo en consideración las tendencias preponderantes que nos marca nuestra realidad social, la presente regulación jurídica se establece con carácter unitario y sistemático, un nuevo régimen jurídico de la privacidad en las vías de comunicación, que tiene por finalidad que los derechos constitucionales resulten real, concreta y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias de nuestra época.

A su vez, dentro del primer conjunto normativo se determinan, por una parte, los derechos que corresponden de quién realiza la tarea puramente humana y personal del ilícito y, por lo mismo, constituyen el núcleo esencial del objeto del presente trabajo, y por otra, la responsabilidad determinadas personas físicas o jurídicas cuya intervención resulta indispensable para su ejecución.

Entre estos últimos, merecen especial consideración, por su trascendencia, el principio de interpretación restrictiva del alcance del precepto, de acuerdo con las tendencias preponderantes en el actual momento histórico, mediante la aplicación de un justo equilibrio entre las normas de derecho que estaban especialmente

necesitados de obtener su reconocimiento y protección expresos en una norma con rango legal.

En definitiva, mediante el conjunto de instituciones que suponen una profunda modernización del régimen jurídico de la propiedad intelectual, el presente trabajo se propone dar adecuada satisfacción a la demanda de nuestra sociedad de otorgar el debido reconocimiento y protección de los derechos de quiénes contribuyen tan destacadamente a la formación y desarrollo de la cultura y de la ciencia para beneficio y disfrute de todos los ciudadanos.

Así, tenemos que con esto se estaria atacando una nueva forma de cometer ilícitos, que facilitan el trabajo a los delincuentes organizados que en su mayoría, vienen a ser de estratos sociales económicamente fuertes, ya que para poder disponer de equipos tan sofisticados, ante la realidad en la que se encuentra el país es fácil deducir quién puede adquirirlos y qué uso se les puede dar, generalmente se utilizan por agencias gubernamentales y personas con poder económico fuerte, que son necesarios para su trabajo y que pueden ser usados para infinidad de delitos; de ahí la necesidad de que sea legislada, ya que el actual precepto es letra muerta y su penalidad es por consiguiente irrisoria, ya que sólo pueden infringirlo personas con un interés muy particular los cuáles buscan satisfacer sus intereses con estos medios para lograr su fin determinado.

Situación actual y propuestas legislativas:

El actual Código Penal es claramente insuficiente para perseguir los delitos que pueden cometerse a través de la infraestructura de la información y a los derivados del uso de las telecomunicaciones, entre las que podemos destacar las siguientes:

- Delitos contra la intimidad y el secreto de las comunicaciones.
 - Fraudes electrónicos.
 - Delito de daños.
- Revelación de secretos contenidos en documentos o soportes informáticos.
 - Falsedad en documento electrónicos.
- Fabricación o tenencia de útiles e instrumentos especificamente destinados a la comisión de delitos.
- Sustracción, destrucción, inutilización u ocultación de documentos electrónicos, por parte de un funcionario público cuya custodia le ésta encomendada por razón de su cargo.

Por otra parte, no se tiene conocimiento de leyes, que incluyen en su articulado referencias a la seguridad informática de las bases de datos.

Cómo podemos apreciar, estamos desprotegidos frente a la nueva categoría de delitos que hemos comentado a lo largo del presente trabajo, pero en algunos países se llevan algunos proyectos tendientes a violar dicha privacidad con el pretexto de seguridad nacional.

Proyectos de ley de E.E.U.U. después del atentado de Oklahoma, el gobierno norteamericano ha empezado a estudiar formas de investigación y prevención antiterrorista. Ante la sospecha de que en la organización del atentado se utilizara la red Internet para el envío de mensajes encriptados, la propuesta de ley antiterrorista de los senadores Dole y Hatch incluyen la ampliación de las facultades del FBI en materia de vigilancia electrónica y rastreo de la red.

Otro proyecto de la Casa Blanca modifica las leyes que regulan la intimidad y la intervención de las telecomunicaciones (Privacy Act y Wiretap Act) para poder interceptar y desencriptar mensajes electrónicos enviados o recibidos por sospechosos o presuntos terroristas, con plena eficacia procesal, cómo prueba documental incluso cuándo dichas evidencias hayan sido obtenidas sin el correspondiente mandamiento judicial.

Este proyecto también prevé la asignación de una partida presupuestaria para que el Fiscal General pueda solicitar a compañías telefónicas, electrónicas y de seguridad informática el diseño de tecnologías de intervención de las telecomunicaciones.

Todo ello va acompañado de un intenso debate sobre las posibilidades de desencriptación y la posible vulneración del derecho a la intimidad, al que antes he hecho referencia.

Por lo que hace a nuestro país es vago, por qué, no decirlo nulo al respecto, sólo lo que maneja la Ley de Derechos de Autos, que se limita a mencionar la propiedad intelectual.

B.3. RAZÓN SOCIAL

El alcance del cambio tecnológico en telecomunicaciones es impresionante, la introducción de la fibra óptica, la incorporación de computadoras cada vez más potentes, el desarrollo de la televisión por cable, de los satélites y de las comunicaciones inalámbricas, son algunos de los cambios que están rebajando radicalmente el costo de las comunicaciones.

Está rebaja en costos ésta cambiando de manera impresionante la organización económica y social del país.

La sociedad no puede seguir paradigmas que otros tipos de sociedades, se impone adecuar tanto el aparato productivo y de servicios a los nuevos conceptos y retos que conlleva este nuevo tipo de sociedad, así cómo el sistema educativo y legal.

La falta de regulación de estos medios de comunicación ante la situación actual que vive el país, da pauta al incremento de este tipo de ilícitos, por faltar una sanción que tenga cómo fin detener ésta actividad o por lo menos llevar un control de los sujetos que se dedican a ésta actividad, por que cómo sabemos hoy en día en nuestro entorno, la actividad computacional ha alcanzado un nivel medió por el costo de los equipos y la falta de capacitación al respecto, para que estemos frente a las posibilidades de comisión de delitos que enfrentan los países desarrollados por estos medios electrónicos, dándose casos aislados en nuestro país, estando todavía a tiempo para que se legisle al respecto.

Qué factores son incentivados para la comisión de este delito, primero que nada son los recursos económicos destinados al que lo realiza, segundo lugar el ego humano, que se da entre el hombre y la máquina, por el deseo de demostrar su dominio sobre aquella.

Pero no todo desarrollo tecnológico es negativos, veamos son algunas razones, por las que estimo que la comunicación por medios electrónicos (computadoras), se obtienen grandes beneficios siendo en la actualidad indispensable para el desarrollo de nuestra sociedad.

- Son medios rápidos y seguros de ponerse en contacto con lo último en tecnología de redes.
- No sólo se supedita a este renglón, si no que se amplia, pues dentro de ella circula información, ya catalogada en grandes bancos, (recordemos que no ésta fisicamente ahí, si no distribuida).
- Se puede desarrollar y de hecho ésta desarrollando investigaciones en varias ramas, las cuáles se están ampliando y mejorando.
- Se pueden realizar nuestros trabajos desde nuestra casa o bien podemos hoy incluso estudiar cómodamente desde nuestro sillón favorito y en nuestro tiempo libre.
- Cursos de actualización en linea, maestrías, doctorados, conferencias etc..
- Puede ahorrarse mucho espacio y dinero gastados ahora en papel y archiveros, con el sólo hecho de mantener un registro electrónico que sustituya a los anteriores.
- Se pude tener acceso a un sistema electrónico de boletines y correo por teléfono.

- Se pueden hacer reuniones virtuales de los más destacados hombres de negocios, científicos de la ciudad.
 - Se pueden tener páginas virtuales.

Ahora bien, después de explicar algunos beneficios que obtiene la sociedad de las computadoras, hay la necesidad de regular dichos beneficios para que sea aprovechado de la mejor manera posible, y estar en igualdad de circunstancias ante la comisión de hechos delictuosos por aquellos que tienen los recursos económicos para vulnerar la utilidad que nos proporciona estos medios de comunicación a través de los medios electrónicos que nos permite estar acordes con el nuevo milenio que ésta a unos minutos de nosotros.

Otras implicaciones sociales que trae consigo son:

- a) .- Deshumanización de las actividades humanas.
- b) .- Invasión a la privacidad.
- c) .- Propiciar el desempleo.
- d) .- Incremento substancial del ocio y el tiempo libre.
- e).- Centralización del poder de quiénes manejen las grandes bases de datos.
 - q) .- Control del ser humano por máquinas y robots.
 - h) .- Mayor y mejor Productividad.

C. PROYECTO DE MODIFICACIÓN

Consciente de la preocupación de los nuevas formas de delinquir, la presente modificación trata de crear las condiciones legales e institucionales que aseguren a los individuos la debida protección de sus derechos.

En virtud de las consideraciones anteriores, resulta prioritario actualizar la legislación penal, a través de formas que garanticen a la sociedad, la imposición del castigo que los delincuentes merecen, a las victimas y ofendidos de los delitos, la reparación de los daños y perjuicios causados con motivos de sus ilicitos.

La iniciativa que hoy someto a su consideración contempla la reforma del artículo 167 del Código Penal con el objeto de adecuar sus normas a la realidad de hoy, tratando de elaborar el precepto que regule las deficiencias que hasta ahora adolece los artículos en estudió para quedar cómo sigue:

TITULO OUINTO

Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.

CAPITULO I

Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.

Artículo 167.- "Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos: ..."

"IX. - Se derega."

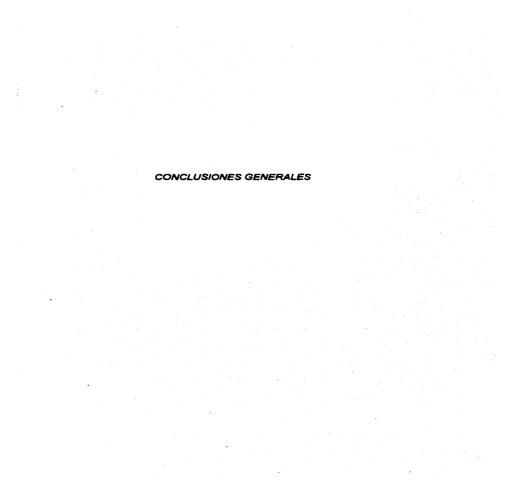
Artículo 167 bis .- "Se aplicará pena de seis a ocho años de prisión y multa de mil quinientos a dos mil salarios al momento de la ejecución: ..."

"I.- Al que indebidamente y por cualquier medio intercepte cualquier media de comunicación.

II.- El funcionario público o agente de estos que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior incurrirá con las penas previstas en el artículo anterior, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación de cualquier cargo público, por un tiempo de seis a doce años."

III.- Al permisionario o concesionario, que permite o intervenga cualquier medio de comunicación fuera de los casos previstos en la ley, será sancionado con multa de quince mil a cuarenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito."

Con lo anterior se pretende regular las posibilidades de cometer el delito por cualquier medio de comunicación, así como aquellos que formen parte de la administración pública.



PRIMERA.- El legislador a través de los diversos Códigos y Proyectos punitivos, pretendió regular la interceptación de las comunicaciones como un delito, pero que hasta la fecha es deficiente en tal sentido.

SEGUNDA.- El avance tecnológico como una de sus consecuencias ha creado nuevas formas de conductas delictuosas, que han superado a la ley objetiva, rompiendo con el principio de privacidad en las comunicaciones, que pretende regular nuestra legislación.

TERCERA.- La aplicación de las leyes existentes en materia de interceptación telefónica ha planteado numerosas dificultades, lo que ha provocado una inquietud mayor en las personas con empleos "delicados" en el sector privado o publico.

CUARTA.- Los tipos interceptación de comunicación previstos en el Código Punitivo y en la Ley Especial, son enteramente restrictivos, por qué, sólo se limita a mencionar la comunicación telefónica, dejando fuera de regulación otros posibles medios de interceptación de comunicaciones.

QUINTA.- Se pone de manifiesto que las interceptaciones de comunicación telefónica por parte del Estado y de los particulares están muy extendidas.

SEXTA.- Las actuales legislaciones que nos rigen sobre la interceptación de comunicación telefónica, son letra muerta, tanto para particulares cómo para el Estado.

SÉPTIMA.- La modificación del artículo 16 Constitucional, expresa que sólo puede solicitar el titular del Ministerio Público Federal o que faculte la ley, al órgano jurisdiccional, que podrá autorizar en el caso concreto las intervenciones en las comunicaciones por un determinado tiempo, y en una sóla materia.

OCTAVA.- La presente modificación, tiene como fin ampliar el ámbito subjetivo del delito, así como agravar su penalidad, que hasta la fecha son incongruentes con la realidad que se nos presenta día con día.

NOVENA.- La conducta desplegada en este tipo de ilícitos es de carácter doloso, por la facilidades otorgadas de tiempo, espacio y grandes recursos económicos, para quiénes lo realizan.

DÉCIMA.- Estas conductas de interceptación de comunicación telefónica, nunca se dan de oportunidad.

DÉCIMO PRIMERA.- Los que se dedican al desarrollo de este tipo de actividades ilícitas, son personas con grandes recursos

económicos, para poder adquirir el equipo técnico sofisticado necesario para la comisión de este delito.

DÉCIMO SEGUNDA.- Los sujetos que se dedican a la realización de estos delitos, son de nivel cultural alto por la necesidad de sus conocimientos técnicos especializados que requiere la materia.

DÉCIMO TERCERA.- Este tipo de ilícitos es de difícil comprobación por su propia naturaleza técnica.

DÉCIMO CUARTA.- Los medios electrónicos cómo las computadoras, son utilizados cómo instrumentos o medios para la comisión de verdaderos actos ilícitos.

DÉCIMO QUINTA.~ La interceptación de comunicaciones por medio de computadoras es como una pequeña sombra electrónica, que poco a poco controla el destino del ser humano, y qué sólo espera que alguien haga uso de ella para alcanzar el fin deseado.

ANEXO

ANEXO

En fecha 7 de noviembre de 1996, es publicado en el Diario Oficial de la Federación, la derogación del artículo 167 fracción novena y 196 del Código Punitivo Federal, así como la adición del artículo 177 y 211 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; para quedar como sigue:

Articalo 177.- A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos dias multa.

Artículo 211bis.- A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos dias multa.

Con la presente reforma y adición se corrobora nuestro trabajo jurídico, en el cual se amplia el tipo de intervención a cualquier tipo de comunicación privada, a por que con ese solo hecho es evidente el perjuicio causado al usuario de la comunicación privada.

Cabe resaltar que el artículo 211bis, es innecesario toda ves que solo basta que se de la intervención en la comunicación para que se de la tipicidad, no siendo necesario los supuestos que plantea, pero si se incurre en alguna de esas formas, no es necesario que se demuestren las otras.

Se reforma el primer párrafo del artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación para quedar como sigue:

Artículo 571.- Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervención, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil dias de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y deberán pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicara la multa señalada.

Cabe destacar que esta reforma al artículo antes citado tiene como fin sancionar a los permisionarios o concesionarios que tengan a cargo comunicaciones de cualquier tipo, en la que permitan o intervengan comunicaciones sin mandato judicial o que

estas se realicen y no de se aviso a la autoridad competente, así como apagar la reparación del daño que resulte con motivo de dicho ilícito.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TITULO CUARTO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

CAPITULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 50.- LOS JUECES FEDERALES PENALES CONOCERÁN:

III .- DE LAS AUTORIZACIONES PARA INTERVENIR CUALQUIER COMUNICACIÓN PRIVADA. .

ARTÍCULO 50 BIA. EN MATERIA FEDERAL, LA AUTORIZACIÓN PARA INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS, SERÁ OTORGADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTÍCULO 50 TRE- CUANDO LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SEA FORMULADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES, FOR EL ITTULAR DEL MINISTERIO PUBLICO DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA, EXCLUSIVAMENTE SE CONCEDERA SI SE TRATA DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ASALTO EN CARRETERAS O CAMINOS, ROBO DE VEHÍCULOS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA

LIBERTAD O SECUESTRO Y TRAFICO DE MENORES. TODOS ELLOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, O SUS EQUIVALENTES EN LAS LEGISLACIONES PENALES LOCALES.

LA AUTORIZACIÓN SE OTORGARA ÚNICAMENTE AL TITULAR DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO SE CONSTATE LA EXISTENCIA DE INDICIOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS ARRIBA SEÑALADOS. EL TITULAR DEL MINISTERIO PUBLICO SERÁ RESPONSABILE DE QUE LA INTERVENCIÓN SE RÉALICE EN LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEBERÁ CONTENER LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LA FUNDAN, EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONSIDERA PROCEDENTE, EL TIPO DE COMUNICACIONES. LOS SUJETOS Y LOS LUGARES QUE SERÁN INTERVENIDOS, ASÍ COMO EL PERÍODO DURANTE EL CUALI SE LLEVARAN NA CABO LAS INTERVENICIONES, EL CUAI.

PODRÁ SER PRORROGADO, SIN QUE EL PERIODO DE INTERVENCIÓN, INCLUYENDO SUS PRORROGAS, PUEDA EXCEDER DE SEIS MESES. DESPUÉS DE DICIO PIAZO, SOLO PODRÁN AUTORIZADE NUEVAS INTERVENCIONES CUANDO EL TITULAR DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA ACREDITE NUEVOS ELEMENTOS QUE ASÍ LO JUSTIFICIUEN.

EN LA AUTORIZACIÓN, EL JUEZ DETERMINARA LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INTERVENCIÓN, SUS MODALIDADES Y LIMITES Y, EN SU CASO, ORDENARA A INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, MODOS ESPECÍFICOS DE COLABORACIÓN.

EN LA AUTORIZACIÓN QUE OTORQUE EL JUEZ DEBERÁ ORDENAR QUE, CUANDO EN LA MISMA PRACTICA SEA NECESARIO AMPLIAR A OTOS SULETOS O LUCARES LA INTERVENCIÓN SE DEBERÁ PRESENTAR ANTE PROPIO JUEZ, UNA NUEVA SOLICITUD, TAMBIÉN ORDENARA QUE AL CONCLUIR CADA INTERVENCIÓN SE LEVANTE UN ACTA QUE CONTENDRÁ UN INVENTARIO FORMENORIZADO DE LAS CINTAS DE AUTORO O VIDEO QUE CONTENDRÁ LOS SONIDOS O IMÁGENES CAPTADAS DURANTE LA INTERVENCIÓN, ASÍ COMO QUE SE LE ENTREGUE UN INFORME SOBRE SUS RESULTADOS, A EFECTO DE CONSTATAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA.

EL JUEZ PODRÁ, EN CUALQUIER MOMENTO, VERIFICAR QUE LAS INTERVENCIONES SEAN REALIZADAS EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS Y, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, DECRETAR SU REVOCACIÓN PARCIAL O TOTAL.

EN CASO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA IMPUGNARIO, SIN QUE ELLO SUCEDA EL JUEZ QUE AUTORIZO LA INTERVENCIÓN, ORDENARA QUE SE PONGAN A SUDISPOSICIÓN LAS CINTAS RESULTADO DE LAS INTERVENCIONES, LOS ORIGINALES Y SUS COPÍAS Y ORDENARA SU DESTRUCCIÓN EN PERSENCIA DEL TITULAR DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

TTI'ULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO NATURALEZA, OBJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER REGLAS PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, PROCESAMIENTO, SANCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS, POR LOS DELITOS COMETIDOS POR ALDÍON EN PRESECUCIÓN. POR DELINCUENCIA ORGANIZADA. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PUBLICO Y DE APLICACIÓN EN TODO EL TRETITORIO NACIONAL.

ARTÍCULO 2.- CUANDO TRES O MAS PERSONAS ACUERDEN ORGANIZARSE OSE ORGANICEN PARA REALIZAR, EN FORMA FERMANENTE O REITERADA, CONDUCTAS QUE FOR SI O UNIDAS A OTRAS, TIENEN COMO FIN O RESULTADO COMETER ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DELITOS SIGUIENTES, SERÁN SANCIONADAS POR ESE SOLO HECHO, COMO MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA:

I. - TERRORISMO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 139, PARRAFO PRIMERO; CONTRA LA SALUD, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 194 Y 195, PÁRRAFO PRIMERO; FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE MONEDA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 234, 236 Y 237; OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL:

- II. ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS. DE FUEGO Y EXPLOSIVOS:
 - III.- TRAFICO DE INDOCUMENTADOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN:
 - IV.- TRAFICO DE ÓRGANOS, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 461, 462 Y 462 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y
- V. ASALTO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 236 Y 237; SECUESTRO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 366; TRAFICO DE MENORES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 361 DES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, O EN LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DE LAS LEGISLACIONES PENALES ESTATALES.
- ARTÍCULO 3- LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE SEAN COMETIDOS POR ALGUN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA OGANIZADA. SERÁN INVESTIGADOS, PERSEGUIDOS, PROCESADOS Y SANCIONADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.
- LOS DELITOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN V DE DICHO ARTÍCULO LO SERÁN ÚNICAMENTE SI, ADEMÁS DE COMETERSE POR UN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. EN ESTE CASO, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES FEDERALES SERÁN LAS COMPETENTES PARA CONOCER DE TALES DELITOS. BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE AGRAVARAN LAS FENAS PREVISTAS EN LAS LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- ARTÍCULO 4.- SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR EL DELITO O DELITOS QUE SE COMETAN, AL MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA SE LE APLICARAN LAS PENAS SIGUIENTES:
- L. EN LOS CASOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY:
- A) A QUIEN TENGA FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, RESPECTO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A VEINTICINCO MIL DÍAS MULTA, O
- B) A QUIEN NO TENGA LAS FUNCIONES ANTERIORES, DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA A DOCE MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA.
 - II.- EN LOS DEMÁS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY:
- A) A QUIEN TENGA FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, DE OCHO A DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A VEINTICINCO MIL DÍAS MULTA, O

and the control of th

B) A QUIEN NO TENGA LAS FUNCIONES ANTERIORES, DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA A DOCE MIL OLINIENTOS DÍAS MULTA.

EN TODOS LOS CASOS A QUE ESTE ARTÍCUIO SE REFIERE, ADEMÁS, SE DECOMISARAN LOS OBIETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASÍ COMO LOS BIENES PROPIEDAD DE SENTENCIADO Y AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES ESTE SE CONDUZCA COMO DUEÑO, SI NO ACREDITA LA LEGITIMA PROCEDENCIA DE DUCHOS HIPRIS

ARTÍCULO 5,- LAS PENAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE AUMENTARAN HASTA EN UNA MITAD, CUANDO:

1.- SE TRATE DE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO QUE PARTICIPE EN LA REALIZACIÓN DE LOS DELITOS PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. ADEMÁS, SE IMPONDRÁN A DICHO SERVIDOR PUBLICO, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS. O

II.- SE UTILICE A MENORES DE EDAD O INCAPACES PARA COMETER CUALESQUIERA DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

ARTÍCULO 6.- LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES, SE DUPLICARAN RESPECTO DE LOS DELITOS A OUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY COMETIDOS FOR MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTÍCULO 7.- SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A ESTA LEY, LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, LAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LAS DE LA LEGISLACIÓN QUE ESTABLEZCA LAS NORMAS SOBRE FIECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO LAS COMPRENDIDAS EN LEYES ESPECIALES.

TITULO SEGUNDO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

CAPITULO PRIMERO DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTÍCULO &- LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEBERÁ CONTAR CON UNA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR MEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, INTEGRADA POR AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, AUXILIADOS POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIA E FEDERAL Y PERTOS.

LA UNIDAD ESPECIALIZADA CONTARA CON UN CUERPO TÉCNICO DE CONTROL, QUE EN LAS INTERVENCIONES DE COMUNICACIONES PIUVADAS VERIFICARA LA AUTENTICIDAD DE SUS RESULTADOS ESTABLECERÁ LINEAMIENTOS SOBRE LAS CARACTERISTICAS DE LOS APARATOS, EQUIPOS Y SISTEMAS A AUTORIZAR; ASÍ COMO SOBRE LA QUADADA, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y USO DE LOS MISMOS.

EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ESTABLECRIÁ LOS PERPILES Y REQUISTIOS QUE DEBREÁN SATINSFACER LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONFORMEN A LA UNIDA ESPECIALIZADA, PARA ASEGURAR UN ALTO NIVEL PROFESIONAL DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE ESTA LEY.

SIEMPRE QUE EN ESTA LEY SE MENCIONE AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIERE A AQUELLOS QUE PERTENECEN A LA UNIDAD ESPECIALIZADA QUE ESTE ARTÍCULO ESTABLECE.

EN CASO NECESARIO, EL TITULAR DE ESTA UNIDAD PODRÁ SOLICITAR LA COLABORACIÓN DE OTRAS. DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL O ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 9.- CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN INVESTIGUE ACTIVIDADES DE MEMBROS DE LA DELINICUENCIA ORGANIZADA RELACIONADAS CON EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA, DEBERÁ REALIZAR SU INVESTIGACIÓN EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

LOS REQUERIMIENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, O DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS RELATIVOS AL SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO, SE HARÁN POR

CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SEGÚN CORRESPONDA, LOS DE NATURALEZA FISCAL A TRAYÉS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO FUBILCO.

LA INFORMACIÓN QUE SE OBTENGA CONFORME AL PÁRRAFO ANTERIOR, PODRÁ SER UTILIZADA EXCLUSIVAMENTE EN LA INVESTIGACIÓN O EN EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDOSE GUARDAR LA MAS ESTRICTA CONFIDENCIALIDAD. AL SERVIDOR PUBLICO QUE INDEBIDAMENTE QUEBRANTE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES O PROPORCIONE COPIA DE ELLAS O DE LOS DOCUMENTOS, SE LE SUJETARA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL. SEGÚN CORRESPONDA.

ARTÍCULO 16.- A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO PODRA REALIZAR AUDITORIAS A PERSONAS FISICAS O MORALES, CUANDO EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES QUE HAGAN PRESUMIR PUNDIDAMENTE QUE SON MIEMBROS DE LA

ARTÍCULO II.- EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS RELATIVAS A LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LA INVESTIGACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ ABARCAR EL CONOCIMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS DE ORGANIZACIÓN FORMAS DE OPERACIÓN Y ÁMBITOS DE ACTUACIÓN. PARA TAL EFECTO, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PODRÁ AUTORIZAR LA INFILITACIÓN DE AGENTES.

EN ESTOS CASOS SE INVESTIGARA NO SOLO A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PERTENEZCAN A ESTA ORGANIZACIÓN, SINO LAS PERSONAS MORALES DE LAS QUE SE VALGAN PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FÍNES DELICTIVOS.

CAPITULO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS

ARTÍCULO 12- EL JUEZ PODRÁ DICTAR, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN Y TOMANDO DE CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL HECHO IMPUTADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INCULPADO, EL ARRAGO DE ESTE EN EL LUGAR, FORMA Y MEDIOS DE REALIZACIÓN SEÑALADOS EN LA SOLICITUD CON VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, LA QUE ELERCERÁ EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN Y SUS AUXILLARES, MISMO QUE SE PROLONARA POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN DE QUE SETERATE, SIN QUE EXCEDA DE NOVENTA DÁS, CON EL OBJETO DE QUE EL AFECTADO PARTICIPE EN LA ACLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y PUEDA ABREVIARSE EL TIEMPO DE ARRAJOO.

CAPITULO TERCERO DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA

ARTÍCULO 13.- A LAS ACTUACIONES DE AVERIGUACIÓN PREVIA POR LOS DELÍTOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EXCLUSIVAMENTE DEBERÁN TENER ACCESO EL INDICIADO Y SU DEFENSOR, ÚNICAMENTE CON RELACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS EN SU CONTRA, POR LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN Y SUS AUXILIARES GUARDARAN LA MAYOR RESERVA RESPECTO DE ELLAS, SIN PERUICIO DE QUE EL INDICIADO O SU DEFENSOR, EN BASE A LA INFORMACIÓN RECIBIDA, PUEDAN PRESENTAR LAS PRUEBAS DE DESCARDO QUE JUZGUEN POPATUNAS.

NO SE CONCEDERÁ VALOR PROBATORIO A LAS ACTUACIONES QUE CONTENGAN HECHOS IMPUTADOS AL INDICIADO, CUANDO HABIENDO SOLICITADO EL ACCESO A LAS MISMAS AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, SE LE HAYA NEGADO.

ARTÍCULO 14.- CUANDO SE PRESUMA FUNDADAMENTE QUE ESTA EN RIESCO LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS QUE RINDAN TESTIMONIO EN CONTRA DE ALGÚN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DEBENA A JUICIO DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, MANTENERSE BAJO RESERVA SU IDENTIDAD HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ORDENES DE CATEO Y DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 15. CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN SOLICITE AL JUEZ DE DISTRITO UNA ORDEN DE CATEO CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS A LOS QUE SE REFIERE A PRESENTE LEY, DICHA METICIÓN DEBERÁ SER RESUELTA EN LOS TERMINOS DE LEY DENTRO DE LAS DOCE HORAS SIGUIENTES DESPUÉS DE RECIBIDA POR LA ALIZORIDAD JUDICIAL. SI DENTRO DEL PLAZO ANTES INDICADO, EL JUEZ NO RESUELVE SOBRE EL PEDIMENTO DE CATEO, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN PODRA RECURRIR AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA OUE ESTE RESUELVA EN UN PLAZO IGUAL.

EL AUTO QUE NIEGUE LA AUTORIZACIÓN, ES APELABLE POR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN ESTOS CASOS LA APELACIÓN DEBERÁ SER RESUELTA EN UN PLAZO NO MAYOR DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE, ACUERDE OBSEQUIAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DEBERÁ TAMBIÉN ACOMPAÑARLA DE UNA AUTORIZACIÓN DE ORDEN DE CATEO, SI PROCEDIERE, EN EL CASO DE QUE ESTA HAYA SIDO SOLICITADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEBIENDO ESPECIFICAR EL DOMICILIO DEL PROBABLE RESPONSABLE O AQUEL QUE SE SEÑALE COMO EL DE SU POSIBLE UBICACIÓN, O BIEN EL DEL LUCAR QUE DEBA CATEARSE POR TEMER RELACIÓN CON EL DELITO, ASÍ COMO ES DEMÁS REQUISITOS QUE SEÑALA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 16. CUANDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE ALGUNO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY O DURANTE EL PROCESO RESPECTIVO, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O EL TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO BO. ANTERIOR, CONSIDEREN NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, LO SOLICITARAN POR ESCRITO AL JUEZ DE DISTRITO, EXPRESANDO EL OBJETO Y NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN, LOS INDÍCIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADENTE QUE EN LOS DELITOS INVESTIGADOS PARTICIPA ALGUN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA: ASÍ COMO LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS, DATOS Y DEMAS ELEMENTOS QUE SE PRETENDA PROBAR.

LAS SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN DEBERAN SEÑALAR, ADEMÁS, LA PERSONA O PERSONAS QUE SERÁN INVESTIGADAS, LA IDENTIFICACIÓN DEL LUGAR O LUGARES DONDE SE REALIZARA, EL TIPO DE COMUNICACIÓN PRIVADA A SER INTERVENIDA, SU DURACIÓN, Y EL PROCEDIMIENTO Y EQUIPOS PARA LA INTERVENCIÓN Y, EN SU CASO, LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A CUYO CARCO ESTA LA IRESTACIÓN DEL SERVICIO A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE LA INTERVENCIÓN.

FODRÁN SER OBJETO DE INTERVENCIÓN LAS COMUNICACIONES PRIVADAS QUE SE REALICEN DE FORMA ORAL ESCRITA, POR SIGNOS, SEÑALES O MEDIANTE EL EMPLEO DE APARATOS LEICTRICOS, ELECTRODICOS, MECANICOS, ALAMPRICOS O INALÁMBRICOS, SISTEMAS O EQUIPOS INFORMATICOS, ASÍ COMO POR CUALQUIER OTRO MEDIO O FORMA QUE PERMITA LA COMUNICACIÓN ENTRE UNO O VARIOS EMISORES Y UNO O VARIOS RECEPTORES.

ARTICULO 17.- EL JUEZ DE DISTRITO REQUERIDO DEBERÁ RESOLVER LA PETICIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LEY DENTRO DE LAS DOCE HORAS SIGUIENTES A QUE FUERA RECIBIDA LA SOLICITUD. REPO EN NINGÚN CASO PODRÁ AUTORIZAR INTERVENCIONES CUANDO SE TRATE DE MATERIAS DE CARÁCTER ELECTORAJ. FISCAL, MERCANTIL, CIVIL L'ABORAL O ADMINISTRATIVO, NI EN EL CASO DE LAS COMUNICACIONES DEL DETENDO CON SU DEFENSOR.

ARTÍCULO 18.- PARA CONCEDER O NEGAR LA SOLICITUD, EL JUEZ DE DISTRITO CONSTATARA LA EXISTENCIA DE INDICIOS SUFICIENTES QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE LA PERSONA INVESTIGADA E MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y QUE LA INTERVENCIÓN ES EL MEDIO IDÓNEO PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS PROBATORIOS.

EN LA AUTORIZACIÓN EL JUEZ DETERMINARA LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INTERVENCIÓN, SUS MODALIDADES Y LIMITES Y, EN SU CASO, ORDENARA A INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, MODOS ESPECÍFICOS DE COLABORACIÓN.

LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIR COMUNICACIONES PRIVADAS, QUE ÚNICAMENTE LLEVARA A CABO EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN BAJO SU RESIONASBILIDAD, CON LA PARTICIPACIÓN DE FERIO CALIFICADO, SEÑALARA LAS COMUNICACIONES QUE SERÁN ESCUCHADAS O INTERCEPTADAS, LOS LUGARES QUE SERÁN VIGILADOS, ASÍ COMO EL PÉRIODO DURANTÉ EL CUAI. SE LLEVARAN A CABO LAS INTERVENCIONES, EL QUE PODRÁ SER PRORROGADO POR EL JUEZ DE DISTRITO A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE EL PERÍODO DE INTERVENCIÓN, INCLUYENDO SUS PRORROGAS PUEDA EXCEDE DE SEIS MESSE, DESPUÉS DICHO PIAZO, SOLO PODRÁN AUTORIZARSE INTERVENCIONES CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN SIN CHURCO PIAZO, SOLO PODRÁN AUTORIZARSE INTERVENCIONES CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CACEDITE NUEVOS ELEMENTOS OUE ASI LO JUSTIFIQUEM.

EL JUEZ DE DISTRITO PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO, VERIFICAR QUE LAS INTERVENCIONES SEAN REALIZADAS EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS Y, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, PODRÁ DECRETAR SU REVOCACIÓN PARCIAL O TOTAL.

EL MINISTERIO FUBLICO DE LA FEDERACIÓN SOLICITARA LA PRORROGA CON DOS DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN QUE FENEZCA EL PERIODO ANTERIOR. EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVERÁ DENTRO DE LAS DOCE HORAS SIGUIENTES, CON BASE EN EL INFORME QUE SE LE HUBIERE PRESENTADO. DE NEGARSE LA PRORROGA, CONCLUIRÁ LA INTERVENCIÓN AUTORIZADA, DEBIENDO LEVANTARSE ACTA Y RENDIRSE INFORME COMPLEMENTARIO, PARA SER REMITIDO AL JUZGADOR.

AL CONCLUIR TODA INTERVENCIÓN, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN INFORMARA AL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU DESARROLLO, ASÍ COMO DE SUS RESULTADOS Y LEVANTARA EL ACTA RESPECTIVA.

LAS INTERVENCIONES REALIZADAS SIN LAS AUTORIZACIONES ANTES CITADAS O FUERA DE LOS TÉRMINOS EN ELLAS ORDENADOS, CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO.

ARTÍCULO 19.- SI EN LOS PIAZOS INDICADOS EN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL JUEZ DE DISTRITO NO RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN O DE SUS PROPROGAS, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN PODRÁ RECURRIR AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, PARA QUE ESTE RESULEIVA EN UN PIAZO JOUIAL.

EL AUTO QUE NIEGUE LA AUTORIZACIÓN O LA PRORROGA. ES APELABLE POR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN ESTOS CASOS LA APELACIÓN DEBERÁ SER RESUELTA EN UN PLAZO NO MAYOR DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

ARTÍCULO 28- DURANTE LAS INTERVENCIONES DE LAS COMUNICACIONES FULVADAS, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN ORDENARA LA TRANSCRIPCIÓN DE AQUELLAS GRADICIONES QUE RESULTEN DE INTERES PARA LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LAS COTEJARA EN PRESENCIA DEL PERSONAL DEL CUERTO TÉCNICO DE CONTROL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PREVISTA EN LE ARTÍCULO 86. ANTERIOR, EN CUYO CASO SERÁN REMITIECAR LA UNIDA DE PREJEZICA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PREVISTA EN LA ARTÍCULO 86. ANTERIOR, EN CUYO CASO SERÁN REMITIECAR LA UNIDA DE PUBLICA DE LA UNIDAD DE LA VERICUACIÓN.

LAS IMÁGENES DE VÍDEO QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES PODRÁN, EN SU CASO, SER CONVERTIDAS A IMÁGENES FILAS Y SER IMPRESAS PARA SU INTEGRACIÓN A LA INDAGATORIA. EN ESTE CASO, SE INDICARA LA CINTA DE DONDE PROVIENE LA IMAGEN Y EL NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE REALIZO LA CONVERSIÓN.

ARTÍCULO 31.- SI EN LA PRACTICA DE UNA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SE TUVIERA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE DELITOS DIVERSOS DE AQUELLOS QUE MOTIVAN LA MEDIDA, SE HACONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, CON EXCERCIÓN DE LOS RELACIONADOS CON LAS MATERIAS EXPRESAMENTE EXCLUIDAS EN EL ARTÍCULO I DE CONSTITUCIONAL. TODA CATUACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN O DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, HECHAS EN CONTRAVENCIÓN A ESTA DISPOSICIÓN CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO.

CUANDO DE LA MISMA PRACTICA SE ADVIERTA LA NECESIDAD DE AMPLIAR A OTROS SUJETOS O LUGARES LA INTERVENCIÓN, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN PRESENTARA AL JUEZ DE DISTRITO LA SOLICITUD RESPECTIVA

CUANDO LA INTERVENCIÓN TENGA COMO RESULTADO EL CONOCIMIENTO DE HECHOS Y DATOS DISTINTOS DE LOS QUE PRETENDAN PROBASES CONFORME A LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE PODRA SER UTILIZADO COMO MEDIO DE PRUEBA, SIEMPRE QUE SE REFIERAN AL PROPIO SULETO DE LA INTERVENCIÓN Y SE TRATE DE ALGUNO DE LOS DELITOS REFERIDOS EN ESTA LEY, SI SE REFIERAN A UNA PERSONA DISTINTA SOLO PODRÁN UTILIZARSE, EN SU CASO, EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE AUTORIZO DICHA INTERVENCIÓN DE LO CONTRARIO, EL MINISTERIO DE DE CONTRARIO DE CONTRARIO, EL MINISTERIO DE DE CONTRARIO DE CONT

ARTÍCULO 22.- DE TODA INTERVENCIÓN SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA POR EL MINISTERIO PIDLICO DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTENDRÁ LAS FECIAS DE INICIO Y TERMINO DE LA INTERVENCIÓN: UN INVENTARIO PORMENORIZADO DE LOS DOCUMENTOS, OBJETOS Y LAS CINTAS DE AUDIO O VÍDEO QUE CONTENGAN LOS SONIDOS O IMÁGENES CAPTADAS DURANTE LA MISMA; LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES HAYAN PARTICIPADO EN LAS DILIGENCIAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS DATOS QUE CONSIDERE RELEVANTES PARA LA INVESTIGACIÓN. LAS CINTAS ORIGINALES Y EL DUPLICADO DE CADA UNA DE ELLAS, SE NÚMERARAN PROSEIVAMENTE Y CONTENDEN LOS DATOS NECESARIOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. SE GUARDARAN EN SOBRE SELLADO Y EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN SERÁ RESPONSABLE DE SU SEGURIDAD. CUIDADO E INTEGRIDAD.

ARTÍCULO 21.- AL INICIARSE EL PROCESO, LAS CINTAS, ASÍ COMO TODAS LAS COPIAS EXISTENTES Y CUALQUIER OTRO RESULTADO DE LA INTERVENCIÓN SERÁN ENTREGADOS AL JUEZ DE DISTRITO.

DURANTE EL PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, FONDRÁ LAS CINTAS A DISPOSICIÓN DEL INCULPADO, QUIEN PODRÁ ESCUCIARLAS O VERLAS DURANTE UN PERIODO DE DIEZ DÍAS, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, QUIEN VELARA POR LA INTEGRIDAD DE ESTOS ELEMENTOS PROBATORIOS. AL TERMINO DE ESTOS PERIODO DE DIEZ DÍAS, EL INCULPADO O SU DEPENSOR, PORMULARAN SUS OBSERVACIONES, SI LAS TUVIERAN, Y PODRAN SOLICITAR AL JUEZ LA DESTRUCCIÓN DE AQUELLAS CINTAS O DOCUMENTOS NO RELEVANTES PARA EL DESTRUCCIÓN DE MAGNESIO SOLICIAS CINTAS O DOCUMENTOS NO RELEVANTES PARA EL DESTRUCCIÓN DE MAGNESIO MES O LA PIJACIÓN EN IMPRESO DE MAGNES MIR CONSIDERE RELEVANTES PARA SIL DEPENSA QUELLAS GRADACIONES O LA PIJACIÓN EN IMPRESO DE MAGNES MIR CONSIDERE RELEVANTES PARA SIL DEPENSA.

LA DESTRUCCIÓN TAMBIÉN SERÁ PROCEDENTE CUANDO LAS CINTAS O REGISTROS PROVENGAN DE UNA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA O NO SE HUBIERAN CUMPLIDO LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL RESPECTIVA.

EL AUTO QUE RESUELVA LA DESTRUCCIÓN DE CINTAS, LA TRANSCRIPCIÓN DE GRABACIONES O LA FUACIÓN DE IMÁGENES. ES APELABLE CON EFECTO SUSPENSIVO.

ARTÍCULO 24. EN CASO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA IMPUGNABLO SIN QUE ELLO SUCEDA. LAS CINTAS SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRIO QUE AUTORIZO LA INTERVENCIÓN, QUIEN ORDENARA SU DESTRUCCIÓN EN PRESENCIA DEL MINISTERIO FUBLICO DE LA FEDERACIÓN, IGUAL PROCEDIMIENTO SE APLICARA CUANDO, POR RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PEVIA U OTRA CIRCUNSTANCIA, DICHA AVERIGUACIÓN NO HUBIERA SIDO CONSIGNADA Y HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

ARTÍCULO 25.- EN LOS CASOS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN DE ALGUNA PERSONA CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PODRÁ SOLICITAR AL JUEZ DE DISTRITO LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, SOLICITUD QUE DEBERÁ RESOLVERSE EN LOS TÉRMINOS DE LEY DENTRO DE LAS DOCE HORAS SIGUIENTES A QUE PUERA RECIBIDA. SI CUMPLIERA CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

ARTÍCULO 26. LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y DEMÁS TITULARES DE LOS MÉDIOS O SISTEMAS. SUSCEPTIBLES DE INTERVENCIÓN EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE CAPITULO, DEBERÁN COLABORAR EFICIENTEMENTE CON LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL DESAHOGO DE DICHAS DILIGENCIAS, DE CONFORMIDAD CONLO NORMATIVIDAD APLICABALE Y LA ORDEN JUDICIAL CORRESPONDENTE.

ARTÍCULO 27.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA A

QUE SE REFIERE EL ARTICULO 80. DE ESTA LEY, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO SERVIDOR PUBLICO, QUE INTERVENGAN COMUNICACIONES PRIVADAS SIN LA AUTORIZACION JUDICIAL CORRESPONDIENTE. O QUE LA REALICEN EN TERMENOS

DISTITUOS DE LOS AUTORIZADOS, SERÁN SANCIONADOS CON PRISIÓN DE SEIS A DOCE AÑOS, DE QUINIENTOS A MIL DÍAS MULTA, ASÍ COMO CON DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, POR EL MISMO PLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

ARTÍCULO 28.- QUIENES PARTICIPEN EN ALGUNA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS DEBERÁN GUARDAR RESERVA SONRE EL CONTENIDO DE LAS MISMAS.

LOS SERVIDORES FÚBLICOS DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO RO. DE ESTA LEY, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO SERVIDOR PUBLICO O LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL, QUE PARTICIPEN EN ALGÚN PROCESO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, QUE REVELEN, DIVULGUEN O UNILICION EN FORMA INDEBIDA O EN PERTURCIO DE OTRO LA INFORMACIÓN O IMÁGENES OBTENIDAS EN EL CURSO DE UNA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, AUTORIZADA O NO, SERÁN SANCIONADOS CON PRISIÓN DE SEIS A DOCE AROS, DE QUINIENTOS A MIL DÍAS MULTA, ASÍ COMO CON LA DESTITUCIÓ E INICIABILITACIÓN PAR DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, POR EL MISMO PLAZO QUE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ A QUIENES CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PUBLICO TENGAN CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SOLICITUD O AUTORIZACION DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS Y REVIELES SU EXISTENCIA O CONTENIDO.

CAPITULO QUINTO
DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES
SUSCEPTIBLES DE DECOMISO

ARTÍCULO 29.- CUANDO EXISTAN INDICIOS SUPICIENTES QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE UNA PERSONA ES MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL MINISTERIO FUBLICO DE LA FEDERACIÓN PORO DISPONDE, PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES DE DICHA PERSONA, ASÍ COMO DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES ESTA SE CONDUZCA COMO DUENO, QUEDANDO A CARGO DE SUS TENEDORES ACREDITAR LA PROCEDENCIA LEGITIMA DE DICHOS BIENES, EN CUYO CASO DEBERÁ ORDENARSE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO.

ARTÍCULO 36. - CUANDO EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES QUE HAGAN PRESUMIR FUNIDADAMENTE QUE HAY BIENES QUE SON PROPIEDAD DE UN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, O DE QUE ESTE SE CONDUCE COMO DUERO, PODRÁN ASEQUIRARSE CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. SI SE ACREDITA SU LEGITIMA PROCEDENCIA, DEBERÁ ORDENARSE LEVANTAR EL ASEQUIRAMIENTO.

ARTÍCULO 31.- EL ASEGURAMIENTO DE BIENES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER MOMENTO DE LA AVERIGUACIÓN O DEL PROCESO.

ARTÍCULO 32. LOS BIENES ASEGURADOS SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PUEZ DE LA CAUSA, PREVIA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES NECESARIAS PARA SU CONSERVACIÓN Y RESOUARDO, SIN PERUUCIO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE PUERO EFERRAL Y SIN EDIL CÓDIGO EFEDRAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO 33. EL JUEZ DE LA CAUSA, EN TODO MOMENTO DURANTE EL PROCESO, TOMARA LAS DETERMINACIONES QUE CORRESPONDAN FARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES ASEGURADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y, EN 2U CASO, LA APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS FONDOS QUE PROVENGAN DE DICHOS BIENES, SERÁN DETERMINADOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DE BIENES ASEGURADOS REVENTES DE LA LEY POROUNADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CAPITULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 34.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PRESTARA APOYO Y PROTECCIÓN SUFICIENTES A JUECES, PERITIOS, TESTIGOS, VICTIMAS Y DEMÁS PERSONAS, CUANDO POR SU INTERVENCIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PENAL SOBRE DELITOS A OUE SE REFIERE ESTA LEY, ASÍ SE REFOUERE SE

CAPITULO SÉPTIMO DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTICULO 35.- EL MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA QUE PRESTE AYUDA EFICAZ PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA MISMA, PODRÁ RECIBIR LOS BENEFICIOS SIGUIENTES:

- L. CUANDO NO EXISTA AVERIGUACIÓN PREVIA EN SU CONTRA, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE APORTE O SE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR SU COLABORACIÓN, NO SERÁN TOMADOS EN CUENTA EN SU CONTRA. ESTE BENEFICIO SOLO PODRÁ OTORGARSE EN UNA OCASIÓN RESPECTO DE LA MISMA PERSONA;
- II.- CUANDO EXISTA UNA AVERIGUACIÓN PREVIA EN LA QUE EL COLABORADOR ESTE IMPLICADO Y ESTE APORTE INDICIOS PARA LA CONSIGNACIÓN NO OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA PENA QUE LE CORRESPONDERÍA POR LOS DELITOS POR EL COMETIDOS, PODRÁ SER REDUCIDA HASTA EN DOS TERCERAS PARTES:
- III.- CUANDO DURANTE EL PROCESO PENAL, EL INDICADO APORTE PRUEBAS CIERTAS, SUFICIENTES PARA SENTENCIAR A OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CON FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN. LA PENA QUE LE CORRESPONDERÍA POR LOS DELITOS POR LOS QUE SE LE JUZGA. PODEÁ REDICIENE HASTA EN UNA MITAD, Y
- IV. CUANDO UN SENTENCIADO APORTE PRUEBAS CIERTAS, SUFICIENTENENTE VALORADAS POR EL JUEZ. PARA SENTENCIAR A OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CON FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, PODEÁ OTORGARSELE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, HASTA EN DOS TERCERAS PARTES DE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA.

EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, ASÍ COMO EN EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, EL 1/12EZ TOMARA EN CUENTA ADEMÁS DE LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS SÍ Y 32 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, LA GRÁVEDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL COLABORADOR, EN LOS CASOS DE LAS POSICIONES POR EL COLABORADOR, EN LOS CASOS DE LAS POSICIONES POR EL CUENTA LA GRÁVEDAD DE LOS ELECTUCIÓN DE ESTA EL COLABORADOR. EN LOS CASOS DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN SOBRE ELECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 36.- EN CASO DE QUE EXISTAN PRUEBAS DISTINTAS A LA AUTOINCULPACION EN CONTRA DE QUIEN COLABORE CON EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, A SOLICITUD DE ESTE SE LE PODRAN REDUCIR LAS PENAS QUE LE CORRESPONDERÍAN HASTA EN TRES QUINTAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO, A CRITERIO DEL JUEZ, LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTE SE ENCUENTRE CORROBORADA POR OTROS INDICIOS DE PRUEBA Y SER RELEVANTE PARA LA DETENCIÓN Y PROCESAMIENTO DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE MAYOR PELIGROSIDAD O JERAROUJA OUE EL COLABORATOR.

ARTÍCULO 37.- CUANDO SE GIRE ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AUTORIDAD PODRÁ OFRECER RECOMPENSA A QUIENES AUXILIER EFICIENTEMEN PARA SU LOCALIZACIÓN Y APREHENSIÓN, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE, POR ACUERDO ESPECIFICO, EL PROCUIRADOS GENERAL DE LA REFÚBLICA DETERMINE

ARTÍCULO 38.- EN CASO DE QUE SE RECIBAN INFORMACIONES ANÓNIMAS SOBRE HECHOS RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EL MINISTERIO PUBLICIO DE LA FEDERACIÓN DEBERÁ ORDENAR QUE SE VERIFIQUEN ESTOS HECHOS, EN CASO DE VERIFICASE LA INFORMACIÓN Y QUE DE ELLO SE DERIVEN INDÍCIOS SUFICIENTES DE LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS, SE DERIBA INCLAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, RECABAR PRUEBAS O INTERROGIAR A TESTIGOS A PARTIR DE ESTA COMPROHACIÓN, PERO EN NINGÚN CASO DICHA INFORMACIÓN, POR SI SOLA TENDRÁ VALGAR PROMENDIO DA DENTRO DEL PROCESO.

PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SE REQUERIRÁ NECESARIAMENTE DE LA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERELLA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 39. TODA PERSONA EN CUYO PODER SE HALLEN OBJETOS O DOCUMENTOS QUE PUEDAN SERVIR DE PRUEBAS TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIRLOS, CUANDO PARA ELLO SEA REQUERIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, O POR EL JUZGADOR DURANTE EL PROCESO, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLEZCAN LAS LEVES.

TITULO TERCERO DE LAS REGLES PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DEL PROCESO

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 48.- PARA EFECTOS DE LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS EL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, EL TUEZ VALORARA PRUDENTEMENTE LA IMPUTACIÓN QUE HAGAN LOS DIVERSOS PARTICIPANTES EN EL MECHO Y DEMÁS PERSONAS INVOLUCIADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

ARTÍCULO 41.- LOS JUECES Y TRIBUNALES, APRECIARAN EL VALOR DE LOS INDICIOS HASTA PODER CONSIDERAR SU CONJUNTO COMO PRUEBA PLENA, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS, LA PRUEBA DE ELLOS Y EL ENLACE QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA OUE SE BUSCA.

LAS PRUEBAS ADMITIDAS EN UN PROCESO PODRÁN SER UTILIZADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SER VALORADAS COMO TALES EN OTROS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS DELLTOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

LA SENTENCIA JUDICIAL IRREVOCABLE QUE TENGA POR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA DETERMINADA. SERÁ PRUEBA PLENA CON RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE ESTA ORGANIZACIÓN EN CUALQUIER OTRO PROCESIMIENTO POR LO QUE ÚNICAMENTE SERIA NECESARIO PROBAR LA VINCULACIÓN DE UN NUEVO PROCESADO A ESTA ORGANIZACIÓN, PARA PODER SER SENTENCIADO POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

TITULO CUARTO CAPITULO ÚNICO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN

DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTHOULD 41- LA AUTORIDAD DEBERÁ MANTENER RECLUIDOS A LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS QUE COLABORRE EN LA PERSECUCIÓN Y PROCESAMENTO DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA E ESTABLECIMIENTOS DISTINTOS DE AQUELLOS EN QUE ESTOS ÚLTIMOS ESTÉN RECLUIDOS, YA SEA EN PRISIÓN PREVENTIVA O EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

ARTÍCULO 43. LOS SENTENCIADOS POR LOS DELTOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY NO TENDRÁN DESECHO A LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA O DE LA CONDENA CONDICIONAL, SALVO QUE SE TRATE DE QUIENES COLABOREN CON LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA GRIGANIZADA.

ARTÍCULO 44. LA MISMA REGLA SE APLICARA EN RELACIÓN AL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, Y LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA A QUE SE REFIERE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS SOBRE EJECUCIÓN DE FENAS Y MEDICIAS DE SEQUIDIADO.

TRANSFRORM

ÚNICO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. BIBLIOGRAFIA

Arilla Bas. Pernando.

El Procedimiento Penal en México.

13a ed. Ed. Kratos.

México, 1991.

Carrancá y Trujillo, Raúl.

Derecho Penal Mexicano, Parte General.

Ed. Porrúa S.A.

México, 1977.

Carrará, Francesco.

Programa del Curso de Derecho Criminal.

Vol. I, Ed. Temis.

Bogotá, 1978.

Castellanos Tena, Pernando.

Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

30a ed. Ed. Porrúa S.A.

México, 1991.

Colin Sanchez, Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

8a ed. Ed. Porrúa S.A.

México, 1984.

Cuello Calón, Eugenio.

Derecho Penal, Tomo I. Parte General.

Editora Nacional México, 1961.

Cuello Calón, Eugenio.

Derecho Penal. 14a ed.

Ed. Barcelona, 1964.

Díaz de León, Marco Antonio.

<u>Código Penal Federal Comentado</u>.

Rd. Porrúa S.A.

México, 1994.

García Ramírez, Sergio.

<u>Curso de Derecho Procesal Penal</u>.

Ed. Porrúa S.A.

México, 1989

González Blanco, Alberto.

El Procedimiento Penal Mexicano.

Ed. Porrúa S.A.

México, 1975.

González de la Vega, Francisco.

Código Penal Comentado.

Rd. Porrúa S.A.

México, 1994.

Merchan Escalante, Carlos.

Historia de las Comunicaciones y Transportes en México.

Ed. S.C.T.

México, 1988.

Moreno, A.

Derecho Penal Mexicano.

Ed. Iusmex.

México, 1954.

Pavón Vasconcelos H., Francisco.

Breve Engayo Sobre la Tentativa.

2a ed. Ed. Porrúa S.A.

México, 1974.

Pavón Vasconcelos, Francisco.

Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General.

6a ed. Ed. Porrúa S.A.

México, 1984.

Porte Petit Candaudap, Celestino.

Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal.

10 ed. Porrúa S.A.

México, 1988.

Rivera Silva, Manuel.

El Procedimiento Penal.

14a ed. Ed. Porrúa S.A.

México, 1984.

Villalobos, Ignacio.

Derecho Penal Mexicano. Parte General.

5a. ed. Ed. Porrúa S.A.

México, 1990.

LEGISLACIÓN

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Editorial Sista. S.A. de C.V.

México, 1996.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial, Sista. S.A. de C.V. México. 1996.

Código Federal de Procedimientos Penales Editorial Sista S.A. de C.V. México. 1996.

Ley de Vías Generales de Comunicación Editorial Ediciones Delma. México. 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa S.A. de C.V.

105a Edición.

México, 1996.

<u>Código Toscano</u>, artículo 43. <u>Cit. pos.</u> Jiménez de Asúa. Luis. <u>La Ley y el Delito</u>. p.492

Diario Oficial de la Federación del 19 de Febrero de 1940.

Diario oficial de la Federación del 11 de Enero de 1982. Diario Oficial de la Federación del 3 de Julio de 1996. Diario Oficial de la Federación del 7 de Noviembre de 1996.

OTROS

- Semanario Judicial de la Federación. T. XLIV, p. 1328.
- Anales de Jurisprudencia. T. II, p. 695.
- Semanario Judicial de la Federación. CXVII, p. 731
- Semanario Judicial de la Federación. XXXIII, p. 103
- <u>Semanario Judicial de la Federación</u>, Primera Sala. Séptima Época, volumen: 163-168, parte segunda.
- <u>Semanario Judicial de la Federación</u>. Primera Sala, Séptima Época Amparo directo 341/76. Vicente Juárez Díaz. 1976, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.
- <u>Semanario Judicial de la Federación</u>, Primera Sala. Séptima Época Parte Segunda Amparo directo 341/76 pagina 91
- <u>Semanario Judicial de la Federación</u>. Octava Época, Tomo I Segunda Parte 1 p. 250 Amparo en revisión 133/88. Clkiserio Ruíz y otros. 30 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Jorge Valencia Méndez.
- <u>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</u>. Novena Época. Tomo II. Septiembre de 1995. página: 598. Amparo en revisión 98/95. Marcos Castillo Vega. 27 de abril de 1995. Unanimidad de

votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ninfa María Garza Villares.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta época, T. XXIX. p. 464, Amparo penal en revisión 1997/28, Zagala León Augusto, 28 de mayo de 1930, unanimidad de 4 votos.

Amparo directo 3128/54. Luis Cabello González. 8 de octubre de 1955. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Sr. Mtro. Rodolfo Chávez S. Ponente: Mtro. Lic. Agustín Mercado Alarcon.

Programa Televisado. <u>Estación México</u>, <u>Espionaje Secreto</u>. Mexicana. Reportero Investigador Yola Sánchez. Editor Marcos González. Productor Federico Alarcón. CNI Canal Cuarenta, 60 minutos Martes 21 hrs. 23 de Agosto de 1996.

Programa Radiofónico. <u>Ensalada de Lechuga</u>, Radio Formula. Locutores: Héctor lechuga, Tacho López, Chucho Salinas, Comentarios, de 7:00 A. M. a 10:00 A. M., de Lunes a Viernes 22 y 25 de Marzo de 1996.

<u>La Jornada</u>. Gerardo Rico, corresponsal, Ciro Pérez Silva y Juan ... Manuel Venegas. 26 de mayo de 1995 México D.F..

La Jornada. Dir. Gral. Payan Velver. Carlos. Viernes 22 de Diciembre de 1995, México D.F.

Apuntes dados de la clase de Perecho Procesal Penal, Arriaga Flores. Arturo 1993.